



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**LA REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
EMERGENTES DE LAS ACCIONES TUTELARES**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magíster en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional**

**MAESTRANTE: PEDRO DOMINGO CRISTIAN MURILLO
SALINAS**

Sucre – Bolivia

2020



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**LA REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
EMERGENTES DE LAS ACCIONES TUTELARES**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magíster en Derecho
Constitucional y Derecho Procesal
Constitucional**

**MAESTRANTE: PEDRO DOMINGO CRISTIAN MURILLO
SALINAS**

TUTOR: MARÍA TERESA VARGAS LA TORRE

Sucre – Bolivia

2020

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mis Padres, por ser los pilares fundamentales y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar los obstáculos y vicisitudes que nuestra familia tuvo que experimentar, y aun a pesar de tu partida temprana, querido Papá, te recordaré por siempre.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi familia por acompañarme todos los días, en este afán de profesionalización y asumir mayores conocimientos.

A los connotados colegas abogados Benjamín Guzmán, Carlos Rondón, entre otros quienes me dieron un poco de su tiempo para darme información relevante para este trabajo investigativo e hicieron posible la ejecución de la presente investigación.

RESUMEN

Este trabajo investigativo está dividido en tres capítulos, cada uno destinado a un propósito concreto cumpliendo con las formalidades y rigor científico de nuestra casa de estudios, la Universidad Andina Simón Bolívar.

Como preámbulo de la investigación se tienen el diseño científico investigativo que comprende la problemática, justificación, objetivos (general y específicos), hipótesis y metodología. El problema planteado de la presente investigación se refiere a: “¿Cómo se puede lograr dentro de la estructura constitucional la revisión de las sentencias constitucionales plurinacionales emergentes de las Acciones Tutelares cuando está en vigor la cosa juzgada constitucional?” Que acompañado con el objetivo general de: “Proponer una concepción teórica a partir del debido proceso que sustente la Revisión Extraordinaria de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emergentes de las Acciones Tutelares para brindar mayor certeza jurídica de las referidas resoluciones” que determinó que la presente tesis sea desarrollada bajo el enfoque investigativo cualitativo, descriptivo y propositivo, para redactar la propuesta; la investigación utiliza los métodos teóricos de análisis documental, modelación, inductivo hipotético deductivo, dialéctico y hermenéutica jurídica como contraparte el método empírico de la entrevista a expertos.

El primer capítulo se refiere al marco teórico que a su vez se divide en tres puntos: Marco histórico, conceptual y contextual, que de forma general establece los antecedentes históricos, dogmáticos y doctrinarios sobre la evolución de la Revisión Extraordinaria de Sentencia, sus caracterización y alcances, del mismo modo la certeza jurídica y sus elementos esenciales para su protección.

El segundo capítulo, es la parte eminentemente investigativa de la tesis ya que contiene el análisis de las entrevistas realizadas a expertos del área constituido por abogados litigantes que fueron celosamente seleccionados, quienes arribaron a las siguientes conclusiones: La necesidad de crear un mecanismo interno de Revisión Extraordinario de Sentencias Constitucionales Plurinacionales, también refirieron que las anomalías o conductas atípicas del Tribunal Constitucional Plurinacional es la dilación en la emisión de sus resoluciones y con fecha antedatada, la emisión de sentencias contradictorias y poca uniformidad de la jurisprudencia, la falta de fundamentación y motivación

de las referidas sentencias respecto a la jurisprudencia invocadas, haciendo también alusión a la falta de idoneidad de los magistrados elegidos por no existir la independencia e imparcialidad debido a la influencia política, estos son algunos de los resultados más relevantes.

El tercer capítulo contiene la propuesta consistente en la proposición del modelo teórico para la construcción de un recurso de Revisión Extraordinario de Sentencias Constitucionales, que se basa en cuatro componentes: (a) La procedencia en donde se establece cuatro causales: La valoración de prueba inexistente o no aportada al proceso, la existencia de prueba determinante no incluida al proceso ante la evidente indefensión de la parte, el uso de prueba falsa o fraudulenta y el apartamiento de la jurisprudencia vinculante, (b) La competencia estableciendo que la sala plena sea la competente para conocer y resolver este recurso, (c) La legitimación que se refiere a la persona afectada tenga la legitimación activa y la pasiva las autoridades que emitieron la resolución observada pudiendo intervenir como tercero interesado la beneficiada con la concesión de tutela cuando fue emitida dicha resolución y (d) las formas de decisión en donde se propone la revocación parcial o total de la decisión observada y el pago de daños y perjuicios a ser perseguidos al responsable de esa desviación y ejecutados por el juez de garantías que conoció la acción tutelar en un principio. Obviamente, para que la propuesta sea viable requiere de la modificación normativa del artículo 203 de la Constitución, los artículos 8 y 28.I.15 de la Ley 027 y el artículo 14 de la Ley 254.

Por último, el trabajo investigativo contiene las conclusiones y recomendaciones, las conclusiones responden a los objetivos específicos de la investigación y las recomendaciones que incluye los posibles alcances posteriores de la investigación y factores que no fueron parte de la investigación.

ABSTRACT

The current piece of work is divided in 3 chapters, each part assigned to a specific purpose of accomplishing all the formalities of the scientific requirements of Andina University

As preview of the scientific research there is the scientist design which contains the problem, justification, objectives (general and specific) hypothesis and methodology. The problem of the current piece of work is: "¿ How can it be achieved (within the constitutional structure) the revision of the plurinational constitutional judgments emerging from the Tutelary Actions when the constitutional res judicata is in force?. Along with the general objective: "Propose theoretical conception for the extraordinary revision of the plurinational constitutional decisions that arise from the protection actions with the purpose of providing greater judicial certainty in the mentioned decisions" which determined that this current thesis could be developed with a qualitative, descriptive and with a qualified research approach to have a proposal; the research contains theoretical methods of documental analysis, modeling, inductive, deductive hypothetic, dialectical, legal interpretation as a counterpart to the empiric method of survey to the experts.

The first chapter refers to the theoretical frame which is divided in 3 parts: historic, conceptual and contextual frame, which in a generic way establishes the historic dogmatic and doctrinal backgrounds about the evolution of the extraordinary reviews of the decision, its characteristics and projections, at the same time the judicial certainty y its essential elements for its protection.

The second chapter is mainly the researchable part of the thesis which contains the analysis of the surveys applied to experts of the area who are mainly lawyers which have been carefully chosen, who come up to the following conclusions: the need to create an internal mechanism to the extraordinary review of the plurinational constitutional decisions, also they refer to the anomalies or the unique reactions of the Plurinational Constitutional Court which is the delay in the emissions of the decisions and with the previous date, the emission of contradictory decisions and the low uniformity of the resolutions, the lack of substantiation and motivation in the mentioned resolutions in the mentioned resolutions, the highlighted also the lack of adequacy of the elected magistrates

due to the lack of independency and impartiality as a result of the political affluence, these are the most relevant results.

The third chapter has the proposal which consists in the propositions of theoretical model for the construction in the extraordinary review of the constitutional decisions, which has four components: a) the source from which establishes four components: The value of the non-existence evidence or not introduced to the judicial procedure, the existence of the determinative evidence not included in the judicial procedure in the presence of the defenseless position of the parts, the use of the false or fraudulent evidence and the isolation of the compulsory jurisprudence, b) the competence ought to be established to the Plenary which is competent to know and solve this requirement for hearing and resolving c) the legitimacy which refers to the affected person who should have the active legitimacy and the authorities the passive legitimacy the authorities that emitted the observed resolution who could intervene as a third party benefited with the provided with the guardianship of the mentioned resolution and d) the ways of the resolutions in which the partial reversal or total of the observed resolution and the payment of damages to be pointed to the responsible of that deviation and executed by the judge that has received the preliminary proceeding. Obviously, for the proposal to be viable it requires the modification of the article 203 of the Constitution, article 8 and 28.I.15 of the Law 027 and the article 14 of the Law 254.

Finally, the piece of research contains the conclusions and recommendations, the conclusions respond to the specific objectives of the research and the recommendations that include the possible later scopes of the research and factors that were not part of the research.

ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
I.1	Antecedentes	1
I.2	Planteamiento del problema	6
I.3	Justificación	10
I.4	Formulación del Problema de investigación o Pregunta Científica	15
I.5	Objeto de Estudio	15
I.6	Campo de Acción.	15
I.7	Objetivos.....	15
I.7.1	Objetivo General.....	15
I.7.2	Objetivos Específicos.....	16
I.8	Hipótesis	16
I.8.1	Conceptualización de variables.	17
I.9	Matriz de Relación	18
I.10	Diseño Metodológico	18
I.10.1	Métodos teóricos	18
I.10.1.1	Análisis Documental	18
I.10.1.2	Método hipotético deductivo	19
I.10.1.3	Método Dialéctico:.....	19
I.10.1.4	Método de la Hermenéutica	19
I.10.1.5	Método inductivo	19
I.10.1.6	Modelación	19
I.10.2	Métodos Empíricos	19
I.10.2.1	Entrevista.....	19
I.10.3	Muestreo y Población	20

I.10.3.1	Muestreo No Probabilístico.....	20
CAPÍTULO I.....		21
I.	MARCO TEÓRICO.....	21
I.1	Marco Histórico.....	21
I.1.1	La Revisión extraordinaria de Sentencia	21
I.2	Marco conceptual	24
I.2.1	El Estado Plurinacional y la Constitución.....	24
I.2.2	La cosa juzgada constitucional y su reversibilidad	25
I.2.3	Revisión Extraordinaria de Sentencia	29
I.2.3.1	Procedencia.....	30
I.2.3.2	Competencia	34
I.2.3.3	Decisión y Efectos	34
I.2.3.4	Legitimación	35
I.2.4	Certeza Jurídica.....	36
I.2.4.1	Certeza	36
I.2.4.2	Condiciones.....	48
I.2.4.3	Perjuicio.....	50
I.3	Marco Contextual.....	51
I.3.1	El Tribunal Constitucional Plurinacional y sus atribuciones como Guardián Constitucional.....	51
I.3.2	La creación del Tribunal Constitucional.	52
I.3.3	El Tribunal Constitucional Transitorio.	52
I.3.4	El Tribunal Constitucional Plurinacional.....	53
I.3.4.1	Misión	53
I.3.4.2	Visión.....	53

I.3.4.3	Organigrama o Estructura organizacional	54
I.3.4.4	Funciones	55
CAPÍTULO II.....		57
II.	DIAGNÓSTICO	57
II.1	Hallazgos	58
II.1.1	La legitimidad de las autoridades	58
II.1.2	Adaptación y saturación al trabajo.....	63
II.1.3	La valoración probatoria de las acciones tutelares	66
II.1.4	Aceptación del mecanismo de revisión de la cosa juzgada constitucional	68
II.1.5	Síntesis	73
II.2	Conclusiones	75
II.3	Respuesta a la hipótesis.....	79
CAPÍTULO III		81
III.	PROPUESTA	81
III.1	Justificación de la Propuesta	81
III.2	Desarrollo de la Propuesta	82
III.2.1	Alcance del debido proceso y la reversibilidad de las sentencias constitucionales plurinacionales.....	82
III.2.2	Procedencia.....	84
III.2.3	Competencia.....	86
III.2.4	Legitimación.....	86
III.2.5	Formas de decisión.....	87
III.3	Operativización de la propuesta en el sistema jurídico boliviano	88
III.4	Conclusión de la propuesta	90
CAPÍTULO IV		91

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	91
IV.1 Conclusiones	91
IV.2 Recomendaciones	93
Bibliografía	95
Webgrafía	97
Abreviaturas	103
Alocuciones.....	104
ANEXOS.....	105

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Matriz de Relación	18
Tabla 2: Entrevistas	20
Tabla 3: Entrevistados, su especialidad y años de experiencia	57

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Organigrama.....	55
Ilustración 2: Legitimidad	58
Ilustración 3: Adaptación y Saturación de trabajo	63
Ilustración 4: Prueba y su valoración	66
Ilustración 5: Aceptación de la revisión de la cosa juzgada	68
Ilustración 6: Síntesis.....	75
Ilustración 7: Estructura de la propuesta.....	81

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Antecedentes

Al igual que en todo proceso judicial o administrativo, la justicia constitucional no está exenta del error judicial y/o el fraude procesal, entre los factores inmediatamente verificables es la carga procesal que actualmente cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional; sólo (como ejemplo) para la gestión 2015 la cantidad de procesos que ingresan por Acciones de Amparo Constitucional, Acciones de Libertad, Acciones de Cumplimiento, Acciones de Privacidad y Acciones Populares, se aproxima a 3.448 acciones¹, donde las acciones de amparo constitucional y libertad representan aproximadamente el setenta por ciento (70%) de los procesos que atiende el Tribunal Constitucional anualmente.

Resulta también importante recalcar que a través de las reformas legislativas del Tribunal Constitucional Plurinacional —además de haberse incorporado otras acciones tutelares— han pasado de ser una sola sala que resolvía todos los casos a su conocimiento a formarse cuatro salas para la resolución de acciones tutelares quedando para la sala plena los procesos de mayor complejidad que requieren un mayor estudio como las acciones constitucionales, recursos directos de nulidad, conflicto de competencias entre otros de acuerdo a lo previsto en la Ley 1836, Ley 027, Ley 254 y Ley 929².

Lo que sí es conveniente mencionar que en nuestro sistema judicial para las acciones de defensa, se ha establecido en los artículos 125, 126, 128, 129, 130, 131, 134, 196 y 202.6 de la Constitución Política del Estado en correlación con los artículos 29 a 38 y 41 a 45 de la Ley 254³, que la tramitación del proceso tiene dos fases: La primera del tribunal o juez de garantías que conoce y resuelve las acciones tutelares en primera instancia, cuyas resoluciones son de efecto

¹ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2015). [Informe Gestión 2015]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <https://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/images/pdf/Informe%20TCP%20Final.pdf>

² Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Gaceta Oficial de Bolivia] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

³ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2014). Código Procesal Constitucional. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.

inmediato y la Segunda fase relativa a la revisión de la resolución donde se puede revocar o confirmar la resolución del tribunal de garantías.

Ahora bien, las salas especializadas y antiguamente la sala plena han cometido varios errores en algunos procesos a su conocimiento para negar o conceder las acciones tutelares cometiendo —a pesar de ser guardianes de la Constitución— violaciones o conculcaciones a derechos fundamentales e incluso apartándose de sus propios precedentes o líneas jurisprudenciales tan reiteradas en otros procesos, entre los ejemplos más importantes están⁴:

- Expediente **2011-24327-49-AAC** en relación a una **Acción de Amparo Constitucional**, en el que el recurrente cuestiona la falta de fundamentación del Auto de Vista y el Auto Supremo sin haber compulsado la prueba presentada, violando el debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación como defensa del accionante. A lo que en primera instancia se concedió la tutela impetrada y dejó sin efecto el Auto Supremo 351 de 15 de junio de 2011, ordenando se dicte uno nuevo conforme al artículo 419 del CPP.1972 y en revisión por el Tribunal Constitucional fue revocada dicha decisión denegando la tutela, ¿Qué es lo particular de este proceso? Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0496/2013-L de 17 de junio⁵ expresó fundamentalmente que no eran evidentes las vulneraciones invocadas considerando que la resolución es concisa y puntual en sus fundamentos y que la parte accionante ejerció sus derechos empero el **por tanto** además de revocar la resolución de primera instancia indica textualmente en su parte final: *“salvando los efectos de su concesión por el Tribunal de garantías”*, es decir, que mantiene subsistente la nulidad determinada obligando a que el proceso deba dictarse un nuevo auto supremo y si ya se emitió el nuevo este surta efectos, dado que contradictoriamente el mismo Tribunal

⁴ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Buscador de Sentencias Constitucionales] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/%28S%28fjrnqohxtl0mq4elf0osuara%29%29/WfrExpedientes1.aspx>

⁵ Ibidem

estableció el precedente que en caso de revocarse denegando la tutela en fase de revisión por Tribunal Constitucional, los efectos de la concesión no tienen validez, debiendo mantenerse incólume la resolución impugnada (que fuera anulada por el tribunal de garantías) volviendo al estado original del proceso, acotando a este aspecto, que el Auto Supremo anulado confirmó de alguna manera la condena al accionante y si se hubiera seguido la línea jurisprudencial prevista en la Sentencia Constitucional 0819/2010-R de 2 de agosto que establece: *“Como regla general, la revocatoria de los fallos que concedieron la tutela en amparo constitucional, tiene como efecto que se vuelva al estado anterior a pronunciarse la Resolución...”*⁶,

El proceso hubiera finalizado otorgando certeza jurídica al Estado que procuraba la condena del primer causante de la quiebra del Banco en Liquidación y más aún provocó una dilación al proceso por más de 4 años para que se deban emitir nuevas resoluciones de alzada y casación, sin que el Estado pueda recuperar los dineros emergentes de créditos vinculados como condenar al acusado y la anómala administración del Banco en la fase de reparación, y peor aun cuando el resultado emergente del proceso es totalmente distinto a la condena inicialmente pronunciada declarando la inocencia del acusado, dejando en indefensión a la víctima y obviamente violando a su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de cumplimiento de resoluciones firmes.

- Expediente **11788-2015-24-AAC** en relación a una **Acción de Amparo Constitucional**, sin señalar al tercero interesado, donde la parte accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa, al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva haciendo mención de varias irregularidades dentro del proceso ejecutivo desde la gestión 2003, para luego expresar la falta de motivación y fundamentación de la resolución de alzada pidiendo la anulación de todo el proceso ejecutivo, y extrañamente, si bien el tribunal de garantías denegó la tutela, en revisión el

⁶ Ibidem

Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela omitiendo los alcances de la inmediatez (SCP 0893/2013, 0019/2013 entre otros⁷) y los actos consentidos al no agotar todas las vías legales a su disposición (SCP 0083/2012, 0345/2004-R y 0198/2012⁸), ya que cada uno de los actos que fueron objeto de controversia en la apelación formulada y, posteriormente, reiterados en la acción de amparo constitucional, son actos que ya fueron resueltos en las instancias respectivas, además, de no tener la congruencia y motivación necesaria respecto a la concesión del amparo constitucional, ya que simplemente mencionaron que se evidenció varias irregularidades en el proceso sin mayor explicación a cada una de las irregularidades y tampoco sustenta su posición con prueba idónea ya que la parte accionante solo acompaña algunas piezas procesales (incidente, auto interlocutorio, apelación y auto de vista) para, finalmente, en revisión dejar sin efecto todo el proceso judicial.

Es posible mencionar otros casos en los que la justicia constitucional ha ignorado su labor de guardián constitucional conculcando gravemente derechos y garantías constitucionales al modular sus resoluciones, emitiendo resoluciones totalmente contradictorias una de otra con casos fácticos similares, la deficiente valoración de la prueba, fraude e incluso ha omitido el cumplimiento de resoluciones constitucionales vinculantes horizontalmente que determinan la apreciación de las acciones tutelares.

Si bien las sentencias constitucionales tienen la calidad de cosa juzgada relativa, que puede ser cuestionada en la vía internacional ante la Comisión de Derechos Humanos para luego acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme lo determina el Pacto de San José de Costa Rica⁹, éstos mecanismos

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

⁹ Organización de Estados Americanos. (2014). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: CIDH.

internacionales que observan el control de convencionalidad tienen la finalidad de proteger los derechos humanos conculcados y previsto en el sistema internacional, sin embargo, la tramitación de un proceso de semejante envergadura representa gastos para el recurrente como tiempo y esfuerzo, y cuyo resultado puede ser pernicioso para los intereses de la parte afectada frente a una resolución arbitraria emergente de un error judicial de apreciación de la prueba, aplicación normativa como de las propias líneas jurisprudenciales.

Otro aspecto es que en la jurisprudencia constitucional de Bolivia, que fue rechazada, es la activación de una acción de amparo constitucional contra otra acción tutelar, para lo cual me remito a la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0081/2014-S3 de 27 de octubre¹⁰ sobre el tema estableció que:

*... La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme, que es improcedente activar otro amparo cuando existe resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustentó y se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los tribunales o jueces de garantías, cuya decisión es de ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia del **amparo contra amparo** es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de un segundo amparo*

Lo que impide activar un amparo constitucional sobre el mismo objeto ya tutelado y por otro impide que se pueda activar el amparo constitucional contra resoluciones del mismo Tribunal Constitucional Plurinacional.

Cabe aclarar que la situación problemática mencionada, está relacionada más a la realidad o el ámbito práctico de la actividad litigiosa en Bolivia, por lo que corresponde a un campo empírico de investigación, por lo que el origen de la investigación no corresponde a un ámbito conceptual.

¹⁰ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Buscador de Sentencias Constitucionales] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/%28S%28fjrnghxtl0mq4elf0osuara%29%29/WfrExpedientes1.aspx>

I.2 Planteamiento del problema

En definitiva, uno de los síntomas del problema como ya se refirió en el punto anterior está vinculado a las resoluciones contradictorias a los mismos precedentes constitucionales que el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional definió para otras instancias judiciales y administrativas como para sí mismo.

Entre las causas que dan origen al problema, es justamente la forma de elección de los magistrados cuya condición más preponderante que del carácter profesional es de vinculación política, dado que las primeras fases de selección de los magistrados de los altos cargos de los Tribunales Judiciales y, especialmente, de los futuros miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, están en manos de la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme el artículo 198 en correlato con el artículo 182.II de la Constitución Política del Estado lo que devendría en un detrimento de la Independencia Judicial.

Es importante recalcar que la elección de los magistrados conforme a uno de los artículos de la Razón titulado “Consideraciones sobre la elección de jueces por voto popular se dice:

Desde ya, la elección por voto popular de los magistrados de los máximos órganos de justicia del país padece de defectos insubsanables y este defecto –o candado– es que el método adoptado constitucionalmente para la elección de jueces somete a los futuros elegidos a un filtro político de preselección por los 2/3 de votación de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, consecuentemente, los preseleccionados o filtrados políticamente se someten a una votación popular posterior, a fin de alcanzar o afirmar su legitimación democrática¹¹

Otro aspecto relevante, es la ausencia de una clarificación de los procedimientos internos del Tribunal Constitucional Plurinacional debido que el público en general no puede acceder a información relativa a la sala donde radica la causa, los miembros de las salas y de la comisión de admisión que de alguna manera pueden influenciar en la decisión final, esto en función a información propia

¹¹ La Razón. (2014, 28 febrero). *Consideraciones sobre la elección de jueces por voto popular. La Razón*. Recuperado de http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Consideraciones-eleccion-jueces-voto-popular_0_2006199443.html

recogida por la experiencia profesional, información que es relevante para tener con anticipación el criterio de la sala de acuerdo a sus propios precedentes, además, que permita la separación de magistrados mediante procedimientos de excusa. Estos dos aspectos están enmarcados tanto en la idoneidad (y/o legitimidad) del servidor público como de la independencia e imparcialidad del juez.

Empero, entre las causas más directas para que las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional sean defectuosas están: Que sus salas no se apegan a los precedentes constitucionales o que generen un fraude procesal en la valoración de la prueba y fundamentación como los actos del proceso y generen un cause paralelo de inseguridad y zozobra entre los litigantes es justamente, la carga procesal —mencionada en la introducción— donde no solo afecta en cuanto a la tardanza en la tramitación de las causas, sino que también impide que las resoluciones sean coherentes, sin embargo, este elemento es una cuestión circunstancial, ya que aún a pesar de existir un óbice en el tiempo de razonamiento de la decisión, éste no es justificativo para que la decisión se aparte de las líneas jurisprudenciales o los cánones de razonabilidad de una decisión judicial.

Otro elemento que también conlleva apreciar como causa preponderante, es la ausencia de imparcialidad de los magistrados que tienen la decisión a su cargo o de cuestiones propias de los litigantes que podrían ser influenciados para apartarse de sus propios precedentes.

Del mismo modo, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló la doctrina de la cosa juzgada aparente aplicable a las autoridades administrativas y judiciales, alegando en la Sentencia Constitucional No. 1632/2011-R de 21 de octubre, lo siguiente:

... por lo señalado, se establece que las sentencias que cumplen los requisitos de formación señalados (respeto a derechos fundamentales), adquieren validez jurídica y se encuentran investidas de la autoridad de la cosa juzgada, situación en la cual el control de constitucionalidad, en resguardo de la seguridad jurídica es absolutamente improcedente. En contrario sensu, la sentencia que no cumpla con uno de los requisitos de formación referentes al respeto de derechos fundamentales, hace

*procedente el control de constitucionalidad, ya que en este caso, esta decisión solo reviste una calidad de cosa juzgada aparente*¹².

Finalmente, el factor en el cual confluyen los demás elementos mencionados anteriormente, está referido al fraude procesal entendido como:

*... La noción procesal de fraude reviste mayor amplitud, por cuanto comprende toda resolución judicial en que el juzgador ha sido víctima de un engaño, por una de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos, o probanzas irregulares, en especial por testigos amañados o documentos alterados, e incluso por efecto de una argumentación especiosa*¹³.

Un ejemplo reciente y que fue calificado por el Dr. Alarcón como fraude procesal es la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 084/2017 relativa a la reelección de las máximas autoridades del Gobierno central y de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales indicando:

El fraude procesal se concreta cuando el fallo 0084/2017 del 28 de noviembre de 2017 ha sido prefabricado, u orquestado, en contubernio entre el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y el Gobierno para alcanzar un resultado de violación a la Constitución Política del Estado y al 21F, señaló Carlos Alarcón¹⁴

Cuya tramitación denota en que la sentencia citada fue labrada con anticipación y que incluso la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 996/2017 se apoya en una Sentencia Inexistente (SCP 84/2017), considerando las fechas de emisión. Del mismo modo, se encuentran como ejemplos los mencionados en la introducción, en donde el Tribunal valiéndose de criterios ajenos a su propia

¹² Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Buscador de Sentencias Constitucionales] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/%28S%28fjrnghxtl0mq4elf0osuara%29%29/WfrExpedientes1.aspx>

¹³ Manuel Ossorio (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Ed. rev.). Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%200Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf ; pág. 426

¹⁴ El Diario. (2018, 5 febrero). *Denuncian fraude procesal en Sentencia Constitucional sobre la elección de jueces por voto popular. El Diario*. Recuperado de http://www.eldiario.net/noticias/2018/2018_02/nt180205/politica.php?n=32&-denuncian-fraude-procesal-en-sentencia-constitucional

jurisprudencia asume posiciones contradictorias para dar una sentencia favorable a la parte accionante.

Las consecuencias están vinculadas a que las Sentencias Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional al tener la cualidad de cosa juzgada material y formal, no pueden ser objeto de revisión en el marco del derecho interno, donde el resultado pernicioso sea aplicado al procedimiento administrativo o proceso judicial del cual emergen, o de manera independiente en acciones cuya tramitación es totalmente autónomo e independiente, impidiendo su cuestionamiento o modificación ulterior dentro del país dada la propia limitación del Tribunal Constitucional Plurinacional de que sus fallos sean revisados.

Una de las consecuencias de la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional es inmutable en el tiempo y consecuentemente, el único mecanismo legal del derecho interno es la persecución de los magistrados que dictaron la decisión para determinar su responsabilidad penal como servidores públicos, y, consecuente, dictaminar la responsabilidad civil, sin embargo, esto no modifica el resultado de la acción y en lo ulterior genera un nuevo proceso judicial para los usuarios sin que afecte la cosa juzgada de las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional. Si bien el artículo 28.I inciso 15 de la Ley 027¹⁵, establece la posibilidad de uniformar los precedentes contradictorios por avocación o resolución constitucional, sin embargo, la norma es muy limitada para aspectos relativos al fraude procesal de las partes y del mismo Tribunal.

Otra consecuencia, es la inseguridad jurídica de las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que le resta predictibilidad de sus sentencias, dado que se toman la atribución de no respetar sus propias líneas jurisprudenciales y consecuentemente, generar sentencias contradictorias entre sí.

¹⁵ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Gaceta Oficial de Bolivia] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

Asimismo, que resta credibilidad al sistema judicial y constitucional, derivada de la falta de predictibilidad de las resoluciones, lo que refleja que se vea cuestionada la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional.

En definitiva, la relación de las variables mencionadas está enmarcada en factores indirectos como la elección de los magistrados y la carga procesal; y directos como el fraude procesal de los sujetos procesales y del mismo Tribunal Constitucional Plurinacional donde no hay certeza jurídica en cuanto a lo decidido en contrastación con los precedentes que ellos mismos esgrimen en otros casos.

A manera de corolario, sólo se seleccionan los factores directos a la situación problemática planteada, a efectos de corregir una sentencia mediante un mecanismo de derecho interno cuyo origen se base en un fraude procesal producto de la actuación anómala del Tribunal Constitucional Plurinacional como de otros sujetos procesales.

I.3 Justificación

- Conveniencia.

En primer lugar, las acciones tutelares vigentes —anteriormente denominados recursos— solo comprenden el habeas corpus y el amparo constitucional como mecanismos para hacer valer derecho y garantías constitucionales que eran de conocimiento de los Jueces de Partido en provincias para ser elevados a la entonces Corte Suprema de Justicia de Bolivia conforme estaba reglado en la Constitución Política del Estado de 1967¹⁶, sin embargo, al encontrarse inmerso a un Estado de Derecho, no tuvo mayores repercusiones y su uso era muy restringido.

Ya a partir de la reforma constitucional de 1994, se creó el Tribunal Constitucional mediante la Ley 1836¹⁷, que permitió que una instancia muy

¹⁶ Ciro FelixTrigo, F. (2003). *LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA*. La Paz, Bolivia: BAHC

¹⁷ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Gaceta Oficial de Bolivia] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

distinta al poder judicial conozca de ese tipo de acciones de defensa, además, de otras acciones que eran de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y regladas en el Código de Procedimiento Civil¹⁸. Si bien, al inicio el Tribunal Constitucional no tenía las suficientes causas, posteriormente, resultó en un mecanismo conveniente y más utilizado por el mundo litigante, sin embargo, en ese tiempo no era tan reiterado o resultaba extraño que el Tribunal Constitucional tuviera falencias o desconociera sus propias directrices, aunque no estaban exentos del error judicial ni mucho menos del fraude procesal.

Actualmente, como se indica en el punto precedente, la justicia constitucional ha generado en cierta medida incertidumbre de los fallos y, consecuentemente, a pesar de la nueva aprobación de la Constitución Política del Estado de 2009¹⁹ que plasma mejores y mayores valores supremos del Estado en sus artículos 8 y 9.

En segundo lugar, desde la basta jurisprudencia constitucional se hace mención que la justicia constitucional no es un sistema casacional o una tercera instancia en donde deban resolverse cuestiones de fondo y muy propias de la justicia ordinaria, no hay que olvidar el hecho de que el sistema constitucional es muy utilizado por el mundo litigante, consecuentemente, aumenta la carga procesal generando en casos particulares se vea afectado el resultado y no se dé el tiempo necesario para analizar los procesos, o, en algunos otros, son actos realmente intencionados donde la decisión está tomada de antemano deformando la naturaleza de las acciones tutelares y, con ello, consolidando una incertidumbre de las partes como efecto no deseado.

Desde al ámbito económico y político, ciertamente la justicia constitucional tiene un efecto multiplicador en la economía, debido a que la seguridad jurídica como el principio de constitucionalidad son necesarios para la realización de actos jurídicos de toda naturaleza, actos jurídicos que a su vez deben ser resueltos por

¹⁸ Ibidem

¹⁹ Ibidem

las autoridades competentes y probablemente tengan que ser tutelados por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Es necesario establecer un mecanismo procesal constitucional de carácter excepcional e inmediato dentro del derecho interno que permita acceder al justiciable a reparar sus derechos y garantías constitucionales frente a posibles vulneraciones del mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, aún más, que en otros sistemas procesales como el civil o penal en los artículos 284 a 291 del Código Procesal Civil y los artículos 421 a 427 del Código de Procedimiento Penal²⁰, se admite la revisión de la cosa juzgada material y formal para proteger los intereses sustantivos de los sujetos procesales mediante mecanismos idóneos y prácticos, lo que carece en absoluto el sistema constitucional boliviano, dado que como se refirió inicialmente, la cosa juzgada no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional debido a la doctrina labrada de prohibición de plantear amparo contra un amparo y la misma cosa juzgada material. Además, que el artículo 28.I inciso 15 de la Ley 027²¹, si bien establece la posibilidad de uniformar los precedentes jurisprudenciales pero este mecanismo no representa una verdadera tutela del administrado dado que las sentencias constitucionales son ex nunc y no se retrotraen a hechos o resoluciones anteriores. Así que para el administrado es un saludo a la bandera, y en el caso de la avocación, por la excesiva cantidad de trabajo, corresponde a un mecanismo interno y preventivo de control antes de la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Asimismo, que si bien en la jurisprudencia comparada hay la posibilidad de revisar las resoluciones de los Tribunales o Cortes Constitucionales, como es el caso esgrimido por el Sistema Constitucional Peruano y el Sistema Constitucional Colombiano, donde los máximos Tribunales Constitucionales de esos países definieron mecanismos excepcionales de revisión a efectos de que las resoluciones tengan un cauce idóneo y dentro de los marcos de la justicia material.

Sin embargo, en nuestro país, no hay (hasta ahora) un desarrollo doctrinal o jurisprudencial que permita considerar de alguna manera la revisión de las

²⁰ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Gaceta Oficial de Bolivia] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

²¹ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Gaceta Oficial de Bolivia] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

Resoluciones Constitucionales del Máximo Tribunal Constitucional frente a situaciones anómalas.

- **Significación práctica.**

La presente investigación tendrá la finalidad de resolver un conflicto latente, vacío constitucional y legal para la revisión excepcional de las resoluciones del Guardián Constitucional, a su vez, resuelve un problema práctico y teórico frente a desviaciones del sistema constitucional, ya que pretende crear un mecanismo idóneo en el sistema constitucional boliviano y en la propia doctrina procesal constitucional, donde la revisión extraordinaria de sentencia está mejor desarrollada en los procesos civiles y penales pero no tanto así en el ámbito constitucional; es decir, que se desarrolla una solución práctica para el mundo litigante frente a asimetrías emergentes del sistema constitucional, el cual no es perfecto.

- **Relevancia y pertinencia social**

La presente investigación tendrá un impacto en la sociedad civil, y específicamente, en el mundo litigante, el beneficio más próximo es que el mundo litigante no tenga la necesidad de acudir a instancias internacionales para proteger sus derechos y garantías constitucionales frente a resoluciones anómalas del Tribunal Constitucional Plurinacional, además que por los mismos procedimientos, como por ejemplo de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su sola tramitación en ambas fases representa una espera de seis (6) a siete (7) años hasta obtener una resolución en el fondo, misma que es tardía en el tiempo donde se verifica el silogismo popular que “cuando la justicia tarda ya no es justicia”, por lo que se pretende brindar un procedimiento inmediato y extraordinario dentro del derecho interno para que dicha protección sea inmediata.

- **Aporte teórico**

La trascendencia de esta investigación es hacer un aporte doctrinal propio respecto a la revisión extraordinaria de las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional como desarrollar las causales de habilitación para el recurso o acción mencionada, a fin de brindar mayor seguridad jurídica en el

país, y que no sea posible concebir sentencias contradictorias a los propios precedentes del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Asimismo, ayudara entender todos los posibles escenarios para la procedibilidad del recurso extraordinario en el ámbito constitucional y efectivizar el derecho al debido proceso constitucional.

- **Utilidad Metodológica**

Ahora bien, metodológicamente la presente investigación tiene la finalidad de aportar los métodos y técnicas previstos para lograr analizar el objeto de estudio bajo los objetivos planteados, siendo estos propios a la presente investigación.

- **Actualidad**

El tema es de actualidad porque está en boga por los diferentes acontecimientos suscitados en el país que cuestionan la forma de proceder del Tribunal Constitucional Plurinacional, no siendo extraño para el mundo litigante el cambio de posturas en diferentes causas de su conocimiento favoreciendo indebidamente a una de las partes procesales y no en mérito a la justicia material y la equidad.

- **Novedad**

Es un tema totalmente novedoso para el sistema constitucional boliviano, debido a que actualmente es imposible efectuar una revisión de las sentencias constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco del derecho interno, sea por cualquiera de las otras salas del Tribunal Constitucional Plurinacional ni mucho menos por otros órganos del Estado, siendo —en consecuencia— que en casos particulares se asuma un exceso de poder de esa instancia constitucional a efectos de beneficiar indebidamente a los sujetos procesales.

Es necesario aclarar que las investigaciones encontradas en sitios de académicos y foros de debate, solamente han hecho referencia a asuntos relativos a la cosa juzgada constitucional y su vinculación con las acciones constitucionales normativas o acciones de inconstitucionalidad que buscan la inexequibilidad o inconstitucionalidad de disposiciones legales e infra legales, en

donde se ha concluido el alcance de la cosa juzgada constitucional y su no revisibilidad, salvo en situaciones en que los elementos de la cosa juzgada constitucional, especialmente. los elementos de fundamento, objeto y/o causa puedan ser distintas, reabriendo nuevamente el debate, sin embargo, hay investigaciones que sólo se han limitado a verificar los alcances de las resoluciones de admisibilidad y rechazo de dichas acciones emitidas por el Tribunal Constitucional, concluyendo que las mismas pueden tener efectos similares a la cosa juzgada constitucional, pero en este punto hay criterios dispares en cuanto su alcance, dado que un grupo considera que la cosa juzgada no puede aplicarse a resoluciones de mero trámite como la admisibilidad de la acción y otros que sí, para mayor abundamiento, me remito al acápite **La cosa juzgada constitucional y su reversibilidad** del presente trabajo de investigación. Por lo que, en el orden de justificación teórica o conceptual, se tiene aclarado que no existe ninguna investigación previa relativa al caso concreto que pretende cuestionar la cosa juzgada constitucional en el ámbito de las acciones tutelares ante falencias del mismo Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.4 Formulación del Problema de investigación o Pregunta Científica

¿Cómo se puede lograr dentro de la estructura constitucional la revisión de las sentencias constitucionales plurinacionales emergentes de la Acciones Tutelares cuando está en vigor la cosa juzgada constitucional?

I.5 Objeto de Estudio

Los procesos constitucionales de las acciones tutelares o de defensa.

I.6 Campo de Acción.

Revisión extraordinaria de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales.

I.7 Objetivos

I.7.1 Objetivo General.

Proponer una concepción teórica a partir del debido proceso que sustente la Revisión Extraordinaria de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

emergentes de las Acciones Tutelares para brindar mayor certeza jurídica de las referidas resoluciones.

I.7.2 Objetivos Específicos.

Objetivos del Marco teórico

- Señalar la evolución histórica de la Revisión extraordinaria de Sentencia.
- Identificar los alcances y características de la Revisión Extraordinaria de Sentencia.
- Identificar las características de la Certeza Jurídica.

Objetivos del Diagnóstico

- Establecer la percepción de la legitimidad e independencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y las posibles causas para la emisión anómala de las Sentencias Constitucionales.
- Identificar las conductas anómalas más relevantes en la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales.
- Identificar las formas de reparación de los ante la eventualidad de una cosa juzgada aparente.

Objetivos de la Propuesta

- Especificar la Autoridad Competente para que resuelva los procesos de revisión extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales.
- Esbozar el procedimiento de los Recursos de Revisión excepcional, requisitos de admisibilidad y procedencia.
- Establecer las causales para la procedencia del Recurso de Revisión de Sentencia
- Definir las formas de resolución del Recurso de Revisión de Sentencia y las posibles sanciones en contra de los autores.

I.8 Hipótesis

La consideración de una concepción teórica para la Revisión Extraordinaria de la Sentencias posibilitará la revisibilidad de las Sentencias Constitucionales

Plurinacionales emergente de las acciones tutelares y dar mayor certeza jurídica respecto a las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.8.1 Conceptualización de variables.

Conforme a los cuadros que sigue se procederá a la conceptualización de las variables:

- Variable independiente.

Una concepción teórica para la Revisión Extraordinaria de la Sentencias.

- Conceptualización.

La concepción teórica que represente la Revisión Extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales que contemple la legitimación, causales de procedencia y la decisión donde el fraude Procesal es la conducta activa, omisiva, dolosa o culposa efectivizada por las autoridades jurisdiccionales que conocen un caso y/o las partes procesales y que cause un perjuicio al afectado.

- Variable dependiente.

Reversibilidad de las sentencias Constitucionales para dar mayor certeza jurídica.

- Conceptualización.-

La reversibilidad de las sentencias constitucionales para enervar la cosa juzgada constitucional y brindar mayor certeza jurídica que consiste en la posibilidad de apreciar que los procedimientos de toma de decisiones de un ordenamiento jurídico que sean predecibles y tienen lugar respetando los principios de racionalidad, en los ámbitos de la jurisprudencia, la razonabilidad, legitimidad e interdicción a la arbitrariedad.

I.9 Matriz de Relación

Tabla 1: Matriz de Relación

MATRIZ DE RELACIÓN			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	TITULO
<p><i>¿Cómo se puede lograr dentro de la estructura constitucional la revisión de las sentencias constitucionales plurinacionales emergentes de la Acciones Tutelares cuando está en vigor la cosa juzgada constitucional?</i></p>	<p><i>Proponer una concepción teórica a partir del debido proceso que sustente la Revisión Extraordinaria de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emergentes de las Acciones Tutelares para brindar mayor certeza jurídica de las referidas resoluciones.</i></p>	<p><i>La consideración de una concepción teórica para la Revisión Extraordinaria de la Sentencias posibilitará la revisibilidad de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emergente de las acciones tutelares y dar mayor certeza jurídica respecto a las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional.</i></p>	<p><i>la revisión extraordinaria de sentencias constitucionales plurinacionales emergentes de las acciones tutelares.</i></p>

Fuente: Elaboración propia

I.10 Diseño Metodológico

La presente investigación es de tipo cuantitativo, descriptivo y propositivo, posibilitando de esta manera de descubrir y explicar el objeto de estudio, al elemento específico de la hipótesis ya descrito anteriormente.

Al ser esta una investigación de carácter jurídico se utilizarán métodos y técnicas propias de la investigación jurídica, para los métodos de investigación teóricos se usará un enfoque dogmático-jurídico y métodos empíricos.

I.10.1 Métodos teóricos

I.10.1.1 Análisis Documental

Se abordará un análisis de documentos como leyes, normativa de toda naturaleza, jurisprudencia, doctrina y publicaciones de prensa para la elaboración del problema, hipótesis, determinación y descripción de variables para la investigación.

I.10.1.2 Método hipotético deductivo

Permitirá dar respuesta a la hipótesis, y, de permitir la elaboración del marco teórico, este determinará de manera muy contextualizada la validez de la hipótesis propuesta en la presente investigación.

I.10.1.3 Método Dialéctico:

Considerando el derecho procesal constitucional, ante la problemática planteada, ante la administración del derecho por parte de los abogados de la ciudad de Sucre como un fenómeno histórico social en continuo movimiento, se estructurará ideas para comprender el fenómeno y a través de una propuesta tratar de cambiar esa realidad.

I.10.1.4 Método de la Hermenéutica

Para comprender los alcances de las entrevistas, sus categorías, sus significados y sus relaciones, para entender la realidad existente.

I.10.1.5 Método inductivo

Este método será utilizado para analizar los resultados del diagnóstico como para la definición de las conclusiones y elaboración de recomendaciones.

I.10.1.6 Modelación

A través de una representación simplificada de la realidad, se pretende asumir una propuesta para la solución del problema planteado, indagando sobre relaciones y cualidades del objeto de investigación, a fin de proponer un sistema propio de revisión para la economía jurídica boliviana.

I.10.2 Métodos Empíricos

I.10.2.1 Entrevista

Realizar entrevistas a profesionales entendidos en la materia respecto a la revisión extraordinaria de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales. Se utiliza una guía semi-estructurada de entrevista como instrumento de recolección de información.

I.10.3 Muestreo y Población

I.10.3.1 Muestreo No Probabilístico

Que será utilizado para obtener información más relevante de la hipótesis formulada, con personas entendidas en la materia constitucional y con la experiencia suficiente a efectos de describir las propiedades del objeto de estudio.

Tabla 2: Entrevistas

NOMBRE DEL EXPERTO	GRADO ACADÉMICO	CARGO
Dr. Benjamín Guzmán	Doctorante	Abogado Constitucionalista, docente en postgrado en UDABOL
Dr. Carlos Rondón Escobar	Doctorante	Abogado Constitucionalista y funcionario de los Bancos en Liquidación. (Banco Sur y Banco Cochabamba) y Docente Universitario de Postgrado y pregrado.
Dr, Ciro Rojas	Magister	Abogado Constitucionalista y Civilista
Dr. Franklin Calahuara	Magister	Abogado Constitucionalista y Procesal Constitucionalista
Dr. Roberto Corrales	Doctor	Abogado Constitucionalista y Procesal Constitucionalista

Fuente: Elaboración propia.

Con el propósito de que la información obtenida en el diagnóstico sirva de sustento en la elaboración de la propuesta y ayude a caracterizar de mejor manera el objeto de estudio, es pertinente, que el proceso de recolección de la información sea a sujetos o grupos de expertos, en tal sentido, conforme a la tabla que antecede, se aprecia a los abogados especializados en materia constitucional que otorgarán la información precisa para el análisis del objeto de estudio.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

I. MARCO TEÓRICO

I.1 Marco Histórico

I.1.1 La Revisión extraordinaria de Sentencia

*La revisión extraordinaria de Sentencia, tiene su origen en las leyes romanas, Rodríguez Rossi, Ernesto citando a Jofre Tomas, refiere que este instituto nace desde la antigua Roma indicando: "... la revisión, acto de valiosa garantía contra la fragilidad de los juicios romanos era admitida hasta por las antiguas leyes de Roma ..."*²² Es importante recalcar que los juicios romanos se caracterizaban por la oralidad y la decisión se la tomaba en la misma audiencia, representando que la resolución se la aplicaba directamente, por lo que si bien tenía una tramitación inmediata, pero con este mecanismo conocido como el *restitutio in integrum*, se permitía la protección por vía de impugnación tardía de las decisiones judiciales cuando no existía otro medio legal.

*En materia Penal, uno de los primeros orígenes se remonta al Code d'Instrucion Criminelli Francés de 1808, que fue reflejado al sistema latino, comenzando inicialmente con el Código Español. Mientras tanto en nuestro país fue introducido el año 1858 mediante el Código de Procedimiento Criminal como lo indica Arturo Yáñez: "En nuestro país, el instituto aparece a partir del Código de Procedimiento Criminal de 1858, cuyos arts. 326 a 330 se refieren a las Demandas de Revisión"*²³, teniendo como causales: (a) Sentencias contradictorias con la imputación de autoría en cada una, (b) La vivencia acreditada del fallecido y (c) Falso testimonio de los testigos con sentencia ejecutoriada. Teniendo la atribución de conocer este tipo de cuestiones la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado en la vía civil, es también reconocida la figura de la revisión extraordinario de Sentencia, como mecanismo excepcional de revisión, no fue introducida en el Código de Procederes de Santa Cruz y subsiguientes reformas, sino hasta la aprobación del Código de Procedimiento Civil en su artículo 297:

²² Ernesto Rodríguez Rossi, en cita de Tomas Jofre (1969). *Apelación a la Corte Suprema y Otras posibilidades recursivas*. Buenos Aires, Argentina: EDITORIAL EDIAR

²³ Arturo Yáñez. (2005). *Régimen de impugnación en el sistema acusatorio oral Boliviano*. Sucre, Bolivia: Talleres Gráficos "Gaviota del Sur" s.r.l., pág. 271

Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: 1) Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever. 2) Si, habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 3) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada. 4) Si, después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada²⁴

Donde es posible hacer una Revisión de una Sentencia Ordinaria Ejecutoriada con calidad de cosa juzgada y que se reviste de la inmutabilidad de la decisión.

En el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A XXI, de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976), también expresa este mecanismo legal como un medio excepcional al referir:

... 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido²⁵

El artículo 57 de la Ley de Organización Judicial de 19 de mayo de 1972 dice:
 “2) Conocer, en recurso de revisión y en los casos expresamente previstos por

²⁴ Congreso Legislativo de Bolivia. (s.f.). *Código de Procedimiento Civil*. Recuperado 25 abril, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-COD-DL12760A.xhtml#idp17273344>

²⁵ Organización de Estados Americanos. (s.f.). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado 25 abril, 2018, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

*ley, las sentencias condenatorias pronunciadas en procesos penales*²⁶, pero que no se verifica en el Ámbito Civil, sin embargo, lo más llamativo es la Revisión de las resoluciones de amparo constitucional y habeas corpus dado que en su artículo 56 indica: “4) Conocer, en revisión, los fallos pronunciados por las autoridades inferiores dentro de los recursos de amparo constitucional planteados contra resoluciones en materia civil, familiar y comercial”²⁷ pero cuya tramitación es similar al actual sistema constitucional, de fase de primera instancia y fase de revisión de oficio.

Ya posteriormente, mediante la Ley de Organización Judicial Ley 1455, en su artículo 55, en materia civil se dice: “20. Conocer los recursos extraordinarios de revisión de sentencias”²⁸ y en materia penal en el artículo 59: “2) Conocer en recurso de revisión y en los casos expresamente previstos por ley, las sentencias condenatorias pronunciadas en procesos penales”²⁹

La figura de la revisión extraordinaria de la Sentencias, como mecanismo dispositivo de la parte interesada, ha sido acogida favorablemente en el sistema ordinario, sin embargo, en el ámbito constitucional boliviano se mantuvo un sistema parecido al actual en donde el juez de partido determina la procedencia de los recursos de habeas corpus y el amparo constitucional cuya resolución pasaba a conocimiento de la Corte Suprema a las salas civil; y luego por la Ley 1455, también se extendió esa competencia a la sala penal.

Sin embargo, ese mecanismo en su forma es similar al actual procedimiento porque contempla la revisión de oficio de las resoluciones de los jueces y vocales inferiores, pero no es un procedimiento que garantice que la autoridad *ad quem* en sus razonamientos sea meramente nacidas de una desviación procesal que podría afectar los derechos y garantías constitucionales de una de las partes.

²⁶ Congreso Nacional de Bolivia. (s.f.). *Ley de Organización Judicial de 19 de mayo de 1972*. Recuperado 25 abril, 2018, de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/128783>

²⁷ Ibidem

²⁸ Congreso Nacional de Bolivia. (s.f.). *Ley de Organización Judicial de 19 de mayo de 1972*. Recuperado 25 abril, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1455.xhtml>

²⁹ Ibidem

I.2 Marco conceptual

Como sustento del presente trabajo de investigación que permite desarrollar las categorías respectivas, para lo cual se tiene establecido las siguientes a tratarse:

I.2.1 El Estado Plurinacional y la Constitución

Desde la gestión 2009, que corresponde al año de la promulgación de la Constitución Política del Estado, se ha configurado un nuevo Estado que se aparta del Estado Social Democrático a un Estado Plurinacional, en donde el sistema judicial no sólo está conformado por el tradicional poder judicial sino que son parte de este los sistemas originarios que se integran y se complementan entre sí, adhiriendo sus propios principios y valores, donde prevalece el pluralismo.

La Sentencia Constitucional Plurinacional No. SCP 0173/2014³⁰ dice:

III.2. El constitucionalismo plurinacional comunitario y descolonizador El art. 1 de la CPE sostiene que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”; modelo de Estado que fue el resultado de la fuerza descolonizadora de los pueblos indígena originarios campesinos, quienes plantearon el reto histórico de dar fin al colonialismo, como sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías y participar en los nuevos pactos de Estado. (...) Efectivamente, nuestra Constitución tiene características que la distinguen e individualizan y dan cuenta de un constitucionalismo que no tiene precedentes, y cuyos intérpretes deben ser fieles a sus fundamentos, a los principios y valores que consagra, con la finalidad de materializar y dar vida a las normas constitucionales, siendo sus características más importantes, la plurinacionalidad, la descolonización, el pluralismo jurídico igualitario, la interculturalidad, el carácter comunitario del Estado y el paradigma del vivir bien como valor y fin del Estado

En definitiva, la introducción del pluralismo jurídico dentro del esquema del constitucionalismo boliviano deviene en una construcción diferente de los conceptos y conceptualizaciones tradicionales, que nos obliga a cambiar de

³⁰ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Buscador de Sentencias Constitucionales] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/%28S%28fjrnqohxtl0mq4elf0osuara%29%29/WfrExpedientes1.aspx>

paradigma, en este caso el paradigma del Vivir Bien como meta-valor y principio del nuevo Estado. En definitiva, la estructuración del nuevo Estado, representa un mecanismo más garantista, proteccionista y favorable para la sociedad en un enfoque anticolonial y pluricultural. Es en ese sentido, que en lo que respecta a este principio, es configurador para la interpretación y creación de nuevas normas jurídicas que tiene la finalidad de respetar las semejanzas y diferencias entre los seres vivos, que va más allá del concepto de la diversidad, que en concreto procura vivir en armonía y equilibrio con toda forma de existencia, donde no se puede vivir bien si los demás viven mal.

Con lo dicho, se debe recalcar la importancia de este principio y/o meta-valor del Vivir Bien en el presente caso, dado que cualquier asimetría, divergencia y/o distorsión de las resoluciones constitucionales deviene en un incumplimiento al Vivir Bien, aún más, si las mismas corresponden a la protección de Derechos Humanos mediante el uso de las Acciones Tutelares como la Acción de Amparo Constitucional, la Acción de Libertad, la Acción de Privacidad y la Acción Popular.

Con este elemento me corresponde desarrollar el alcance del marco teórico del trabajo de investigación.

I.2.2 La cosa juzgada constitucional y su reversibilidad

En lo que respecta la cosa juzgada constitucional, ha surgido un debate muy interesante, en primer término se tiene establecido que la cosa juzgada tiene dos características, formal y material, formal en un sentido que resuelve el caso y material pues después de un periodo razonable para ser impugnado pudiendo confirmarse por no haberse impugnado en ese tiempo o confirmado por la autoridad superior, resulta ser que la cosa juzgada constitucional puede ser objeto de revisión en instancias internacionales debido a la apertura del control de convencionalidad previsto por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales reconocidos por el estado parte³¹. Es obvio que por efecto de esta situación, todo lo que está vinculado a la tutela de

³¹ Nogueira, H. (2004). *Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur*. Revista *lus et Praxis*, págs. 113–115.

Derechos Humanos, es susceptible de revisión en la instancia transnacional, aunque ya hay una posición más creciente como del sistema peruano que permite la revisión de sentencias emergentes del control constitucional tutelar como más adelante se explicará.

Resulta también cierto que en el ámbito de control constitucional normativo, se tenía una concepción de la cosa juzgada constitucional absoluta que impedía cualquier modificación de las decisiones de los Tribunales Constitucionales, misma que fue mutando a una cosa juzgada relativa y aparente, en el sentido que el tribunal lo defina o que pueden existir nuevos paradigmas o situaciones sobrevinientes que coadyuvan a una reversibilidad de la cosa juzgada como, por ejemplo, la promulgación de nuevas constituciones.

La Corte Constitucional Colombiana³² en la Sentencia 332/2013, establece sobre la cosa juzgada:

... (i) cuando se declara “la exequibilidad de una disposición legal solamente desde el punto de vista formal, caso en el cual la cosa juzgada operará en relación con este aspecto quedando abierta la posibilidad para presentar y considerar nuevas demandas de inconstitucionalidad por su contenido material”; y (ii) cuando “al declarar la exequibilidad de una norma [la Corte] haya limitado su decisión a un aspecto constitucional en particular o a su confrontación con determinados preceptos de la Carta Política, situación en la cual la cosa juzgada opera solamente en relación con lo analizado y decidido en la respectiva sentencia”. La cosa juzgada aparente se configura si “pese al silencio que se observa en la parte resolutive de la sentencia, existen en su parte motiva referencias suficientes para concluir que, en realidad, la Corte limitó su análisis únicamente a los cargos que le fueron planteados en la demanda, o a la confrontación de la norma acusada con el contenido de unos determinados preceptos constitucionales

En definitiva, dentro del control constitucional normativo, la reversibilidad de la cosa juzgada constitucional es posible en función a estos paradigmas

³² Gaceta de la Corte Constitucional. (2013, 5 junio). Sentencia C-332 de 05/06/2013. Recuperado 25 febrero, 2020, de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55730>

establecidos, sin embargo, en el caso boliviano, aún no se ha establecido dicha posibilidad pues la cosa juzgada en la Sentencia Constitucional No. 0056/2015 de 30 de junio de 2015³³ es:

De los razonamientos desarrollados, se establece que la cosa juzgada constitucional, no permite efectuar un nuevo juicio de constitucionalidad de aquella norma jurídica que fue declarada inconstitucional, puesto que al encontrarse expulsada del ordenamiento jurídico vigente, carece del objeto material para su análisis y contrastación constitucional; tampoco permite realizar un nuevo examen de constitucionalidad de la disposición legal que fue declarada constitucional, salvo que la impugnación a esta, tenga otra causa u objeto y un fundamento diferente basado en la infracción de otros preceptos constitucionales que hagan posible un nuevo juicio de constitucionalidad de la norma jurídica que anteriormente fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En donde hay alguna posibilidad de ingresar en el ámbito de reversibilidad si hay nuevos tópicos muy diferentes a los que se promovieron la acción para pronunciarse nuevamente, el equivalente a una cosa juzgada relativa, ya mencionado anteriormente; sin embargo, esto no resuelve el gran problema de las acciones tutelares, pues si bien es cierto puede mutarse la jurisprudencia, empero, dicha jurisprudencia no logrará el efecto interpartes, deviniendo que los perjudicados no puedan modificar el resultado en su contra sino simplemente modificará la ratio decidendi para casos futuros.

Es en el caso peruano, su Constitución Política del Estado en su artículo 205³⁴ ya acepta la reversibilidad de las decisiones del proceso interno mediante el reconocimiento de la jurisdicción supranacional, pero también fueron más allá de lo referido al esgrimir la posibilidad de revertir las decisiones del tribunal por circunstancias excepcionales y declarar su nulidad de sus propias resoluciones tanto en la forma y en el fondo, entre los casos más relevantes se puede

³³ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. (2015, 30 junio). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0056/2015 de 30 de junio de 2015* [Conjunto de datos]. Recuperado 25 febrero, 2020, de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/>

³⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, marzo). *[Constitución Política del Perú (Décimo Tercera Edición Oficial)]*. Recuperado 25 febrero, 2020, de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

mencionar en la forma la RTC Exp. No. 03681-2010-HC/TC, Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012, que declaró al momento de resolver los recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia por el conteo defectuoso de los votos para el llamamiento del magistrado correspondiente³⁵, la RTC Exp. No. 5314-2007-PA/TC (Nulidad)³⁶ que declara de oficio la nulidad de la resolución de ese tribunal, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que emita su ponencia y continúe la causa según su estado para que se pronuncie sobre el empate, entre los más relevantes, y en el fondo, la RTC Exp. No. 2346-2011-HC/TC³⁷ a pedido de parte se declara la nulidad de su resolución debido a que no se valoró un documento importante que demostró que se mantenía la detención del demandante y que no se había realizado la sustracción de la materia como había declarado, la RTC Exp. No. 00705-2011-AA³⁸ donde se hace referencia que el Tribunal emitió una sentencia impuso una multa de 25 URP a una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero; sin embargo, posteriormente, la multada a través de una solicitud de nulidad parcial manifestó que la denuncia penal contra la aseguradora fue archivada y la empresa aseguradora probó que el hecho motivó la sanción en su contra ha desaparecido, corrigiendo el extremo en que se señala que la parte contraria ha actuado con palmaria mala fe.

En conclusión, la base teórica es insuficiente para analizar el asunto de la reversibilidad de las resoluciones emergentes de las acciones tutelares pues la justificación es incompleta, y es a partir de una revisión de trabajos iniciales

³⁵ Tribunal Constitucional del Perú. (2011, 11 mayo). *RTC Exp. N.° 03681-2010-HC/TC (Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012)*. Recuperado 26 febrero, 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03681-2010-HC%20Nulidad.pdf>

³⁶ Tribunal Constitucional del Perú. (2010, 26 abril). *RTC Exp. N.° 5314-2007-PA/TC (Nulidad, de fecha 26 de abril de 2010)*. Recuperado 26 febrero, 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/05314-2007-AA%20Nulidad.pdf>

³⁷ Tribunal Constitucional del Perú. (2011b, 7 septiembre). *Exp. No. 2346-2011-HC/TC (Reposición, 7 de septiembre de 2011)*. Recuperado 26 febrero, 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02346-2011-HC%20Reposicion.pdf>

³⁸ Tribunal Constitucional del Perú. (2011c, 3 septiembre). *RTC Exp. N.° 00705-2011-AA (Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011)*. Recuperado 26 febrero, 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00705-2011-AA%20Nulidad.pdf>

surgidos en materia procesal en general y civil, que no permiten una debida contrastación de las teorías existentes respecto a la revisión extraordinaria de sentencias que tienen la cosa juzgada, es a partir de las mismas que se desarrollará la teoría a utilizar para evaluar nuestra propia realidad y proponer una solución posible.

I.2.3 Revisión Extraordinaria de Sentencia

Una de las definiciones más conocidas del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia es:

Couture lo define como aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma Corte. Pero en la legislación argentina este recurso únicamente se contempla en el procedimiento penal y se da en casos muy excepcionales, ya que contraría el principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada. Se da contra las sentencias definitivas y firmes aunque hayan sido pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, sólo en los siguientes casos: cuando consta que el delito fue cometido por una sola persona y diferentes Jueces han condenado por el mismo hecho a diversas personas; cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor de un delito de homicidio y con posterioridad se acredita la existencia de la supuesta víctima; cuando se haya condenado a alguien por resolución fundada en documento declarado después falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; cuando el condenado halle o recobre documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora; cuando una ley posterior declare que el acto por el cual se condenó no es punible o tiene menor penalidad. En el enjuiciamiento civil español se admite asimismo si la sentencia se ha basado en documentos falsos o en testigos condenados luego por falso testimonio; también si lo ha sido por cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta³⁹

Misma que como tal tiene el objeto de restituir el derecho de la parte afectada frente a una sentencia ejecutoria y firme, que por sí misma tiene las cualidades

³⁹ Manuel Ossorio. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Ed. rev.). Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf , Pág. 819

de cosa juzgada material y formal, debido a que ningún acto como tal puede modificarla. Sin embargo, la sentencia, como se verá más adelante, no es por sí sola inmutable e irreversible, porque existen condiciones que pueden de manera extraordinaria o excepcional admitir la revisión de la sentencia con cosa juzgada, encontrándose necesario desarrollar las causales que puedan servir de base para la procedencia y admisibilidad de dicho Recurso, en el sistema de control constitucional.

Es determinante, mencionar que en el sistema de control constitucional y protección de los Derechos Humanos no está exento del error judicial y el fraude procesal que pueda resultar en un fallo anómalo incorregible por las limitaciones y restricciones constitucionales de la cosa juzgada material, que ha ido en contra de la racionalidad y la predictibilidad esperada.

Ahora bien, a fin de que ese mecanismo sea adecuadamente desarrollado, es conveniente definir el procedimiento y todos los aspectos que este conlleva.

1.2.3.1 Procedencia

La procedencia se entiende:

... en lo procesal, se diferencia de la admisibilidad (v.), simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite. Por otra parte, el derecho de petición (v.) no es admisible en los militares colectivamente; pero, aun admitido a los civiles, no siempre es procedente; es decir, viable o justificado, en el fondo⁴⁰

Es el derecho y los hechos que la parte alegue son tutelables, a fin de solución al conflicto suscitado, es decir, la aptitud jurídica para reclamar o pedir, porque no cualquier petición en el fondo es válida.

Misma que tiene diferentes acepciones en el sistema procesal, porque puede determinarse las causales por las cuales el sistema judicial se abre la competencia que pueden ser vinculadas con la conducta y el perjuicio

⁴⁰ Ibidem, Págs. 541-542

ocasionado. A fin de que el Recurso Extraordinario se abra excepcionalmente y deje sin efecto una Sentencia.

Sin embargo, en el ámbito constitucional y del derecho comparado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, ha abierto su competencia, para que en casos excepcionales y ante la vulneración de Derechos y Garantías Constitucionales pueda revisar los fallos judiciales entre los cuales están el expediente 3179-2004-AA/TC que dice:

... el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias, está compuesto, en primer lugar, por un examen de razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

(a) Examen de razonabilidad.– Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

(b) Examen de coherencia.– El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.

(c) Examen de suficiencia.– Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado⁴¹

En consecuencia, para abrir en materia constitucional la revisión de las decisiones judiciales en el Perú, se requiere del filtro de los exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia que permitirán el control de todos los derechos protegidos en la Constitución sobre las resoluciones emitidas por los órganos que conforman la estructura de la Justicia Boliviana, inclusive las que son emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

⁴¹ Tribunal Constitucional del Perú. (s.f.). EXP. N.º 3179-2004-AA/TC HUAMANGA APOLONIA CCOLLCCA PONCE. Recuperado 25 abril, 2018, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03179-2004-AA.html>

Esta posición no es ajena en el sistema boliviano porque se ha creado la teoría de la cosa juzgada aparente:

En contrario sensu, la sentencia que no cumpla con uno de los requisitos de formación referentes al respeto de derechos fundamentales, hace procedente el control de constitucionalidad, ya que en este caso, esta decisión solo reviste una calidad de cosa juzgada aparente. Por lo afirmado se colige que la sentencia que no cumple con los requisitos de formación descritos, es nula, nulidad que encuentra sustento en los principios constitucionales de seguridad, supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que todo acto infra-constitucional contrario a esta norma suprema, es nulo e inexistente. Entonces, en un Estado Constitucional, la nulidad de un acto jurisdiccional debe ser declarada expresamente y no opera de pleno derecho, por tanto, si a través de los mecanismos internos de cuestionamiento a decisiones judiciales no se ha restituido el derecho al debido proceso, los afectados tienen la facultad de activar el control de constitucionalidad a través del amparo constitucional para lograr la nulidad de la decisión judicial contraria a la Constitución por vulnerar derechos fundamentales reconocidos y garantizados por ella'. En resumen, es posible afirmar que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada una vez producida su ejecutoria, la que se suscitará sólo cuando se hubiere tramitado previamente un proceso, en virtud a los hechos alegados, negados y probados por las partes en el mismo, cumpliendo los requisitos de formación esenciales, siendo tales aspectos determinantes para que surta efectos frente a las partes procesales y a terceros; requisitos entre los que se encuentra, el resguardo del debido proceso y la defensa, así como de todos los demás derechos y garantías fundamentales; un razonamiento contrario, impediría que pueda operar su carácter de inmutabilidad o inimpugnabilidad, y por ende, no sería posible consumir una resolución jurisdiccional que genere lesiones que en muchos casos podrían ser irreparables y/o irremediables; fin para el cual, el legislador previó mecanismos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios de impugnación, en resguardo al principio de verdad material que irradia a la función de impartir justicia, ya sea ordinaria, administrativa, o constitucional. Aspectos que no pueden ser soslayados bajo el argumento de una supuesta cosa juzgada formal o material, porque la justicia no puede sustentarse en ningún caso, en hechos que lesionan derechos y garantías; caso en el que nos encontraríamos ante una

‘calidad de cosa juzgada aparente’, por carecer de requisitos de formación relacionados al respecto de derechos fundamentales ⁴²

Es con lo precedentemente mencionado, que desde la perspectiva constitucional es posible revisar las decisiones judiciales ante la violación de los derechos y garantías constitucionales, aspecto que también puede ser tomado en cuenta, en la circunstancia donde el Tribunal Constitucional Plurinacional cometa apreciaciones o procedimiento errados en la tramitación de las causas constitucionales.

En definitiva, la estructura de la resolución judicial como las condiciones previas, son preponderantes para determinar la validez de una decisión judicial, en el caso concreto, respecto a las resoluciones de Tribunal Constitucional Plurinacional, no son ajenas a vulnerar los derechos y garantías constitucionales, dado que en algunos casos se evita el cumplimiento de los requisitos en su tramitación, como por ejemplo, la intervención del tercero interesado, que en la tramitación de las acciones de amparo constitucional, es un requisito indispensable para la concesión de tutela, como otros presupuestos o sub-reglas que el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional se ha autoimpuesto.

Es importante recalcar que la justicia constitucional plurinacional, si bien cuenta con una instancia que funciona como guardián de la Constitución y la protección de los derechos y garantías constitucionales, empero tampoco está exento de violarlos, abusando del poder para resolver causas en desequilibrio en un flagrante uso excesivo del poder que correspondería en la posibilidad de cuestionar la validez de la decisión y su supuesta cosa juzgada, pues si de alguna existe un apartamiento de los cánones legales y constitucionales no es posible entender que las decisiones asumidas sean razonablemente correctas.

El siguiente apartado pretende delinear los parámetros tienen la finalidad de entender los alcances y del procedimiento de revisión extraordinaria de Sentencia, como base fundante de lo que se pretende realizar con la presente investigación.

⁴² Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). Ficha Jurisprudencial: SCP 0541/2013 [Conjunto de datos]. Recuperado 7 agosto, 2018, de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/>

I.2.3.2 Competencia

Para Perayno, con relación al Tribunal Competente indica: “Prevalece el criterio de asignarle competencia para entender en recurso en estudio al Tribunal que oficia de cúspide de la pirámide jurisdiccional”⁴³

Aunque, este elemento puede ser discutible, debido a que en el ámbito constitucional boliviano, el Tribunal Constitucional Plurinacional es la autoridad máxima para resolver todo conflicto suscitado de la Interpretación de la Constitución, sin embargo, hay ciertas dudas de que esa labor la haga correctamente cuando el fraude es cometido por el Guardián de la Constitución, no teniendo la imparcialidad suficiente para que pueda conocer y rever sus propios actos, debido a que la interposición ante la misma autoridad devendría en la ratificación de su decisión y no tutele una legítima pretensión de la parte afectada.

Por otro lado, esa competencia viene acompañada de las formas de decisión y sus efectos son relevantes para entender los posibles escenarios que debe cubrir la Revisión Extraordinaria de Sentencia.

I.2.3.3 Decisión y Efectos

*Atendida favorablemente la pretensión de la parte reclamante, se pueden derivar dos tipos de resoluciones que pueden modificar el estado de las cosas de una Sentencia defectuosa, La Primera, referida a la revocación donde el tratadista Couture, dice: “La Acción revocatoria no es, pues, otra cosa que la extensión a campo del derecho procesal, de los principios de la acción pauliana”.*⁴⁴

Aunque, el Dr. Peyrano: estima que la forma correcta es la nulificación de la sentencia, para que esta no tenga ningún efecto, dentro del proceso, y contra terceros quienes también pueden estar afectados con la decisión, pudiendo, ser

⁴³ Jorge Peyrano, (1978). *El proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. Pág. 215

⁴⁴ Eduardo Couture. (1978). *Revocación de los Actos procesales fraudulentos*. Buenos Aires, Argentina: Estudios de Derecho Procesal Civil De Palma. Pág. 416

beneficiados los tercero frente una afrenta de una sentencia fraudulenta con la nulificación.⁴⁵

En consecuencia, ambas son alternativas reconocidas por la teoría procesal, en el sentido que buscan restituir el derecho de las partes, sin embargo, los efectos son distintos ya que la revocación sólo alcanza a los sujetos procesales que participaron activamente en el proceso y la nulificación, es un mecanismo por el cual la sentencia queda sin efecto y puede beneficiar o perjudicar a terceros.

Esto también, justifica que en la segunda posición, la sentencia pueda ser impugnada por terceras personas que se vean afectadas por una Sentencia fraudulenta y errónea.

Ahora bien, otro elemento a ser considerado es la Legitimación, es decir, las personas que pueden interponer ese Recurso.

1.2.3.4 Legitimación

La legitimación procesal, según Gómez Orbanejabi, es como “El derecho o facultad de conducir un determinado proceso desde el lado activo, como actor, o desde el pasivo, como demandado”⁴⁶.

La legitimación determina los sujetos procesales dentro de una causa determinada para que el pronunciamiento judicial de fondo tenga eficacia. Esto es coincidente con el siguiente criterio de Cabanellas;

La aptitud que tiene el hombre (y la mujer) para ser sujeto o-parte, por sí o por representante legal, en las relaciones del Derecho, ya como titular de derechos o facultades, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber⁴⁷

⁴⁵ Jorge Peyrano. (1978). *El proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. Pág. 208-209.

⁴⁶ Emilio Gómez Orbaneja. (Ed.). (1995). *Derecho Procesal Civil* (4ª ed.). Madrid, España: Artes Gráficas y Ediciones. Pág. 160

⁴⁷ Manuel Ossorio. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Ed. rev.). Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%200Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf Pág. 137.

Esta legitimación está ligada con la forma de resolución de la sentencia, ya que no solo el sujeto procesal afectado directamente con la Sentencia, pueda ser la única que pueda reclamar esa restitución de su derecho, sino, que como se manifestó en el punto anterior, la nulificación de la Sentencia tiene efectos mucho más amplios y abarca a mayor cantidad de personas que podrían ser afectadas con la resolución, en el caso concreto y por ejemplo, de una acción de amparo constitucional, se puede deducir, que un tercero interesado que no intervino en el proceso y que no fue convocado pueda de alguna manera cuestionar los efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional, que tiene efectos interpartes, pero que esa decisión le afecta dentro de un proceso ordinario donde su interés subjetivo estaba protegido y probado.

Por otro lado, la Justicia Constitucional tampoco está exenta del Fraude Procesal, es por eso que se requiere hacer una caracterización del mismo a efectos de entender como éste se presenta dentro del ámbito de la certeza jurídica.

I.2.4 Certeza Jurídica

I.2.4.1 Certeza

La certeza según el diccionario de la Lengua Española, se puede entender como "Conocimiento seguro y claro de algo (...) Firme adhesión de la mente a algo conocido, sin temor de errar"⁴⁸, es decir, es la superación de toda duda.

Dicha certeza ya en el ámbito estrictamente legal, es la aplicación objetiva de la ley y como también las normas de conducta aceptadas en su generalidad por los demás miembros de la sociedad.

También la Certeza Jurídica o la Seguridad Jurídica:

... supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas y actos que dicten las autoridades; es decir, la seguridad jurídica se opone a las modificaciones bruscas, ilegítimas o irrazonables. La situación de un sistema jurídico en el cual las normas o los actos gozan estabilidad, considerada como certidumbre en que los eventuales cambios normativos serán razonables y previsibles, realizados por las autoridades legítimamente investidas de poder para ello, respetarán siempre los

⁴⁸ Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española [Conjunto de datos]. Recuperado 25 abril, 2018, de <http://dle.rae.es/>

derechos de las personas, permitiendo a los actores del sistema estimar con un margen de alta probabilidad las consecuencias legales futuras de sus conductas presentes, y resguardando en todo momento una esfera mínima de derechos, protegidos de toda arbitrariedad. El carácter universal de ley comporta necesariamente la exclusión de privilegios y de la incertidumbre en su aplicación, tanto en el ámbito administrativo como judicial, dando paso a la certeza, a la seguridad jurídica⁴⁹

Con lo mencionado, ya se puede contar con algunos elementos de la caracterización de la certeza jurídica o la seguridad jurídica, lo que confluye en la predictibilidad de las decisiones judiciales, misma que puede ser afectada mediante el fraude procesal, como un flagelo subsistente de la actividad jurisdiccional.

Además, que el derecho constitucional, al ser un régimen de aplicación preferente en todas las demás materias como civil, penal, administrativo entre otros, tiene una forma de tramitación mucha más expedita e inmediata, y en cuanto, a los Derechos Humanos son las bases o principios informadores de aplicación directa.

En ese sentido, los siguientes acápites tienen la finalidad de determinar las diferentes formas que la referida certeza jurídica puede presentarse y podrán servir para evaluar la realidad jurídica.

1.2.4.1.1 Proceso

Asimismo, un precedente muy interesante de la Seguridad Jurídica (o Certeza Jurídica) lo comprende como:

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del

⁴⁹ Miguel López Olvera, M. (2005). *LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*. In *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS*, Universidad Nacional Autónoma de México (Ed.), *ESTUDIOS EN HOMENAJE A DON JORGE FERNÁNDEZ RUIZ* pp. 173-197). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>. Págs. 190 a 191

*governado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad*⁵⁰

Esta aseveración es una de las que más se acomoda para analizar el procedimiento, que por sí mismo, es un elemento fundamental de la certeza jurídica, que corresponde al proceso existente: Desde su interposición, la forma de tramitación, el ofrecimiento y valoración de la prueba y todas las etapas que comprende el proceso constitucional de las acciones tutelares.

Es decir, que el procedimiento es el esqueleto de la acción, con el cual se da vida a la reclamación de fondo, misma que debe ser lo suficientemente coherente y sencillo para que la parte interesada tenga acceso a la justicia constitucional, no es menos cierto, que para la doctrina, más, cuando se entiende que proceso es: *“Le han atribuido la característica fundamental de ser una secuencia de actos que tienen por fin decidir una controversia entre partes (litigio) por parte de una autoridad imparcial e independiente (juez) con fuerza de verdad legal (autoridad de cosa juzgada.)”*⁵¹

Es menester recordar que el plazo procesal está vinculado a: *“... La rapidez del proceso o procesos sin dilaciones indebidas”*⁵², es decir al principio de celeridad procesal emergente del derecho al debido proceso, y: *“...se produce retardación*

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (2006, octubre). *GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES*. Recuperado 11 agosto, 2018, de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/174/174094.pdf>.

⁵¹ Agustín Gordillo. (2013). *Concepto y naturaleza del procedimiento administrativo*. In A. Gordillo (Ed.), *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas* (pp. 1-16). Recuperado de https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf

⁵² Héctor Faúndez Ledesma. (1992) *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El Derecho a un Juicio Justo)*, Universidad Central de Venezuela. Comisión de Estudios de Post Grado Instituto de Derecho Público, pág. 272

*de justicia cuando se da un incumplimiento o mejor dicho se produce una extralimitación del plazo procesal previamente establecido, generándose de esta manera una vulneración del derecho al plazo razonable dentro del cual debe desarrollarse todo el proceso judicial*⁵³, en conclusión, para configurar la seguridad jurídica es importante el respeto de los plazos procesales.

En lo que respecta a la prueba, es necesario entender que el derecho a probar según Luigi Paolo Comoglio es: *“la posibilidad de hacer admitir y recibir al juez todo medio de prueba consentido (o no excluido) por el sistema, el cual sea relevante para la demostración del hecho deducido como fundamento de las diversas pretensiones”*⁵⁴, esto representa hacer uso de todos los medios de prueba necesarios para acreditar la verdad de las partes procesales de un proceso judicial.

Finalmente, la valoración de la prueba:

*...constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir, va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado (...) determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador*⁵⁵

La razonabilidad es otro elemento sustantivo que forma parte de la certeza jurídica, misma, que más adelante tiene la finalidad de caracterizar sus elementos más relevantes para la toma de decisiones.

1.2.4.1.2 Razonabilidad

De acuerdo con la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0683/2013, indica:

⁵³ Tamara Hernández Juárez, y Luis Romero Weil. (2010). *La Retardación de Justicia Injustificada como violación a los Derechos Humanos en Nicaragua*. Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/610/1/UCANI2959.pdf>. Pág. 84

⁵⁴ Efraín Quevedo Mendoza, E. (2007). *El derecho a la prueba como garantía procesal. Documento presentado en Congreso de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2007/Quevedo_Mendoza.pdf. Pág. 4

⁵⁵ Rosaura Barrientos Corrales, R. (s.f.). *Correcta Valoración de las Pruebas* [Conjunto de datos]. Recuperado 10 junio, 2019, de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>, pág. 12

el debido proceso en su dimensión sustantiva, está vinculado con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder y en particular de las sentencias judiciales, principios rectores que aseguran la proscripción de decisiones arbitrarias contrarias al estado constitucional de derecho, aspecto ya desarrollado en el fundamento jurídico iii.3 del presente fallo.(...) de lo expuesto de lo mencionado, debe colegirse que en su faceta sustantiva, el debido proceso se configura como un estándar de justicia que en resguardo del principio constitucional de prohibición de ejercicio arbitrario de poder, en cuanto a las sentencias judiciales, asegura la prevalencia del principio de razonabilidad y por ende de los valores justicia e igualdad, para consolidar así el vivir bien en el estado plurinacional de Bolivia, razón por la cual, en teoría constitucional, se identifica al debido proceso sustantivo como “una regla del equilibrio conveniente o de racionalidad de las relaciones sustanciales.(...)iii.7. la regla del equilibrio armónico con el bloque de constitucionalidad a través de la “razonabilidad cualitativa”(...) debe atender a la estructura lógica de la norma jurídica, la cual está compuesta por tres elementos esenciales: 1) el supuesto de hecho, que es el conjunto de requisitos o condiciones establecidos en la norma y de cuyo cumplimiento se hace la producción de la consecuencia jurídica; 2) la consecuencia jurídica, que son los efectos que se producen una vez cumplidos todos los requisitos o condiciones establecidas en la norma jurídica; y, 3) el nexo o vínculo del deber ser, que une al supuesto de hecho con la consecuencia jurídica; en este sentido, la desviación normativa, torna arbitraria una sentencia judicial, por disimilitud del supuesto de hecho con la consecuencia jurídica y los antecedentes facticos del caso, evidenciándose en estas circunstancias la irrazonabilidad del nexo o vínculo del deber ser y afectándose por tanto el valor plural supremo de la igualdad. (...) en este marco, debe además señalarse que la determinación del nexo de causalidad antes mencionado, en cuanto al presupuesto de la norma aplicable, para cumplir con la exigencia de la razonabilidad, debe además establecer pautas de interpretación reconocidas por la teoría jurídica, para evitar así decisiones e interpretaciones normativas arbitrarias⁵⁶

Este un aspecto muy importante, porque de esa razonabilidad es parte de la motivación de las decisiones judiciales, que estriba en la argumentación jurídica

⁵⁶ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Buscador de Sentencias Constitucionales] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/%28S%28fjrnghxtl0mq4elf0osuara%29%29/WfrExpedientes1.aspx>

de la resolución que tiene que tener una construcción conforme a los hechos alegados por las partes, la prueba ofrecida, producida y valorada, la base normativa aplicable, y cómo se aplica esa normativa al caso concreto, a efectos de que la decisión sea coherente y justa.

No es menos cierto, que la razonabilidad, es un aspecto de difícil evaluación, más aun que de acuerdo a lo anunciado en la jurisprudencia constitucional citada, se requiere evaluar las condiciones o presupuestos en la construcción de la resolución y si la misma cumple con las condiciones de interpretación de las normas jurídicas.

Como un elemento esencial de la razonabilidad debe entenderse la jurisprudencia citando a Díaz como:

*En el sentido más estricto es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las resoluciones del Tribunal Supremo, que es el máximo órgano jurisdiccional de todos los órdenes, y en consecuencia, aquel al que corresponde la labor de controlar la aplicación del derecho hecha por los tribunales de justicia, mediante la unificación de los criterios de interpretación de las normas utilizadas por los mismos*⁵⁷

Es por ello que es parte de la razonabilidad de las resoluciones, pues en casos similares, el tribunal ya tiene un criterio uniforme que puede servir de base para la toma de decisiones en casos futuros, es decir, son reglas ya preestablecidas, que en situaciones particulares que ayudan a tener un criterio uniforme.

Es conveniente mencionar que esa razonabilidad, se relaciona a la alocución latina de stare decisis, que significa estarse a lo decidido, considerando que la misma jurisprudencia constitucional tiene su vinculatoriedad y obligatoriedad como también lo refirió la Corte Constitucional Colombiana:

Según la jurisprudencia constitucional, en virtud de los efectos de cosa juzgada las decisiones de la Corte tienen fuerza vinculante y carácter inmutable, lo cual brinda seguridad jurídica, se garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad y da consistencia a las decisiones de esta Corporación. La existencia de cosa juzgada genera la prohibición

⁵⁷ Carolina Schiele Manzon. (2011, 13 septiembre). LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO: El papel de la jurisprudencia. Recuperado 13 junio, 2019, de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>

de volver a estudiar un determinado contenido normativo frente al mismo cargo constitucional ya examinado y la consecuente obligación de estarse a lo resuelto. Este efecto se produce tanto en virtud de una sentencia que declara la exequibilidad como en aquella que decide que la disposición es inexecutable⁵⁸

En ese entendido, que la finalidad de la cosa juzgada es dar una posición inmutable entre las partes litigantes, y en el caso concreto, la imposibilidad de cuestionar nuevamente la decisión asumida, sin embargo, para fines de vinculatoriedad debe ser entendida como uniformar la decisión judicial a otros casos similares a fin de que dicha decisión sea una directriz para posteriores resoluciones. De aquí deviene una faceta de stare decisis.

El stare decisis tiene otro enfoque más amplio y preciso, que se acuñó en el sistema americano, donde las decisiones judiciales tienen fuerza en los tribunales del mismo rango o inferiores que de acuerdo a María Ángeles Ahumada Ruiz, es:

La dinámica que impone el stare decisis es fácil de describir. En virtud de este principio los jueces han de decidir los casos del presente atendiendo a cómo se decidieron casos iguales o semejantes en el pasado. En sentido horizontal, el stare decisis fuerza la vinculación del juez a sus decisiones anteriores. En sentido vertical, a las de los tribunales superiores que ejercen sobre ellos jurisdicción en apelación. En principio, los jueces no están obligados por precedentes establecidos por tribunales de su mismo rango, ni por los de tribunales de apelación sin jurisdicción sobre ellos. Por ello se suele distinguir entre precedentes vinculantes y precedentes persuasivos dependiendo de la relación que liga a unos tribunales con otros (un precedente obligatorio para unos tribunales será persuasivo para otros)⁵⁹

Es a partir de esta cita que se puede deducir que las decisiones judiciales anteriores tienen un carácter persuasivo como vinculante, este último, en Bolivia a partir del artículo 203 de la Constitución Política de Estado en su artículo 203, que dice: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). Sentencia C-419/14, Cosa Juzgada. Recuperado 13 agosto, 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-419-14.htm>

⁵⁹ María Ahumada Ruiz, M. A. (s.f.). *STARE DECISIS Y CREACIÓN JUDICIAL DE DERECHO (CONSTITUCIONAL)*. Recuperado 13 agosto, 2018, de http://www.cepc.gob.es/Controls/Mavs/RED_067_357.pdf

*obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno*⁶⁰. Es imperativo manifestar, que esa vinculatoriedad por la bastante jurisprudencia constitucional nacional fue objeto de análisis y se determinó que la misma debe ser utilizada sobre los mecanismo de supuestos fácticos similares, a fin de que en casos que tengan cierta coincidencia deban ser objeto de resolverse bajo el precedente mencionado. Aunque la autora invocada, determina como parte de sus conclusiones en una forma de continuar una novela escrita por otro autor pudiendo mantenerse o cambiar su posición. Sin embargo, para fines de estudio, corresponde correlacionarlo dentro del ámbito de la certeza jurídica porque esta permitirá determinar una decisión estándar para decisiones similares. Elemento que fue preponderante en la formulación del problema.

En un ámbito más amplio, la argumentación es la base fundamental de toda decisión judicial, Atienza dice:

*Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea esta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares. Aquí, a su vez, cabría distinguir entre argumentaciones en relación con problemas concernientes a los hechos, o bien al derecho (estos últimos, en sentido amplio, podrían llamarse problemas de interpretación). Puede decirse que la teoría de la argumentación jurídica dominante se centra en las cuestiones —los casos difíciles— relativas a la interpretación del derecho y que se plantean en los órganos superiores de la administración de justicia.*⁶¹

En la argumentación debe existir un procedimiento o por lo menos técnicas que permitan justificar y obtener buenas y justas razones para resolver el caso en análisis. No es menos cierto que en materia de derechos humanos, la forma de razonar es esencial para la protección de derechos y garantías constitucionales para identificar el núcleo duro de derecho humano y su relación de causalidad a la conculcación sufrida.

⁶⁰ Asamblea Constituyente de Bolivia. (s.f.). *Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009* [Conjunto de datos]. Recuperado 6 agosto, 2018, de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/127385>

⁶¹ Manuel Atienza. (2005). *LAS RAZONES DEL DERECHO Teorías de la argumentación jurídica*. Recuperado 13 junio, 2019, de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>

Como otro elemento a ser considerado que de alguna manera determina la certeza jurídica de una decisión judicial, es la legitimidad, misma que desde la perspectiva jurídica se desarrolla más adelante.

1.2.4.1.3 Legitimidad y Competencia

En definitiva, la legitimidad y la competencia vienen ligadas, la primera que determina la elección de las autoridades jurisdiccionales y la competencia que es un sustento de las decisiones no tengan ninguna injerencia de cualquier naturaleza:

La elección en el nombramiento de un funcionario hecho en términos de la ley respectiva, constituye la legitimidad de una autoridad, se refiere a la persona (competencia de origen). En cambio, la competencia de una autoridad, es la suma de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a los requisitos que debe cubrir una persona para ejercer un cargo público; y la competencia constitucional se relaciona con la entidad moral u órgano que se llama autoridad, con abstracción de las cualidades personales del individuo, pues mira a las atribuciones que tal entidad moral puede ejercer. La calificación de la legitimidad de las autoridades corresponde a la autoridad individual o colegiada que otorga el nombramiento, o en todo caso el régimen establecido para ello; y sólo la calificación de su competencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal entra en la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Federación⁶²

Ahora bien, esta certeza jurídica tiene su vinculación en este aspecto, porque no sólo la idoneidad y la honestidad como elementos objetivos y subjetivos para la elección de las autoridades constitucionales, la primera, que determina las condiciones y cualidades técnicas y profesionales para ejercer esa labor y la segunda, que forma parte de la psique del postulante en cuanto a sus valores y principios propios que determinen una forma de actuar dentro del marco de lo que es correcto.

Por otra parte, la competencia que no se vincula solo a los aspectos relativos del juez predeterminado y competente, sino que también, está vinculado a la

⁶² Semanario Judicial de la Federación. (1988, julio). *LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR*. Recuperado 13 agosto, 2018, de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/231/231533.pdf>

independencia e imparcialidad. Independencia en el sentido de que la autoridad jurisdiccional no tenga ninguna influencia por parte de otras entidades o autoridades, e imparcialidad, que no tengan ningún afecto o desafecto con alguna de las partes por cualquier motivo.

De alguna manera, este aspecto se encuentra previsto en los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura que dice:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.(...)

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...)

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos⁶³

Con lo mencionado, se ratifica, que los elementos de elección de las autoridades jurisdiccionales, y en este caso, los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional están ligados a sus aptitudes técnicas y subjetivas para su elección y, por otro, la ausencia de injerencia o intromisión en la toma de decisiones en los casos puestos a su conocimiento. En definitiva, son los principales aspectos que influyen directamente en la certeza jurídica porque son el sustento para

⁶³ Naciones Unidas. (s.f.). ACNUDH | Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Recuperado 17 mayo, 2019, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

evitar la arbitrariedad de las decisiones judiciales como elementos de contención de lo irrazonable.

De aquí deviene en la importancia de la Interdicción de la Arbitrariedad, que por sí misma evita cualquier desviación en las decisiones.

1.2.4.1.4 Interdicción de la Arbitrariedad

Para entender la interdicción de la arbitrariedad, se la puede considerar de esta manera:

Principio de interdicción de la arbitrariedad y ejercicio de la potestad reglamentaria. El principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El principio de interdicción de la arbitrariedad no está contenido en el de igualdad ante la ley, arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho⁶⁴

Este es un elemento complementario, que da un límite a la discrecional a la autoridad jurisdiccional en la emisión de sus resoluciones, que no solo representa el procedimiento, la motivación y todo lo anteriormente se desarrolló en los acápites anteriores que podrían de alguna manera dar visos de arbitrariedad, sino que también por la particularidad del caso, corresponde establecer las conductas atípicas y el perjuicio ocasionado en virtud a la figura del fraude procesal, que de por si es parte del entramado de la variable certeza jurídica.

En consecuencia, corresponde también incluirlos dentro del marco conceptual a fin de que la misma tenga coherencia con la problemática planteada y descubrir a través del diagnóstico, las inconductas atípicas, su forma de reparación y el perjuicio ocasionado, más aún, que las

⁶⁴ Ernesto Jinesta. (s.f.). Motivación de la actuación administrativa y principio de interdicción de la arbitrariedad: Legitimación democrática de las Administraciones Públicas. Recuperado 1 julio, 2019, de <http://www.ernestojinesta.com/>

inconductas en materia constitucional tienen condición sui generis respecto a otras materias como civil y penal, dado que su ámbito de protección son derechos y garantías constitucionales y no así a derechos sustantivos como por ejemplo, la interdicción de una persona natural, la constitución de una sociedad, la persecución penal y otros, que por su naturaleza tienen un tratamiento muy diferente.

Por lo que el fraude Procesal para Devis Echandia, es:

La presencia corrosiva del fraude puede aparecer en distintas etapas del proceso y por conducto de cualquiera de los sujetos, las partes y el juez, como también puede ser obra de los llamados auxiliares de la justicia (peritos, testigos, intérpretes, traductores, depositarios, síndicos de quiebra, etc.) y de los funcionarios subalternos del despacho judicial (secretarios, notificadores, etc.)⁶⁵

En virtud a ese concepto es posible deducir, que cualquier acto procesal contrario a la buena fe y lealtad procesal emergente de los sujeto procesal, sean estos esenciales y accesorios como funcionarios judiciales por su accionar (u omisión) dolosa y culposa da origen a una sentencia fraudulenta.

En definitiva el proceso debe encaminarse sobre los parámetros de la buena fe, seguridad jurídica, honestidad, entre otros elementos para que el acto sea incuestionable, por las partes, asimismo, esta figura es una forma residual de los sistemas de impugnación dentro del proceso que deben ser agotados, sino que luego de agotadas esas vías y ante la evidente conducta de los sujetos procesales puede activarse para remover el acto gravoso para el afectado.

Algunas de las características más relevantes del fraude procesal, se encamina a los siguientes elementos:

... la coexistencia de cuatro elementos: a) que se produzca un resultado ilícito; b) que el medio utilizado para ello sea una combinación de actos jurídicos que, independiente considerados, no incurran en ilicitud; c) que tales actos jurídicos se conviertan en actos procesales por medio de un proceso que les sirva de aglutinante; d) que como consecuencia de una maquinación que acomode los actos al resultado ilícito que se origine una

⁶⁵ Hernando Devis Echandía, H. (1969). *Fraude procesal, sus características, configuración legal y represión (Ponencia presentada en la Comisión 1ra. De las primeras jornadas de Derecho Procesal del Litoral Argentino)*. Rosario, Argentina: Universidad Nacional de Rosario. pág. 2

*utilización anormal del proceso (...) el fraude procesal puede ser definido como el desplazamiento de vigencia de un imperativo legal logrado por la utilización anormal del proceso*⁶⁶

Estos elementos como tal, tienen la finalidad de identificar el fraude procesal como una apreciación aproximada, donde se presentan las condiciones para su identificación.

1.2.4.2 Condiciones

Para que el fraude procesal sea entendido debidamente protegido debe existir dos condiciones esenciales: La conducta contraria a la ley o las buenas costumbres y el Perjuicio.

1.2.4.2.1 Conducta

Para Manuel Ossorio la Conducta es:

*Modo de proceder una persona, manera de regir su vida y acciones. Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente*⁶⁷

Es importante recalcar que la conducta de cualquiera de los sujetos procesales es preponderante para que el proceso cumpla con los principios de lealtad procesal y buena fe, ambos que confluyen en el principio de moralidad, Si bien es variado el espectro de posibilidades, es posible deducir que la conducta puede ser activa donde el autor del fraude decide realizar el acto fraudulento para obtener un beneficio, conducta pasiva en donde omite hacer algo que por permisión de la ley y la moralidad citada pueda de alguna manera alcanzar un resultado genuino en el proceso, también estas dos tienen sus variantes que son la conducta dolosa donde guarda una intencionalidad el autor de efectivizar el fraude y la conducta culpable, en donde no tiene ninguna intención de causar

⁶⁶ Rosa Arguedas y Priscilla Prado. (1994). *El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho*. San José, Costa Rica: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. págs. 338-342.

⁶⁷ Manuel Ossorio. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Ed. rev.). Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%200Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf Pág. 195

afectación alguna y esta sucede por otras causas como la negligencia, impericia u otra que no necesariamente busque el resultado fraudulento. Esto se vincula a la forma de reparación:

1.2.4.2.2 Punición de la Conducta.

Ahora bien, la punición es entendida de la siguiente manera:

Si bien es variado el espectro de propuestas represivas del improbus litigator, es evidente que tres de ellas son las que parecen prevalecer en el panorama doctrinario contemporáneo, ora, en estado puro, ora combinandose entre sí: la imposición de penas o multas, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y la repercusión de la inconducta procesal sobre el desenlace del juicio⁶⁸

La inconducta procesal tiene por objetivo el restablecimiento de la situación jurídica mediante varios mecanismos. En primer lugar las multas son sanciones económicas que no benefician al reclamante o al afectado con el fraude procesal debido a que dicha multa está simplemente ligada al interés y función del Estado de impartir justicia. El segundo, respecto a los daños y perjuicios tiene la finalidad de que se resarza los daños al afectado y, finalmente, esa repercusión que no solo sea un efecto económico sino del restablecimiento pleno del derecho en donde el resultado sea favorable para el afectado y desfavorable para el agresor del principio de moralidad del proceso.

Sin embargo, esta última repercusión de la conducta donde la sentencia se la declara probada, tiene dos vertientes como lo menciona el tratadista Peyrano: "... se contraponen dos corrientes principales. Una, que encuentra entre sus sostenedores a Carnelutti, considera que en tal caso la sentencia en cuestión debe ser tenida por inexistente. Esta teoría de la no sentencia presenta el grave defecto de no proteger los legítimos intereses de los terceros de buena fe⁶⁹ y la otra que no expresa claramente pero que se deduce de la lectura de la obra del autor en encaminar el procedimiento y reenviar a la instancia respectiva para que ésta determine lo que corresponda con los nuevos elementos traídos en la reclamación de fraude.

⁶⁸ Jorge Peyrano, J. (1978). *El proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. Pág. 226.

⁶⁹ *Ibidem*. Pág. 227.

Ajustado a nuestra realidad constitucional es la consideración de los efectos que podría causar dejar sin efecto una Sentencia Constitucional y cuál es la forma de reparación de los derechos del afectado.

También, esa inconducta procesal de los sujetos procesales como de la misma autoridad jurisdiccional, representa un perjuicio, mismo que debe ser identificado como elemento catalizador de la activación del fraude procesal.

I.2.4.3 Perjuicio

El perjuicio puede ser entendido:

Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea que el perjuicio no es sin una modalidad del concepto más amplio de daño. Sin duda por eso, Couture define el perjuicio como daño, menoscabo o privación de ganancia. Y por eso también algunos códigos señalan que el daño que sufren no solo es el perjuicio efectivamente sufrido, sino asimismo la ganancia de que se priva al damnificado por el acto ilícito⁷⁰

En definitiva, el perjuicio no es solamente un elemento de determinación para la valoración de la conducta, sino que también da una mayor prevalencia a la inconducta procesal, dado que una inconducta que no genera perjuicio, no es objeto de ser considerada como un fraude procesal tutelable en la instancia respectiva. Sino que está sujeta a que el proceso sea objetivamente determinante para que sea reparada por la vía legal o constitucional que corresponda. Devis Echandía dice al respecto: “Pero no basta el propósito fraudulento de una parte hace falta el elemento objetivo, el daño sufrido por la que fue víctima del engaño”⁷¹

Al ser una instancia constitucional, la que se observa su actuar, está vinculado obviamente a que dicho perjuicio debe ser vinculado a derechos y garantías constitucionales protegidos por la Constitución Política del Estado.

⁷⁰ Manuel Ossorio. (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Ed. rev.). Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%200Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf. Pág. 719

⁷¹ Hernando Devis Echandia. (1969). *Fraude procesal, sus características, configuración legal y represión* (Ponencia presentada en la Comisión 1ra. De las primeras jornadas de Derecho Procesal del Litoral Argentino). Rosario, Argentina: Universidad Nacional de Rosario. Pág. 3

Finalmente, tanto la revisión extraordinaria de sentencia y el fraude procesal identificados en los acápites anteriores, confluyen en la protección de la certeza jurídica a fin de que no existan desviaciones que puedan afectar el verdadero desempeño del proceso.

I.3 Marco Contextual

I.3.1 El Tribunal Constitucional Plurinacional y sus atribuciones como Guardián Constitucional.

Desde la fundación de Bolivia la Corte Suprema de Justicia que fue creada el 16 de julio de 1827⁷² a partir de la Constitución Política del Estado de 1826 que la incluyó dentro de su cuerpo articulado⁷³; a partir de la Constitución Política del Estado de 1967 se introdujo los entonces recursos del Habeas corpus y Amparo Constitucional⁷⁴.

Asimismo, la protección constitucional estaba enmarcada en el título VII del Código de Procedimiento Civil, que contemplaba: El Proceso de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad, el Habeas Corpus, el Amparo Constitucional, el Recurso directo de nulidad, el Proceso contra resoluciones del poder legislativo o de una de sus cámaras y el Recurso contra impuestos ilegales⁷⁵

⁷² Correo del Sur. (2016, 16 abril). Celebran creación de primera Corte judicial en Bolivia. *Correo del Sur*. Recuperado de http://correodelsur.com/seguridad/20160716_celebran-creacion-de-primera-corte-judicial-en-bolivia.html

⁷³ Congreso Nacional de Bolivia. (s.f.). *Constitución Política del Estado de 19 de noviembre de 1826* [Conjunto de datos]. Recuperado 5 agosto, 2018, de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/122769>

⁷⁴ Asamblea Constituyente de Bolivia. (s.f.). *Constitución Política del Estado de 2 de Febrero de 1967* [Conjunto de datos]. Recuperado 5 agosto, 2018, de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/127972>

⁷⁵ Congreso Legislativo de Bolivia. (s.f.). *Código de Procedimiento Civil*. Recuperado 25 abril, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-COD-DL12760A.xhtml#idp17273344>

I.3.2 La creación del Tribunal Constitucional.

A partir de la reforma Constitucional de 1993 (Ley 1473) y aprobada el año 1994 (Ley 1585)⁷⁶, se determinó el traspaso de las atribuciones constitucionales al Tribunal Constitucional Plurinacional, entidad que tiene las atribuciones de realizar el control constitucional con respecto de todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas.

De la misma manera, el Tribunal Constitucional, recién funcionó con plenas facultades el año 1999 a partir de la designación de los magistrados conforme a la Ley 1836⁷⁷.

I.3.3 El Tribunal Constitucional Transitorio.

A partir de la vigencia plena de la Constitución Política del Estado de 2009⁷⁸, se emitieron las Leyes 3, 40 y 212⁷⁹, que establecieron un régimen de transición del Órgano Judicial, del Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otros y especialmente, en la Ley 027⁸⁰, se reguló el procedimiento constitucional a efecto de la tramitación de las actualmente denominadas acciones tutelares y acciones constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado conforme a las disposiciones transitorias de la referida ley.

⁷⁶ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Gaceta Oficial de Bolivia] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

⁷⁷ Congreso Nacional de Bolivia. (s.f.). Ley del Tribunal Constitucional, 1 de abril de 1998 (Ley 1836). Recuperado 6 agosto, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1836.html>

⁷⁸ Asamblea Constituyente de Bolivia. (s.f.). *Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009* [Conjunto de datos]. Recuperado 6 agosto, 2018, de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/127385>

⁷⁹ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Gaceta Oficial de Bolivia] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

⁸⁰ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). *Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010*. Recuperado 6 agosto, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N27.xhtml>

I.3.4 El Tribunal Constitucional Plurinacional

Actualmente el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra regido por las Leyes 027⁸¹ y 254⁸², mismas que tienen vigencia plena tanto en el plano competencial como procedimental.

Ahora bien, este Tribunal constitucional Plurinacional ha trazado como misión y visión, los siguientes:

I.3.4.1 Misión

*Velar por la supremacía de la Constitución, ejerciendo el control plural de constitucionalidad para precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en el marco de una justicia plural y descolonizadora, conforme a los principios y valores constitucionales*⁸³

En definitiva la misión guarda congruencia con las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional que es calificada como guardián de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, la visión indica:

I.3.4.2 Visión

*Somos un órgano jurisdiccional plurinacional independiente, al servicio de la sociedad, que imparte justicia constitucional eficiente y transparente, consolidando el Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Autónomico*⁸⁴

En este punto, la visión está labrada para un tiempo de diez años, es lo que la institución pretende llegar a ser, recoge no solo la naturaleza del juez natural en su componente de independencia, sino que se pretende que la instancia Constitucional tenga la capacidad de impartir justicia con eficiencia y transparencia, la única crítica respecto a la construcción de esta visión omite un

⁸¹ Ibidem

⁸² Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). *Código Procesal Constitucional de 5 de julio de 2012*. Recuperado 5 agosto, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N254.xhtml>

⁸³ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). *Misión y Visión del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Recuperado 5 agosto, 2018, de <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/content/misi%C3%B3n-y-visi%C3%B3n-del-tribunal-constitucional-plurinacional>

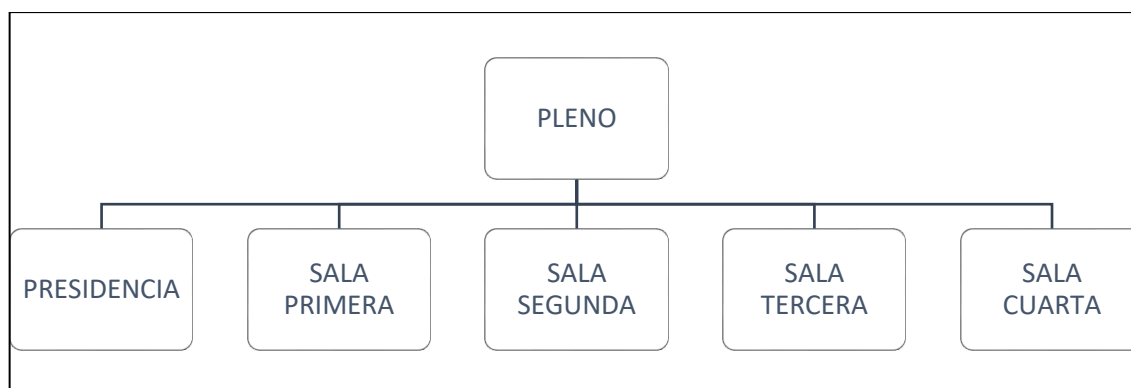
⁸⁴ Ibidem

elemento esencial de juez natural relativo a la imparcialidad, que también es importante a efectos de que las decisiones judiciales sean coherentes a la justicia material.

1.3.4.3 Organigrama o Estructura organizacional

Que de acuerdo a las distintas reformas de la Ley 027, se ha establecido que debido a la modificación del artículo 3 de la Ley 929 que estableció justamente en cuatro salas constituida por dos magistrados en cada sala, resultando un organigrama simplificado siguiente:

Ilustración 1: Organigrama



Fuente: Elaboración propia según información de la página oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Como se puede observar de la gráfica precedente la estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional tiene cinco salas: Cuatro de ellas que se dedican exclusivamente a los procesos tutelares y la sala plena; todas las salas rotan en la Comisión de Admisión.

También cuenta con la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales que se encarga de la recopilación y elaboración de programas respecto a temas relevantes de la protección de derechos humanos, constitución jurisprudencia constitucional y la normativa vigente.

La Unidad de Unificación de Jurisprudencia que tiene la tarea de sistematizar toda la jurisprudencia constitucional a efectos de que la misma sea utilizada por las salas especializadas y, finalmente, Presidencia que dependen las unidades de Relaciones Internacionales, la Dirección Administrativa y Financiera, entre otras unidades que se observan en la gráfica respectiva.

1.3.4.4 Funciones

Como de alguna manera lo refirió José Antonio Rivera, el Tribunal Constitucional tiene como función principal:

El control de constitucionalidad es una labor esencialmente técnica-jurídica, basada en la interpretación de las normas de la Constitución, así como de los tratados, convenciones o pactos internacionales sobre derechos humanos, además de las leyes ordinarias desde y en conformidad con la Constitución; el desempeño de esa labor requiere de

conocimientos, habilidades y destrezas que se adquieren con una formación académica en el ámbito de las ciencias jurídicas ; por lo tanto no resulta razonable que formen parte de ese órgano personas que no tienen formación jurídica.

Con relación a las funciones y atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, el proyecto de Constitución mantiene las asignadas por el art. 120 de la Constitución vigente, con la adición de la atribución de conocer las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto; conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental; conocer en grado de revisión la acción de cumplimiento y la acción popular , que son dos nuevas acciones tutelares incorporadas a las garantías constitucionales jurisdiccionales por el proyecto de Constitución; asimismo se impone el control preventivo imperativo de los Tratados Internacionales⁸⁵

Ahora bien la Ley 027 en su artículo 12 establece claramente las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver:

Las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

Las acciones de inconstitucionalidad indirectas o de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

⁸⁵ José Antonio Rivera. (2008). *HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN*. Recuperado de <http://www.bivica.org/upload/proyecto-constitucion.pdf>

La revisión de las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento.

Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley.

El control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales.

La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado.

Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.

Las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

Los recursos directos de nulidad, y;

Otros asuntos establecidos por ley⁸⁶

En definitiva, las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional no distan de las ya establecidas en la Ley 1836, con la salvedad que ingresan dentro del campo del conflicto de competencias las relativas a las autonomías y el conflicto entre la justicia indígena originaria y campesina y la jurisdicción ordinaria como agroambiental y las consultas de las autoridades indígenas originarias campesinas. Es a partir del nuevo orden constitucional que requiere un órgano imparcial que pueda resolver todos esos conflictos. Sin embargo, como ya se refirió en la parte problemática, algunas veces este tribunal tiene defectos en cuanto a la emisión de sus resoluciones que pueden caer en la categoría de fraude procesal que violentan la certeza jurídica.

⁸⁶ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). *Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010*. Recuperado 6 agosto, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N27.xhtml>

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO

CAPÍTULO II

II. DIAGNÓSTICO

Dado que el presente trabajo investigativo es cualitativo, descriptivo y propositivo –como se refirió al comienzo de la investigación- es menester exponer que se procederá, previamente, a realizar una exposición empírica de los hallazgos encontrados en la investigación, para posteriormente realizar el dialogo teórico-empírico a fin de determinar la validez o no de la hipótesis formulada en conformidad con el protocolo de investigación de acuerdo con los métodos descritos.

Para el análisis empírico, se utilizó el programa informático Atlas.ti en su versión 7.5.4 con el fin de precisar las categorías, grupos de información y las posibles relaciones de las categorías dentro de la unidad semántica.

Como ya se refirió en la parte metodológica, debido a que es un tema complejo, en el sentido de que pocos tienen la posibilidad de estar relacionados con la experiencia y conocimiento con el objeto de estudio, se precisó de la participación de profesionales que son especialistas en el Derecho Constitucional y Procesal Constitucional y, a su vez, tengan la experiencia suficiente en esta materia para determinar una opinión precisa respecto al objeto de estudio mediante la realización de entrevistas.

Tabla 3: Entrevistados, su especialidad y años de experiencia

No.	NOMBRE DEL EXPERTO	CARGO	EXPERIENCIA
P1	Dr. Benjamín Guzmán	Abogado Constitucionalista, docente en postrado en UDABOL	Más de 20 años
P2	Dr. Carlos Rondón Escobar	Abogado Constitucionalista y funcionario de los Bancos en Liquidación. (Banco Sur y Banco Cochabamba) y Docente Universitario de Postgrado y pregrado.	10 años
P3	Dr. Ciro Rojas	Abogado Constitucionalista y Civilista	14 años
P4	Dr. Franklin Calahuara	Abogado Constitucionalista y Procesal Constitucionalista	15 años
P5	Dr. Roberto Corrales	Abogado Constitucionalista y Procesal Constitucionalista	20 años

Fuente: Elaboración propia.

A través del método hermenéutico, dialéctico e inductivo, se procederá a analizar las entrevistas mencionadas con el objeto de describir la realidad o el objeto de estudio de esta investigación; de cuyo resultado se observa en la gráfica del Anexo 3, misma que se desglosará en los hallazgos encontrados.

Ingresando a ese análisis, se los agrupa de la manera siguiente:

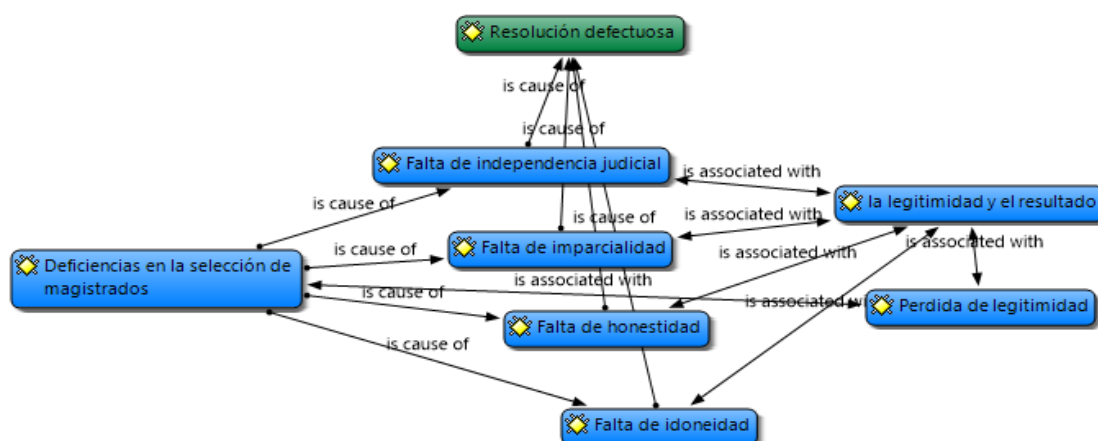
- a) La Legitimación y la relación con la emisión de las Sentencias Constitucionales.
- b) La adaptación al trabajo y saturación del trabajo para la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales.
- c) La valoración probatoria en las Acciones Tutelares.
- d) La aceptación de un mecanismo interno para revisión de la cosa juzgada y sus posibles soluciones.

II.1 Hallazgos

Conforme lo dicho anteriormente, en torno al elemento central es la Resolución o Sentencia Constitucional Plurinacional defectuosa, se procede para realizar la exposición de los hallazgos:

II.1.1 La legitimidad de las autoridades

Ilustración 2: Legitimidad



Fuente: Elaboración Propia (Atlas.ti)

De la gráfica antes descrita se deduce que la Sentencia Constitucional está influenciada por los elementos de independencia judicial, imparcialidad,

honestidad e idoneidad, mismos que tienen una vinculación directa en la elección y selección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, que de alguna manera esta determina si tienen o no la suficiente legitimación las nuevas autoridades y que obviamente se demostrará esa legitimación a través de la emisión de las resoluciones que pueden establecer la pérdida de legitimación de dichas autoridades.

Ahora bien, de acuerdo con los hallazgos expuestos, se demuestra que la gran mayoría de los entrevistados tiene una apreciación de que los magistrados en su generalidad no cuentan con las condiciones de idoneidad, imparcial, honestidad, imparcialidad, e independencia.

Ejemplo de aquello son las siguientes opiniones:

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán:

- Independencia e imparcialidad

Definitivamente no hay independencia, es un sueño el creer y pretender aceptar que hay esa independencia de poderes porque en los hechos y desde todo punto de vista la independencia nunca existió en el país, ni en la época republicana, debemos ser honestos que siempre ha habido una injerencia política porque si bien ahora se eligen a los magistrados a través del voto popular antes se elegían a través del cuoteo político. Con una pequeña diferencia, le seré sincero, antes más letrados y cuidaban más y los mismos partidos políticos que se cuoteaban esos cargos por una cuestión de integridad política, buscaban a sus mejores hombres a los hombres más letrados pero ahora no, ahora buscan a los más funcionales al gobierno.

Es necesario tomar en cuenta que hay casos en los cuales si se ha actuado con imparcialidad pero hay casos de connotación mínima, cuando se trata de casos fuertes donde están involucrados, o están vinculados intereses de orden político, esa imparcialidad no existe.

- Honestidad

No ¿Por qué? Por el sistema de la elección, que le explico, desde mi perspectiva, la forma que se eligen a los magistrados es a través de un mecanismo político.

- Idoneidad

yo le voy a comentar la impresión que tengo de estos últimos cinco años, o quizá de estos 6 años, desde mi perspectiva, no tiene la idoneidad ni la

capacidad, por una simple y sencilla razón, resulta que todos sabemos que Bolivia vive un sistema de independencia de poderes donde básicamente el poder judicial resultaría siendo independiente de poder ejecutivo pero si nosotros revisamos la manera en la que están siendo elegido los nuevos magistrados, sin duda alguna y sin pretender ser pesimista, si vale el termino, Pues están siendo elegidos a través de un mecanismo político, me explico, no es lo mismo elegir a un magistrado a traes del voto popular y elegir al magistrado por la capacidad, la idoneidad, la meritocracia que haya tenido ese magistrado, son dos cosas diferentes

P 2: Entrevista - Carlos Rondón:

- Independencia e imparcialidad

Lastimosamente el sentir de la población y mundo litigante es que no existe tal independencia (...) la influencia política impide que exista imparcialidad en muchos casos

- Honestidad

Lastimosamente no, en el entendido de que muchos de ellos pese a que se encuentran en el tribunal constitucional no conocen los mismos precedentes sentados en tal institución.

- Idoneidad

Se ha visto en un caso que uno de ellos tenía procesos de violencia familiar y el mismo Presidente despidió a una funcionaria en estado de gestación en tal sentido considero que no existe la integridad suficiente dentro de sus miembros y representantes.

P 3: Entrevista - Ciro Rojas

- Independencia e imparcialidad

Sencillamente porque desde su fundación ha sido un instrumento político de los partidos que ejercen el gobierno, haciendo una excepción parcial con el primer Tribunal Constitucional con sus salvedades. (...) El gobierno de turno domina la labor de los magistrados, en suma les hace hacer y fallar lo que el ejecutivo ve por conveniente a sus intereses

(...) No son imparciales por que se ven influenciados por varias situaciones como las ya señaladas de intereses políticos, ambiciones personales, compadrerio....

(...) en casos donde es ostensible el manejo de grandes recursos, pudiendo concluirse que gana el que tiene acceso con dinero a los magistrados, además de influencias políticas, compadrerio y otros.

- **Honestidad**

Porque en algunos casos que atendí se ha visto que teniendo mi cliente la razón ha perdido la Acción debido al manejo discrecional e ilegal de la Ley por los magistrados del Tribunal

P 4: Entrevista - Franklin Calahuara

- **Independencia e imparcialidad**

Los magistrados del tribunal constitucional plurinacional no tienen la Idoneidad para ejercer el cargo, tampoco tienen el valor de Probidad, y los valores de honestidad e integridad, y al tener afinidad con el ex partido de gobierno, no son imparciales al resolver las causas, manejando a gusto y sabor de otras autoridades o ex autoridades sus resoluciones, vulnerado el derecho al debido proceso en el elemento del juez imparcial

(...) No existe independencia del Tribunal constitucional plurinacional respecto al Órgano Ejecutivo (ex) y al Órgano Legislativo, que también son afines al MAS, claramente sus resoluciones siempre tienden a favorecer a ese partido y sus partidarios

(...) los magistrados del tribunal constitucional plurinacional no tienen la Idoneidad para ejercer el cargo, tampoco tienen el valor de Probidad, y los valores de honestidad e integridad, y al tener afinidad con el ex partido de gobierno, no son imparciales al resolver las causas, manejando a gusto y sabor de otras autoridades o ex autoridades sus resoluciones, vulnerado el derecho al debido proceso en el elemento del juez imparcial

- **Honestidad**

La honestidad es un valor o cualidad propio de los seres humanos que tiene una estrecha relación con los principios de verdad y justicia y con la integridad moral. Una persona honesta es aquella que procura siempre anteponer la verdad en sus pensamientos, expresiones y acciones. La integridad en cambio se entiende, a una persona íntegra es una persona con valores y principios. Se relaciona con la honestidad, la honradez, la lealtad, la veracidad, el respeto por los demás y por sí misma, el autocontrol emocional, la confiabilidad. En ambos casos, es decir, honestidad e integridad, ninguno de los magistrados del tribunal constitucional cumple esas exigencias. Consiguientemente, su accionar es contrario al principio supremo del qhapaj ñan, violando este principio supremo ético y moral.

- **Idoneidad**

En el entendido que lo Idóneo repercute en la capacidad para asumir un cargo, y dentro de los alcances de la definición de la palabra Idoneidad,

entendemos que: tiene buena disposición, capacidad, suficientes condiciones para una cosa o para un cargo. En derecho procesal se habla de perito idóneo, es decir, adecuadamente capacitado para asumir el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, no solo en los conocimientos del derecho constitucional y procesal constitucional, sino también de las demás materias del derecho; además, de tener las condiciones de Probidad en sus actuar personal, profesional, familiar, social, etc.

En este entendido, generalizando a los Magistrados (anteriores y actuales), salvo alguna excepción, no cumplen con esta exigencia o todas las exigencias de idoneidad y

Probidad, aun habiendo adjuntado en su postulación títulos de maestría, etc., que, en la práctica, no demuestran ese tipo de capacitación, quedando solo en el cartón

Resulta importante mencionar que derivado de esas entrevistas se entiende que esa falta de legitimidad proviene de las deficiencias en la elección o selección de los magistrados, porque la misma se deriva de una entidad política que escogió a los postulantes finalistas sin establecer criterios claros de selección, para su elección mediante el voto popular, y que de alguna manera hay una posición ideológica y política, aspecto que, también, se resalta de los anteriores magistrados que fueron escogidos directamente antes de la vigencia de la Constitución Política del Estado, esto trasciende de los afirmado por los mismos entrevistados, que como ejemplo lo refieren, de la manera siguiente:

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán.

Pues están siendo elegidos a través de un mecanismo político, me explico, no es lo mismo elegir a un magistrado a través del voto popular y elegir al magistrado por la capacidad, la idoneidad, la meritocracia que haya tenido ese magistrado, son dos cosas diferentes al momento de elegir a estos magistrados pues está misma población que está votando por estos magistrados y por afinidad sin duda alguna por los candidatos que tengan mayor compatibilidad ideológica y política con el actual gobierno, y eso se refleja en el tema de las decisiones que vayan a asumir, hay rumores,

P 4: Entrevista - Franklin Calahuara

La totalidad de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, fueron elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional, discriminando

a otros profesionales con mejor perfil jurídico y mejor o mayores méritos profesionales

Es evidente que los magistrados por el sistema de selección por entidad política han perdido cierta legitimidad ante la población y especialmente con los abogados que deben asumir defensa de sus clientes, La vinculación de la legitimidad, sus resoluciones y la propia pérdida de legitimación, la refirió claramente el entrevistado, su relevancia deviene que el entrevistado fue funcionario del Tribunal Constitucional y conoce la realidad interna de dicha institución, quien indicó lo siguiente:

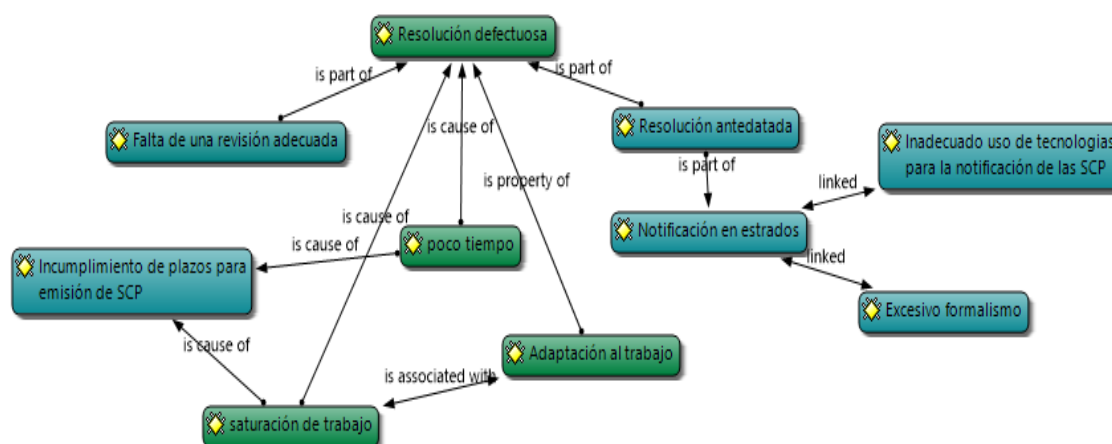
P 5: Entrevista - Roberto Corrales

El tema de la idoneidad, obviamente va en función a los fallos que ellos vayan emitir y estamos hablando de un tribunal nuevo.(...) esa honestidad van a tener que reflejarse en las decisiones de los fallos que emitan y esperemos obviamente por el bien de todos que sean personas idóneas y honestas

De lo que se concluye, que es también un elemento esencial de la calidad de las sentencias constitucionales plurinacionales las cualidades de los magistrados para determinar su idoneidad, honestidad, independencia e imparcial que guarda relación con el proceso de selección y elección de los magistrados.

II.1.2 Adaptación y saturación al trabajo

Ilustración 3: Adaptación y Saturación de trabajo



Fuente: Elaboración propia (Atlas.ti)

En este punto, si bien es un elemento encontrado accidentalmente de la realidad, pero no menos importante, pues para la presencia del error judicial o la emisión de una resolución defectuosa, también se encuentran los factores de la saturación de trabajo, poco tiempo para la resolución que pueda de alguna manera determinar un retraso en la emisión de las resoluciones, de ahí deviene en que muchas de las veces uno no se entere de las resoluciones pues tienen una fecha antedatada y cuyas notificaciones se las hace en estrados y no así a través de los medios tecnológicos.

Aquí lo más relevante, que este aspecto puede resultar en un desmedro de la revisión probatoria como de la técnica argumentativa de las mismas resoluciones.

Con relación a la saturación de trabajo y la falta de tiempo, se ha referido el entrevistado:

P 5: Entrevista - Roberto Corrales

En muchos casos existe una sobresaturación de trabajo, no se tiene el tiempo suficiente para poder realizar una revisión minuciosa, y es ese el problema que pudiera generar algún inconveniente en el tema de la valoración de la prueba que hubiese sido adjunta (...) estamos asumiendo que para cada magistrado o en su caso cada abogado asistente o cada persona que esté encargada de realizar un proyecto de una sentencia constitucional, puede tardar más o menos entre dos o tres días en algunos casos.

Como elemento concurrente para el trabajo, es también el periodo de adaptación de los nuevos funcionarios

P 5: Entrevista - Roberto Corrales

Porque estamos asumiendo que los magistrados que probablemente con poca experiencia, en algunos casos, intenta rescatar al personal antiguo o del anterior tribunal pero estamos hablando de una época, una etapa prácticamente de acomodación, si valdría el término, están intentando adentrarse o intentando interiorizarse de las líneas jurisprudenciales del tribunal

(...) ahí es donde voy de que las primeras sentencias o por lo menos el primer periodo que podría ser un año la misma fundamentación o argumentación probablemente no es la que debería existir y eso por la

falencia en el tema de la situación, la preparación, la experiencia de abogados asistentes, de letrados y de los propios magistrados

(...). Estamos en una etapa tal vez como decíamos de ajuste y adaptación

Por lo que se puede deducir, que por esa cantidad de trabajo y el poco tiempo para resolver el problema se considere que las resoluciones sean antedatadas y cuyas notificaciones se realicen en estrados judiciales:

P 2: Entrevista - Carlos Rondón

...sin embargo consignan una fecha atrasada a la resolución para documentalmente demostrar que el fallo ha sido emitido en el plazo establecido en la Ley.

P 3: Entrevista - Ciro Rojas

... como en un caso donde la sentencia sale de acuerdo a su fecha el 7 de febrero/2018 y se notifica el 15 de enero de 2019, lo que denota una demora inaceptable, pues la realidad es que dicha sentencia se emitió fuera de plazo incurriendo en pérdida de competencia.

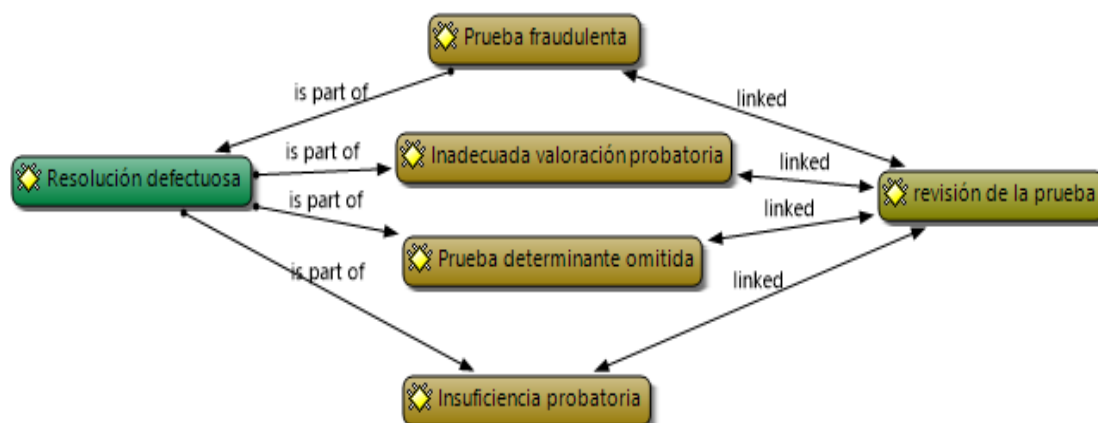
P 4: Entrevista - Franklin Calahuara

... sólo para efectos de aparentar que se encuentran dentro de plazo, la fecha de emisión de la “Sentencia Constitucional Plurinacional”, aparece como si estuviera dentro de plazo

Lo más rescatable, la vinculación de tres variables esenciales, el poco tiempo, la saturación de trabajo y la adaptación o ajuste al trabajo, que son esenciales para redactar una sentencia constitucional plurinacional, que es un aspecto totalmente independiente a las condiciones de legitimidad de las autoridades y que determinan la calidad de las sentencias.

II.1.3 La valoración probatoria de las acciones tutelares

Ilustración 4: Prueba y su valoración



Fuente: Elaboración Propia (Atlas.ti)

Es necesario expresar, que al interior del Tribunal Constitucional, no se realiza una valoración probatoria como tal, sino más bien una revisión de la prueba presentada por las partes en las acciones tutelares, tal como refirió:

P 5: Entrevista - Roberto Corrales

... creo que más bien se ha tenido el cuidado de tratar, obviamente de revisar, por no decir valorar, de realizar la prueba adecuada en todos y cada uno de los expedientes

Ahora bien, dentro de los problemas más relevantes encontrados por medio de las entrevistas formuladas, están justamente las siguientes:

- Documentación fraudulenta

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán

... pero supongamos que el poder es falso se desarrolla la acción de amparo constitucional se concede la tutela pero sobre la base de un poder falso, entonces es un documento, fraudulento y se emite una sentencia constitucional y se descubre que ese poder es falso

P 2: Entrevista - Carlos Rondón

... es probable que, por la documentación sirva de sustento para determinar una realidad distinta. La única oportunidad de cuestionar la calidad de la prueba presentada es antes de la emisión de la sentencia.

P 3: Entrevista - Ciro Rojas

Esto porque el Tribunal no averigua a fondo las pruebas y solo está a la que las partes presentan de forma que el que se aviva resulta beneficiado con dicha actitud.

- **Prueba determinante omitida**

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán

... cuando una sentencia constitucional ya fue emitida, impide la introducción de prueba determinante en la acción, que de alguna manera podría cambiar el resultado del proceso.

- **Insuficiencia probatoria**

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán

... (la) prueba es insuficiente para determinar la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte y que no existe la correspondencia entre lo alegado y lo probado

P 4: Entrevista - Franklin Calahuara

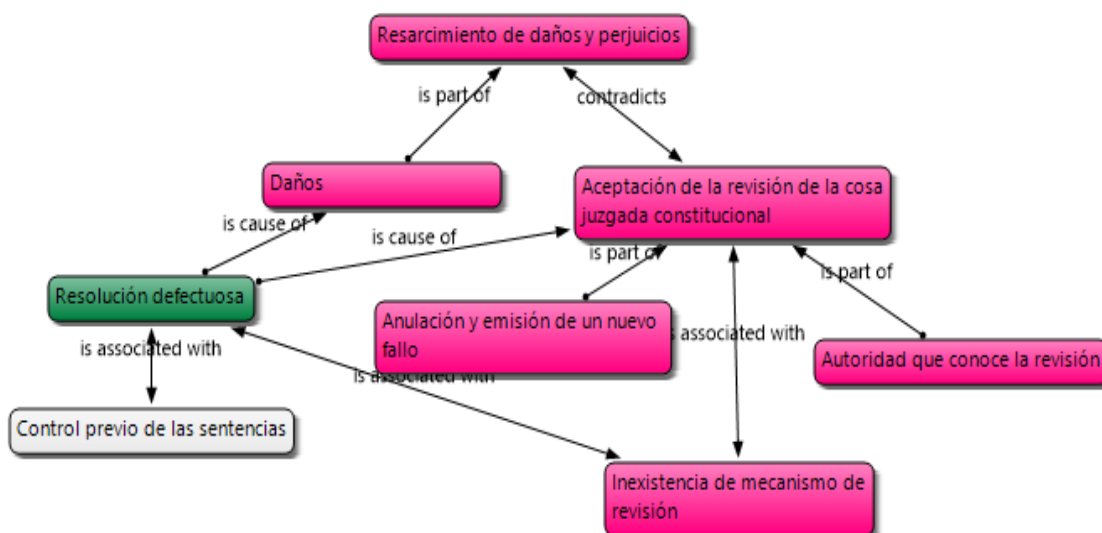
... el tribunal constitucional a través de algunas Sentencias Constitucionales, ha valorado en verdad una prueba inexistente en la acción de amparo, o peor, inexistente en el proceso judicial que derivó en la resolución recurrida mediante una acción de defensa

En todos los casos, entre las posibles falencias o problemas encontrados por los entrevistados dentro de la Sentencias Constitucionales están: La insuficiencia probatoria, es decir, que las autoridades se refieran a alguna prueba inexistente, la omisión de prueba determinante, que si hay una prueba que puede cambiar el resultado del proceso no se lo presenta antes de la sentencia y que pudiera cambiar la decisión final y, finalmente la prueba fraudulenta o falsa utilizada por las partes para beneficiarse con un resultado totalmente viciado.

En conclusión, desde la perspectiva de los entrevistados mencionados, es posible considerar esas posibles causales que podría incurrir el Tribunal Constitucional Plurinacional por su propia hechura o por la mala fe de las partes intervinientes.

II.1.4 Aceptación del mecanismo de revisión de la cosa juzgada constitucional

Ilustración 5: Aceptación de la revisión de la cosa juzgada



Fuente: Elaboración propia (Atlas.ti)

De la gráfica que precede, describe que al interior del Tribunal Constitucional existe un control previo de las resoluciones, sin embargo a pesar de ese control, la Sentencia Constitucional es susceptible de salir defectuosa, por las variables ya anotadas de tiempo y saturación, como otras relativas a las partes y de alguna manera la falta de legitimación. Es también evidente, que ante una resolución defectuosa se producen los daños que puede ser morales o materiales, mismos, que desde la perspectiva de los entrevistados, deben ser reparados solo con la anulación del acto y la emisión de uno nuevo por la misma sala revisora, algunos exponen que la autoridad competente para conocer y resolver es justamente la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que frente a un mecanismo interno es aceptada la posibilidad de crear un recurso extraordinario que tenga causales específicas para su interposición.

Para entender de mejor manera, es posible que una resolución salga defectuosa, a pesar del control previo, como lo refiere:

P 5: Entrevista - Roberto Corrales

... se veía situaciones en las que un proyecto o un expediente que cuenta con un proyecto, ese proyecto de sentencia que se ha proyectado, pasa, obviamente, al magistrado relator dentro de las personas que conforman el despacho y posteriormente van pasando los otros despachos o al otro despacho y llega un momento en que después de todos los filtros llega incluso a secretaria general y luego de secretaria general pasa notificaciones y más o menos esa resolución pasó por 16 manos por las que pasaban el proyecto y luego de 16 manos, es decir, 16 personas que tuvieron en su poder el proyecto en algunos casos salía la sentencia la salía con error, incluso con errores de taipeo.

Ese control previo, está realizado por la unidad de jurisprudencia como con otros funcionarios el Tribunal Constitucional.

P 5: Entrevista - Roberto Corrales

Existe una unidad de jurisprudencia, esa unidad de jurisprudencia lo que hace es ir clasificando las sentencias después dedicadas pero hay una unidad de radicatores que es obviamente una unidad en la que deberías aplicarse la sentencia también, incluso antes de que salga la misma, pero lo que se necesita exponer de manera efectiva una unidad que vaya compatibilizando criterios, ¿para qué? Para que no existan sentencias contradictorias entre los profesionales del tribunal constitucional

Un efecto inmediato, es que producto de la emisión de una sentencia defectuosa se producen daños que pueden ser daños morales o materiales (patrimoniales), así cómo fue identificado por los entrevistados.

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán

...si es el daño moral, la reparación tiene que ser moral, si el daño es patrimonial también debe repararse el daño patrimonial.

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán

En el ámbito material, considero que es el resarcimiento de daños y perjuicios.

Es a partir de allí que son múltiples los tipos de daños, de acuerdo a la causa o problema origen de la acción tutelar como lo refiere:

P 2: Entrevista - Carlos Rondón

Los perjuicios son inimaginables e incalculables ya que los derechos que se ventilan pueden ser cualquier bien jurídico protegido o tutelado en el que las partes se encuentren en contienda.

Incluso la afectación al núcleo y un daño psicológico

P 3: Entrevista - Ciro Rojas

El ciudadano busca que se reparen sus derechos lesionados y si el Tribunal no hace un uso correcto de las leyes, existe un daño moral incalculable no solo personal sino familiar ya que ninguna persona es sola y tiene un núcleo familiar, además del daño psicológico que sufre dicha persona

(...) Por la pérdida de recursos económicos que la acción le significa que generalmente deviene de un atropello a sus derechos ya sea en proceso ordinario, monitorio, administrativo, minero o agrario

P 4: Entrevista - Franklin Calahuara

... ocasionan daños y perjuicios al accionante o justiciable que acudió a la justicia constitucional, para la reparación de sus derechos lesionados en la jurisdicción ordinaria, agroambiental o administrativa, pero, que el Tribunal Constitución, volvió a lesionar los derechos reclamados como violados, consolidando la serie de arbitrariedades e ilegalidades.

(...)La Sentencia Constitucional endilgada de arbitraria e ilegal, contraria a la Constitución y el bloque de constitucionalidad, evidentemente, ocasionaron gastos al accionante (honorarios profesionales, costos y costas procesales, así como otros gastos emergentes de la acción de amparo constitucional). Consiguientemente, existe daño material ocasionado, que también debe ser reparado por las Autoridades que cometieron dicha arbitrariedad.

P 5: Entrevista - Roberto Corrales

....ocasiona en muchos casos, en mantener una vulneración de derechos y garantías que deberían haber sido restituirlos y, por otra, que se genera esos daños y perjuicios

En resumen, para todos los entrevistados persiste un tipo de daños y perjuicios, algunos morales y otros materiales, que deben ser calificado en función al origen de la acción tutelar, es decir, del proceso judicial del cual se origina la acción tutelar, es lógico, que en un inicio, se considera como viable solo la restitución del derecho o garantía vulnerado con la emisión de un nuevo fallo, dejando sin

efecto el anterior, sino también es posible que deba realizarse la reparación de los daños.

Es también congruente mencionar que ante la inexistencia de un mecanismo de revisión luego de emitida la sentencia constitucional (al interior del país) y la revisión supranacional mediante los organismos e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, se observa una aceptación de este mecanismo propuesto para revisión (interna) dentro del país y también que la misma sala plena del Tribunal Constitucional Plurinacional sea la encargada de dicha revisión extraordinaria, ejemplo de esa posición están:

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán

A la fecha ningún mecanismo legal para la revisión extraordinaria de Sentencia solamente los mecanismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos

Humanos y la Comisión de Derechos Humanos y estaría completamente de acuerdo, porque siempre adoptamos lo malo y no adoptamos lo positivo,

P 2: Entrevista - Carlos Rondon

No existe en la actualidad un proceso de revisión extraordinaria de las sentencias constitucionales plurinacionales. Es importante que exista tal vía en lo referido a ciertas condiciones y características debido a que es importante que en determinados casos o situaciones se pueda revisar una sentencia constitucional indebidamente emitida en violación de los derechos y garantías de las partes intervinientes de un proceso.

P 2: Entrevista - Carlos Rondon

Dentro del ordenamiento jurídico interno, los fallos del Tribunal Constitucional

Plurinacional son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, el mecanismo para poder obtener su revisión y posible modificación es demandar a Bolivia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en donde una resolución determine la ilegalidad del fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional.

P 4: Entrevista - Franklin Calahuara

Donde existe vulneración al derecho a la defensa existe nulidad, también se colige que donde existe una resolución arbitraria que ha vulnerado el debido proceso en sus elementos de debida fundamentación y motivación, falta de congruencia interna y externa,

debe ser revisada, aún de oficio o a petición de parte, en Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, como última instancia procesal constitucional

(...) aun no este diseñada esta figura procesal en el código procesal constitucional, por lo establecido en el art. 14.IV de la CPE, y lo establecido en los arts. 13, 24, 109.I, 410.II de la CPE, puede ingresar Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, cumpliendo requisitos, a la revisión extraordinaria de la Sentencia Constitucional Plurinacional

P 5: Entrevista - Roberto Corrales

Lo que pasa es que actualmente es impensable pero si se encontrase el mecanismo adecuado para eventualmente ver la situación de la posibilidad de una revisión de ese fallo, resultando interesante idea.

Por otra parte, las formas de decisión también fueron expresadas por los entrevistados como se lo expone a continuación:

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán

... reparación puede consistir en la revocación de la decisión errada y sustitución por otra decisión que cumpla las condiciones de validez a efectos de restituir los derechos y garantías vulnerados por la decisión incorrectamente emitida

P 2: Entrevista - Carlos Rondón

... una auditoría a un determinado proceso del TCP para verificar su legalidad o indicios de conducta atípica, y con ello se determine la anulación de la Sentencia Constitucional, la emisión de un nuevo fallo y el resarcimiento de daños

(...) que es la vulneración de los derechos y garantías constitucionales mismos que deben ser restituidos

P 4: Entrevista - Franklin Calahuara

... esta vez en instancia constitucional, en orden sería la revisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional, dentro de un plazo determinado, que puede ser un año, anulando la Sentencia arbitraria e ilegal; consiguientemente, se emitirá un nuevo fallo, ingresando al análisis de fondo, por mandato constitucional.

P 5: Entrevista - Roberto Corrales

... a) La anulación de la SCP? b) La emisión de un nuevo fallo? (...) Creo que podría tratar de considerar cualquiera de las 2 primeras opciones, que obviamente dejaría sin efecto se supone, el órgano o tribunal que esté a cargo de la revisión extraordinaria, y en su caso,

la emisión del fallo (...) la anulación no podría ser esa sala plena del propio tribunal constitucional y a tiempo de anular ya estaría emitiendo un nuevo pronunciamiento

Finalmente, en su mayoría refiere que no existe ningún mecanismo interno, entre lo más rescatable está lo referido:

P 1: Entrevista - Benjamín Guzmán

... no hay un mecanismo legal especial para denunciar el uso de prueba fraudulenta, salvo de manera subsidiaria en la instancia penal por falsedad o uso de documentos públicos o privados, pero esto representa una posibilidad de resarcimiento de daños por la vía penal, pero no así una reversión de la decisión constitucional

Es así que con los datos extraídos de las entrevistas expuesta y ante la inexistencia de un mecanismo interno es aceptable lo propuesto en esta investigación para abrir la posibilidad de rever las sentencias constitucionales, bajo causales preestablecidas, admitiendo que la sala plena del Tribunal Constitucional Plurinacional sea la competente para conocer y resolver la causa mencionada, pudiendo anular y emitir un nuevo fallo con las condiciones omitidas.

Si bien es cierto ninguno de los entrevistados se refirió si este medio propuesto puede asumir la revisión los defectos de las cuestiones de forma o procedimentales de las acciones tutelares; se deduce que las causales tienen que ser cuestiones vinculadas a modificar el resultado o la esencia de la Sentencia Constitucional, es decir, ingresar al fondo de la problemática planteada.

II.1.5 Síntesis

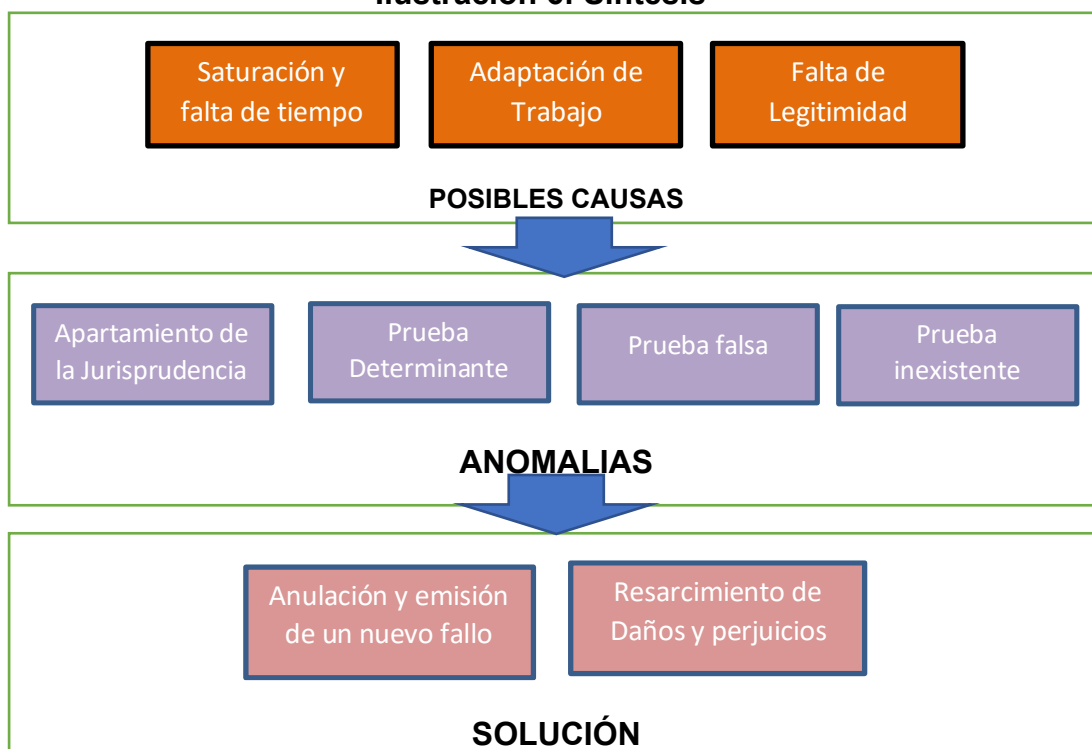
De acuerdo con lo revelado por las entrevistas realizadas se lo puede sintetizar en tres grupos esenciales:

- **Causas de la resolución de problema.-** Es a partir de lo indicado que se puede establecer que las posibles causas de que una resolución defectuosa es la saturación, la falta de tiempo y la adaptación del trabajo de los magistrados elegidos, y por otro, la falta de legitimidad, representada por la falta de idoneidad, honestidad, independencia e imparcialidad debido al proceso político de selección y elección de las altas autoridades.

- **Formas de manifestación de las anomalías.-** Específicamente, en una situación de argumentación deficiente, insuficiente e incluso contradictoria de las Sentencias Constitucionales y más propiamente, en el uso de la jurisprudencia constitucional, en donde se evidencia, una limitación del acceso a la justicia y apartamiento de la jurisprudencia vinculante; y por otro, la posibilidad de que se presente prueba fraudulenta por las partes, que se omita de prueba determinante que puede cambiar el resultado del proceso, o que se valore inadecuadamente esa prueba, debido a que se realiza simplemente una revisión de la prueba presentada por los sujetos intervinientes de la acción tutelar.
- **Formas de solución.-** Dada la inexistencia de un mecanismo interno (relativo a una previsión normativa que establezca una situación excepcional de la revisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional) se acepta la propuesta para la revisión extraordinaria de dichas sentencias, en donde se anule la sentencia observada y se emita una nueva por la sala plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo discutible si corresponde aplicar los daños y perjuicios ocasionados a pesar de su concurrencia por la emisión de una resolución defectuosa.

Que se lo puede resumir en la siguiente gráfica:

Ilustración 6: Síntesis



Fuente: Elaboración Propia

II.2 Conclusiones

- Desde una perspectiva de la legitimidad entendida como: La legitimidad se refiere a los requisitos que debe cubrir una persona para ejercer un cargo público; y la competencia constitucional se relaciona con la entidad moral u órgano que se llama autoridad⁸⁷. Aspecto que fue evaluado bajo los marcos de la idoneidad, honestidad, independencia e imparcialidad, es de allí que como resultado de la percepción de los entrevistados, se establece un cuestionamiento claro y preciso al proceso de selección y elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, dado que tiene un caris político que ha sopesado en la selección de algunos postulantes frente a otros y la pérdida de las cualidades de la legitimidad, y, de alguna manera, impide que las altas autoridades logren la confianza del mundo litigante, como de

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación. (1988, julio). *LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR*. Recuperado 13 agosto, 2018, de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/231/231533.pdf>

sus propias resoluciones, pero también, no es menos cierto, que esto es un elemento principal que afecta la calidad de las sentencias constitucionales.

- En lo que respecta al procedimiento en su elemento de celeridad que fue entendido como: "... La rapidez del proceso o procesos sin dilaciones indebidas"⁸⁸, que se contrapone con la retardación de justicia misma que se establece como que: "...se produce retardación de justicia cuando se da un incumplimiento o mejor dicho se produce una extralimitación del plazo procesal previamente establecido, generándose de esta manera una vulneración del derecho al plazo razonable dentro del cual debe desarrollarse todo el proceso judicial"⁸⁹ En ese sentido, el plazo procesal es fundamental para brindar una justicia pronta y oportuna como lo refiere el artículo 115.II de la Constitución Política del Estado, es de allí bajo ese barómetro es posible verificar que todos los entrevistados concuerdan que la justicia constitucional dentro del Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, en la emisión de la Sentencias Constitucionales Plurinacionales, sufre un retraso importante, mismo que es cuestionado, pues muchas de las resoluciones se emiten con fecha antedatada, bajo la apariencia de haberse cumplido con los plazos procesales en su emisión, resulta también que uno de los problemas esenciales que se deriva de aquello, es que dichas resoluciones son notificadas en estrados u oficinas del Tribunal Constitucional Plurinacional sin hacer uso de las tecnologías de la información, es también evidente que ese retraso está vinculado a la saturación del trabajo, pues si bien dentro del Tribunal los magistrados, los letrados y asistentes tienen poco tiempo para resolver las causas y estaciones de revisión, la saturación del trabajo es un elemento preponderante.

⁸⁸ Héctor Faúndez Ledesma. (1992) *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El Derecho a un Juicio Justo)*, Universidad Central de Venezuela. Comisión de Estudios de Post Grado Instituto de Derecho Público, pág. 272

⁸⁹ Tamara Hernández Juárez, y Luis Romero Weil. (2010). *La Retardación de Justicia Injustificada como violación a los Derechos Humanos en Nicaragua*. Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/610/1/UCANI2959.pdf>. Pág. 84

- Como ya se indicó en el marco conceptual, respecto de la razonabilidad está operativamente es “la determinación del nexo de causalidad (...) mencionado, en cuanto al presupuesto de la norma aplicable, para cumplir con la exigencia de la razonabilidad, debe además establecer pautas de interpretación reconocidas por la teoría jurídica, para evitar así decisiones e interpretaciones normativas arbitrarias.”⁹⁰; Resulta ser que a partir de la percepción de los entrevistados, se tiene que el Tribunal Constitucional puede y ha tenido ciertos defectos en cuanto a la argumentación de sus resoluciones, porque no ha seguido una ruta adecuada, pues los entrevistados entienden que existe una argumentación sucinta (insuficiente explicación en la resolución del caso concreto), subjetiva (se basan en criterios ajenos al caso), inadecuada (que no se vincula al caso), reiterada (que hace un argumento circular) y contradictoria (con relación a su propia jurisprudencia) que está vinculada obviamente a la razonabilidad de las resoluciones, en este último (argumentación contradictoria) es necesario expresar que el tribunal tiene: “... la labor de controlar la aplicación del derecho hecha por los tribunales de justicia, mediante la unificación de los criterios de interpretación de las normas utilizadas por los mismos”⁹¹ y este es un aspecto que no se observa de la realidad, pues hay una discrecional por parte del Tribunal para aplicar su propia jurisprudencia o los mismos razonamientos entre un caso y otro, haciendo alusión al apartamiento de los lineamientos jurisprudenciales pre-establecidos, es de allí, que no se aplica el *stare decisis* entendida como “...este principio los jueces han de decidir los casos del presente atendiendo a cómo se decidieron casos iguales o semejantes en el pasado. En sentido horizontal, el *stare decisis* fuerza la vinculación del juez a sus decisiones anteriores. Resulta ser que a pesar de que la jurisprudencia constitucional es vinculante para el mismo tribunal como

⁹⁰ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Buscador de Sentencias Constitucionales] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/%28S%28frngohxtl0mq4elf0osuara%29%29/WfrExpedientes1.aspx>

⁹¹ Carolina Schiele Manzon. (2011, 13 septiembre). *LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO: El papel de la jurisprudencia*. Recuperado 13 junio, 2019, de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>

lo entienden los mismos entrevistados, esto no es así, lo que deviene en que se vulnere el principio de interdicción de la arbitrariedad entendida como: “toda diferencia carente de una razón suficiente y justa” (...) La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta (...) y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho”⁹². En definitiva, en este punto, es posible establecer que el Tribunal tiene demasiada discrecionalidad para resolver las causas debido a que en casos que tienen cierta vinculación política o que pueda considerarse con cierta injerencia de terceros, resulte en decisiones arbitrarias que incluso se aparten de líneas jurisprudenciales claras y precisas, que no condicen con los principios de razonabilidad e interdicción de arbitrariedad, además, pueden haber visos de fraude, entendido como: “ La presencia corrosiva del fraude puede aparecer en distintas etapas del proceso y por conducto de cualquiera de los sujetos, las partes y el juez⁹³, en este punto es conveniente referirse al fraude procesal que: “... puede ser definido como el desplazamiento de vigencia de un imperativo legal logrado por la utilización anormal del proceso”⁹⁴ Es de allí que también se introduce la prueba y su valoración como elemento esencial para ser considerado en la causa, pues cualquier distorsión de su consideración y contenido puede modificar sustancialmente el resultado del proceso, es por ello que de la evidencia empírica se puede establecer tres supuestos fácticos posibles: La inadecuada valoración probatoria (que significa que se modifique el contenido de la prueba), la prueba determinante omitida (que sea prueba que deliberadamente sea omitida en la causa para obtener un resultado favorable), prueba insuficiente

⁹² Ernesto Jinesta. (s.f.). Motivación de la actuación administrativa y principio de interdicción de la arbitrariedad: Legitimación democrática de las Administraciones Públicas. Recuperado 1 julio, 2019, de <http://www.ernestojinesta.com/>

⁹³ Hernando Devis Echandía. (1969). *Fraude procesal, sus características, configuración legal y represión (Ponencia presentada en la Comisión 1ra. De las primeras jornadas de Derecho Procesal del Litoral Argentino)*. Rosario, Argentina: Universidad Nacional de Rosario. pág. 2

⁹⁴ Rosa Arguedas, y Priscilla Prado. (1994). *El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho*. San José, Costa Rica: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. págs. 338-342.

(que no demuestra las vulneraciones alegadas) y prueba fraudulenta o falsa (en donde se presenta usar prueba que demuestra un hecho irreal para obtener un resultado favorable), es partir de esos elementos que la manifestación del fraude procesal puede manifestarse en las acciones tutelares.

II.3 Respuesta a la hipótesis

- Con la normativa actual no existe ningún mecanismo interno para la revisión extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales dado que las mismas gozan de la inmutabilidad e irrevocabilidad; solo en la instancia internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede revocar dicha decisión.
- El mayor defecto que tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional es la dilación en la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales y que se emitan resoluciones con fecha antedatada, cuya observación se encuentra en las entrevistas.
- En esencia la prueba documental es la más utilizada en las acciones tutelares para demostrar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, la misma que excepcionalmente puede ser presentada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional ante la imposibilidad de no tener la prueba en su momento o cuando sea emergente de acciones de hecho o de derecho que persistan en la lesión de los Derechos. Por otro lado, dentro de los procesos judiciales existe prueba que demuestra derechos subjetivos, que de alguna manera la justicia constitucional puede rever a efectos de conceder o denegar la tutela solicitada en donde el accionante debe argumentar adecuadamente para demostrar la infracción de razonabilidad y equidad en la valoración ordinaria de la prueba.
- Ante la presencia de fraude procesal dentro de cualquier acción tutelar y emitida la Sentencia Constitucional Plurinacional, no es posible modificar el resultado por la cosa juzgada material aplicable en el ámbito interno por el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, es por ello que de acuerdo con los entrevistados es interesante la creación de un mecanismo interno para revisión de sentencias constitucionales plurinacionales ante

circunstancias especificadas por la ley, pues la única posibilidad de que es esta cosa juzgada material transite a una cosa formal es a través de la vía internacional de protección de los Derechos Humanos.

- Lo más relevante es la poca uniformidad de las decisiones con la jurisprudencia constitucional y algunos casos el escaso conocimiento de los principios constitucionales y su vinculación a los principios ordinarios de cada materia.
- Es evidente, que si bien la jurisprudencia constitucional es vinculante a las autoridades judiciales y administrativas, y también, debería serlo con relación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, sucede que aun así hay fallos contradictorios, sin la debida fundamentación como expresión de las razones sobre el apartamiento de los precedentes.
- En cuanto al uso de la argumentación jurídica de la percepción de los entrevistados es que la misma no existe, sin embargo, coinciden en el estudio de los casos y sus elementos fácticos.
- En las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional hacen una cita genérica de la jurisprudencia sin aclarar si dicha jurisprudencia tiene los mismos supuestos jurídicos como una falta de motivación y fundamentación.
- Respecto a las cualidades de los magistrados elegidos para ser miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional debido a que su preselección fue realizada por un mecanismo político que de alguna manera procura cierta afinidad de los magistrados a ese régimen de gobierno, además, que para los entrevistados los magistrados carecen del suficiente conocimiento de los precedentes.
- Coinciden que no hay la suficiente independencia judicial de los magistrados respecto a la injerencia o intromisión política lo cual también afecta en la imparcialidad de las referidas autoridades.
- Se resalta el hecho que el mundo litigante no tiene acceso o posibilidad de reunirse con los magistrados.

Con esos elementos como no hay certidumbre de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, y debido a que pueden resultar en las

conductas anómalas señaladas, da como válida la hipótesis formulada para la revisión extraordinaria de las sentencias constitucionales plurinacionales.

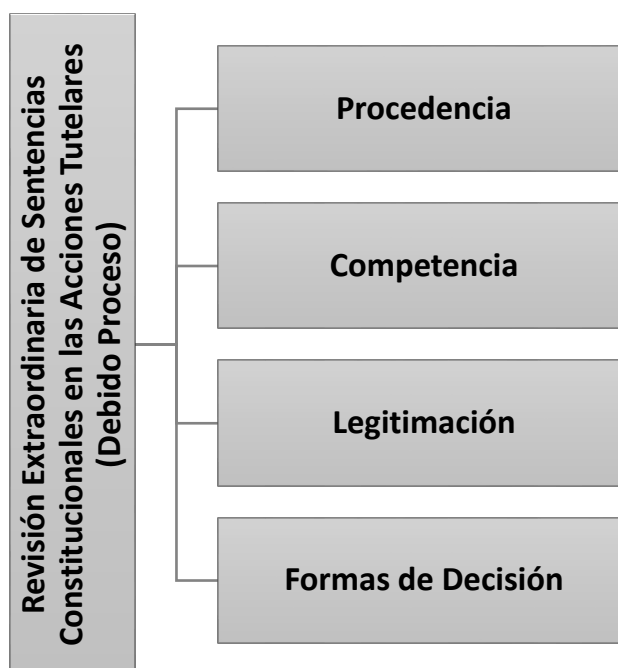
CAPÍTULO III

PROPUESTA

CAPÍTULO III

III. PROPUESTA

Ilustración 7: Estructura de la propuesta



Fuente: Elaboración Propia

III.1 Justificación de la Propuesta

La propuesta pretende dar una respuesta al problema planteado que está vinculado con obtener la justiciabilidad de la Sentencias Constitucionales Plurinacionales emergentes de las acciones tutelares, dado que las mismas como cualquier otra resolución judicial o administrativa no están exentas del fraude procesal y no son perfectas, y por lo mismo, podrían afectar a los sujetos procesales y como al mundo litigante en general; por eso requieren de una corrección mediante un mecanismo procesal que pueda brindar cierta certeza jurídica y celeridad a las partes para brindar una justicia material oportuna dentro del propio Estado, dado que si bien hay mecanismos en la instancia internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, no es menos cierto que dichos mecanismos demoran un tiempo relativamente largo a efectos de resolver los conflictos puestos a su consideración. Además, que dichos mecanismos están limitados a la protección

de los Derechos Humanos y muy difícilmente podrían resolver un problema de fraude procesal en los procesos constitucionales.

Es menester recordar que la propuesta es meramente la construcción de una concepción teórica a la posible solución del problema de investigación planteado y no así, un desarrollo doctrinal extensivo pues la investigación es de carácter exploratorio y descriptivo.

A continuación procedo a establecer los elementos esenciales de dicho mecanismo procesal.

III.2 Desarrollo de la Propuesta

III.2.1 Alcance del debido proceso y la reversibilidad de las sentencias constitucionales plurinacionales.

El debido proceso es entendido como un conjunto de garantías previstas en el sistema judicial, a través del cual se busca proteger a las personas que participan en procesos judiciales o administrativos con el fin de respetar sus derechos en sus procedimientos, aspecto que se enlaza al elemento adjetivo o meramente procedimental, en donde lógicamente se cumpla con las reglas del procedimiento instituido como: El derecho a la jurisdicción que es el poder que toda persona debe apelar a las jurisdicciones del estado para que sus derechos estén protegidos, el poder de conocer la demanda en su contra, de ser escuchado en el tribunal, de brindar asistencia legal, de presentar pruebas y de recibir una sentencia que resuelva el caso de manera inmediata, el juez natural, es decir, ante el tribunal permanente que establezca la ley ante los hechos del caso, excluyendo todo tipo de comisiones especiales, cumplimiento del procedimiento regular establecido por ley para el tipo de procedimiento de que se trate el principio de legalidad para que se base en la ley anterior al acto, etc; para considerar que la decisión es justa si ha cumplido con ciertos estándares de protección de los justiciables; por otra parte, también se ha desarrollado el debido proceso sustantivo, que no solo es el cumplimiento de requisitos procedimentales para suponer que se ha protegido a los litigantes, sino, que también está vinculado a la racionalidad y/o razonabilidad de las resoluciones judiciales, es decir, que corresponde a la verificación de las razones justas es

decir, que el debido proceso es la necesidad de que las sentencias contengan explícitamente los hechos específicos y estén acreditadas por pruebas documentales, periciales, testimoniales y electrónicas (según lo disponga la ley), y éstas deben estar específicamente subordinadas a la ley del proceso de evaluación. no solo debe estar justificado por la "motivación", sino también explicado por el razonamiento, aún más que en este tópico ya el mismo Tribunal crea razonamientos para casos concretos, que determinan la predictibilidad de las decisiones por la fuerza vinculante y obligatoria de la jurisprudencia constitucional, independientemente, de la misma construcción de las razones de la decisión.

En ese sentido, que el debido proceso para los procedimientos constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, está enfocado en tres pilares:

- a) **Elemento procedimental.**- Es el procedimiento establecido y que incluso corresponde a los mismos criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional para modular la tramitación de las acciones tutelares.
- b) **Elemento probatorio.**- Que está más relacionado a la decisión misma del Tribunal, en donde se basa a los actuados procesales aportados por las partes y que de alguna manera pueden ser utilizados fuera de los marcos de la buena fe de las partes, para acreditar aspectos inexistentes o peor aún omitir prueba que podría cambiar el resultado del proceso, es decir, la base fundamental de la decisión constitucional que revoque o confirme la concesión o denegación de la tutela.
- c) **Elemento argumentativo vinculado a la predictibilidad de las decisiones.**- Que conlleva que toda decisión debe guardar cierta relación con otros casos ya resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en donde existan similares características, considerando los alcances del principio de "estarse a lo decidido", pues hay sentencias constitucionales plurinacionales y que a pesar de tener una unidad de sistematización y uniformidad de jurisprudencia, se aparta sin justificación alguna de posición enraizadas por el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional.

Es con base en esos pilares que se construye los alcances de la revisión extraordinaria de sentencia, que permitirían vencer la cosa juzgada constitucional, ante anomalías en cualquiera de esos campos establecidos, que pueden ser producto del fraude procesal causado por las partes o por el mismo Tribunal, es decir, situaciones extraordinarias que impulsen y permitan al justiciable, cuestionar la misma cosa juzgada constitucional y conseguir una protección adecuada de sus derechos y garantías constitucionales.

Es necesario precisar, que si bien existen instancias internacionales de protección de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA o la Oficina de Derechos Humanos de la ONU, estos no tienen la capacidad de modificar la cosa juzgada constitucional, sino tutelar los Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales en contra del Estado miembro, pero no así en contra de la Autoridad Jurisdiccional establecido en el proceso interno de cada país.

III.2.2 Procedencia

En definitiva el fraude procesal tiene diferentes acepciones, como diferentes problemas que atraviesa una resolución constitucional, que de alguna manera pueden abrir de forma excepcional o extraordinaria la competencia para conocer y resolver un proceso de revisión de las sentencias constitucionales plurinacionales de las acciones tutelares, de donde emergen dos problemas de carácter probatorio como de carácter interpretativo, independientemente, de los argumentos y peticiones planteados en la acción.

Estos son las posibles causales para interponer la revisión citada:

- a) **La valoración de prueba inexistente.**- Uno de los problemas esenciales en las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional es resolver la causa sin los suficientes elementos probatorios y con base en conjeturas, que podrá ser acreditado por la parte interesada con el mismo expediente de la acción tutelar o copia legalizada
- b) **La existencia de prueba determinante no incluida al proceso.**- Esta es cuando la parte interesada omite presentar documentación relevante que puede resolver la causa y que de alguna manera sea contraria a sus

intereses (Por ejemplo: Actos procesales y resoluciones que demuestren que la parte contraria no agotó la vía por subsidiariedad). Esto obviamente se puede demostrar con la presentación de la prueba determinante que modifique el resultado con la única condición que la parte afectada no haya sido incluida dentro del contradictorio de la acción tutelar y sufra de una indefensión absoluta.

- c) **La presentación de documentación falsa por las partes litigantes declarada judicialmente.**- Al igual que en los procesos judiciales y administrativos, las partes pueden presentar prueba documental que por su naturaleza puede demostrar la aparente personería de las partes litigantes como también su posible derecho en litigio, mismo que puede beneficiarlas indebidamente en la causa. Ahora bien, la exigencia de la declaración judicial sobreviene la excepcionalidad de la revisión extraordinaria de sentencia, dado que ésta no evaluará si la misma es falsa o no, existiendo la vía ordinaria para el efecto. Pudiendo acreditarse con el testimonio o con la certificación del proceso penal respectivo que demuestre la sentencia condenatoria ejecutoriada donde se establezca dicha falencia.
- d) **El apartamiento de la jurisprudencia vinculante.**- En definitiva, uno de los más importantes, dado que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha emitidos precedentes constitucionales y que, posteriormente, son ignorados por el mismo Tribunal, Si bien existe el mecanismo legal previsto en el artículo 28.I.15 de la Ley 027 que dice: *“Unificar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se constate la existencia de precedentes contradictorios, por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional”* no tiene la capacidad de modificar la cosa juzgada material del proceso, pues por un lado la avocación significa que de un proceso en trámite se eleva a la sala plena para determinar la doctrina aplicable pero para que dicha avocación sea posible la sala plena puede hacerlo de oficio o a petición de las salas y, por otro, una resolución de doctrina constitucional pero que resuelva para lo futuro, sin importa los casos resueltos anteriormente. Por eso, dicha

causal es determinante, en el sentido de que resuelve la resolución en sus efectos *interpartes* con la cosa juzgada. Donde la parte interesada debe presentar los precedentes y su vinculación al caso concreto y, demostrar, con argumentos claros y precisos el apartamiento de la sala.

Otro elemento a considerar es la competencia del Tribunal, es decir, qué autoridad debe resolver la causa planteada.

III.2.3 Competencia

Este también, es un punto neurálgico, dado que está en juego la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional, dado que no es posible que la misma autoridad que dictó la Sentencia Constitucional Plurinacional observada sea la que pueda conocer el recurso extraordinario de revisión de las sentencias constitucionales de las acciones tutelares.

Resulta obvio pensar que conforme a la estructura actual del Tribunal Constitucional Plurinacional, las acciones tutelares son resueltas por la salas conforme el artículo 31 de la Ley 027 (modificado) y en número corresponde a cuatro (4) salas exclusivas para el conocimiento y resolución de las acciones tutelares como consta en el organigrama ya expresado en el marco histórico.

Ahora bien, conforme lo anotado, corresponde que la competencia para dicha revisión recaiga en la Sala Plena, debido a que tiene la capacidad de uniformar o unificar la jurisprudencia constitucional, y por eso, también es conveniente que resuelva los casos emergentes de esa revisión. Excluyendo, obviamente, a las autoridades de la sala que dictó la resolución observada de forma directa, sin esperar el procedimiento de excusa, dado que su intervención podrá contaminar el proceso de revisión.

A continuación, se establece las características de la legitimación:

III.2.4 Legitimación

Este es otro elemento que debe tomar en cuenta, ya que la legitimación activa en este caso concreto, es la persona afectada con la Sentencia Constitucional Plurinacional, es decir, quien sufrió algún daño o perjuicio por dicha sentencia. Es por ello que la parte actora puede sobrevenir de la parte demandante, la parte

demandada e incluso el tercero interesado que son parte de la acción tutelar, quienes pueden ser afectados con la Resolución.

En cuanto a la parte demandada en la presente causa y por las características de la misma, los demandados serán las autoridades de la sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional quienes deberán justificar la decisión y, obviamente, con esto ser excluidos en la resolución de la sala plena.

Finalmente, como tercero interesado, la persona natural y jurídica que fue favorecida con la Sentencia Constitucional Plurinacional observada, a efectos que esta última enriquezca el contradictorio del proceso.

En el punto siguiente, se hace referencia a las formas de la decisión.

III.2.5 Formas de decisión

En este caso, como cualquier recurso de revisión extraordinaria de sentencia, la particularidad de este proceso es que la resolución que emane va a dejar sin efecto o revocar una Sentencia Constitucional Plurinacional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableciendo incluso la responsabilidad de daños y perjuicios, dado que la inconducta procesal que causo perjuicio puede ser perseguida por el afectado.

Ahora bien, la forma de resolución que se considera más conveniente es la revocación parcial o total de la Sentencia en caso de encontrarse fundado el recurso, modulando la nueva resolución y sus efectos para cada caso concreto, es obvio que por ser una situación de carácter tutelar, la forma de resolución está vinculada también a la denegación o concesión de la tutela, con efectos inmediatos al igual que la sentencia observada.

Es también importante recalcar, que por efecto de la revocación, debe existir un establecimiento de daños y perjuicios contra quien emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional, si en caso esa fuera su culpa, o también en contra quien ejecutó el fraude procesal, cuya ejecución puede ser derivada al Juez tutelar que conoció la acción tutelar.

III.3 Operativización de la propuesta en el sistema jurídico boliviano

Es lógico que este modelo no puede quedarse en una simple propuesta teórica y acomodarla a nuestra realidad requiere de modificaciones normativas sustanciales:

En primer lugar, se requiere hacer una complementación a la normativa legal en vigencia, en este caso, la Constitución Política del Estado, las Leyes 254 y la leyes 025

Entre las normas afectadas con la propuesta, están las siguientes:

Constitución Política del Estado

Artículo 203.- Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

En lo que concierne a la imposibilidad recursos ordinarios ulteriores algunos, dado que como se refirió la justicia constitucional no admite recurso ulterior, alguno, y que debe modificarse con el objeto de permitir una revisión extraordinaria de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, cuya reforma puede realizarse de forma parcial conforme al mecanismo establecido en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

Estableciendo como texto modificadorio el siguiente:

*Artículo 203.- Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno, **salvo en las causales previstas bajo el procedimiento establecido mediante ley.***

Ley 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

En lo que respecta a la cosa juzgada.

Artículo 8°.- (Obligatoriedad y vinculatoriedad) Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Y la atribución de la Sala Plena:

Artículo 28.I.15. Unificar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se constate la existencia de precedentes contradictorios, por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional.

Ambas disposiciones requieren una ampliación de posibilidades o de una nueva atribución a efectos de conocer y resolver la revisión extraordinaria de la sentencias constitucionales plurinacionales y cuya tramitación no requiere de un procedimiento reforzado como la anterior disposición sino por el mecanismo establecido en los artículos 162 a 164 de la Constitución Política del Estado, para viabilizar el mecanismo propuesto, quedando los textos normativos de la siguiente manera:

Artículo 8°.- (Obligatoriedad y vinculatoriedad) Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno, salvo en las causas previstas bajo el procedimiento establecido mediante ley.

Esta para la habilitación del mecanismo de Revisión Extraordinaria:

*Artículo 28.I.15. Unificar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se constate la existencia de precedentes contradictorios, por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional, como, **resolver todas las cuestiones relativas a la revisión extraordinaria de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales.***

En esta norma se hace una ampliación a esta atribución de unificar la jurisprudencia, para que pueda resolver cada uno de los problemas relativos a la revisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales.

Ley 254 Código Procesal Constitucional

Artículo 14°.- (Sentencias con calidad de cosa juzgada) La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional.

Dado que esta normativa solo se refiere a las acciones de inconstitucionalidad o, en un sentido más amplio, a las que corresponde al control normativo, no requiere de ninguna modificación sustancial.

III.4 Conclusión de la propuesta

En ese orden de cosas, se puede observar en la propuesta, los alcances del debido proceso que se consideran pertinentes para elaborar la conceptualización teórica de una posible forma de revisibilidad de las decisiones del guardián de la Constitución, que es el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, para vencer la cosa juzgada constitucional.

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES
Y
RECOMENDACIONES

CAPÍTULO IV

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV.1 Conclusiones

1. La revisión extraordinaria de Sentencia, tiene sus primeros comienzos desde de Roma bajo la figura de la *Restitutio in integrum* como mecanismo para revisar las decisiones en primera instancia, de igual manera, en Francia como en España se estableció la revisión extraordinaria en materia penal. En nuestro país a partir de la promulgación del Código de Procedimiento Criminal de 1858, se introduce ese mecanismo legal para vía penal y en contraposición en materia civil mediante el Código de Procederes de Santa Cruz y sus reformas. En el ámbito internacional como elemento configurador está el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A XXI, de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976) que señala como parte de los derechos humanos, reconoce dicho mecanismo ante el error judicial y que sobreviene en la posibilidad de reclamar la indemnización por la aplicación del fallo errado.
2. La revisión extraordinaria de Sentencia de acuerdo con la doctrina tiene la finalidad de resolver situaciones anómalas en la emisión de sentencias como el fraude procesal, que si dichas sentencias tienen la calidad de cosa juzgada material pero sus carencias en su formación pueden ser reformadas y rectificadas excepcionalmente. Dicho recurso requiere como elementos básicos la determinación de la procedencia estableciendo las causales habilitantes para activar la competencia definiendo qué autoridad puede ser la competente para resolver el recurso, las formas de decisión para solucionar el recurso y la definición de la legitimación para identificar la persona que puede activar el recurso como las personas que deben actuar como demandados ante dicho recurso.
3. La certeza jurídica es un concepto abstracto con el fin de brindar cierta predictibilidad a las decisiones judiciales, que se encuentran vinculadas con

el proceso como tal, la razonabilidad de las decisiones, la legitimidad de las autoridades que resuelven un caso concreto y la limitación de la interdicción de la arbitrariedad, con el objeto de que las decisiones sean justas y determinen un nivel de seguridad jurídica al mundo litigante suficiente. No es menos cierto, que están vinculados en la tramitación de las acciones, la prueba y su valoración, la argumentación, los precedentes, las conductas atípicas y los perjuicios.

4. Las anomalías o conductas atípicas del Tribunal Constitucional Plurinacional o provocada por terceros son principalmente: la acreditación de hechos con prueba inexistente, prueba omitida o no presentada en la causa que modifique el resultado, prueba falsa y el apartamiento de la jurisprudencia vinculante.
5. De acuerdo con lo establecido en las entrevistas realizadas, es obvio que la normativa constitucional y legal, impide la revisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales por otro órgano del Estado o por el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, no existe un mecanismo interno, pues en caso de una vulneración del mismo Tribunal o la existencia de fraude procesal, solo queda la vía internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismo internacional más conocido en nuestro sistema.
6. De acuerdo a los entrevistados, el Tribunal Constitucional Plurinacional no goza de independencia ni legitimidad, debido al mecanismo de elección de los magistrados dado que los seleccionados tienen afinidad política con el gobierno y los mismos carecen de conocimientos necesarios para asumir ese cargo.
7. Los entrevistados coincidieron en establecer que es la restitución de los derechos y garantías constitucionales como también un resarcimiento económico y moral por el daño sufrido en un sentido proporcional.

IV.2 Recomendaciones

1. Desde una perspectiva progresiva de los Derechos Humanos, como el Derecho al Acceso a la Justicia pronta y oportuna; y a un recurso efectivo, en ese sentido, la creación de un mecanismo normativo para la revisión extraordinaria de las sentencias constitucionales plurinacionales, como un instrumento novedoso del sistema de control constitucional.
2. Para el desarrollo de un recurso de revisión extraordinario de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales se requiere considerar las variables de la procedencia de recurso, la competencia de la autoridad que resolverá dicha pretensión, las formas de resolución a ser asumidas y la legitimación de las partes para activar el recurso.
3. Es recomendable asumir las condiciones necesarias para otorgar mayor certeza jurídica o seguridad jurídica al mundo litigante tomando en cuenta la legitimidad de las autoridades como la razonabilidad de sus resoluciones, entre otros aspectos, a efectos de que las decisiones sean más justas y equitativas.
4. Es preciso que el Tribunal Constitucional Plurinacional, asuma una posición más coherente en su trabajo en cuanto a la confección de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, debido que las mismas son un referente para otros casos por la vinculatoriedad y obligatoriedad de las resoluciones constitucionales expresada en el artículo 203 de la Constitución Política del Estado.
5. Es necesario crear un mecanismo interno para poder corregir las asimetrías de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales que representen un fraude procesal, con el fin de dar una vía efectiva, oportuna y justa al litigante quien se vea afectado con la Sentencia defectuosa.
6. También es conveniente, otro procedimiento de elección que sea apolítico que no dependa en la preselección de los mecanismos partidistas o políticos y sea un mecanismo en donde se dé mayor amplitud a personas que tengan las cualidades necesarias para ejercer la función pública con la suficiente independencia e imparcialidad en sus decisiones. Lo que podría resultar en la intervención de la universidad y los colegios de abogados para ejercer un

control más estricto en la selección de los nuevos magistrados para que ingresen los mejores candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional sin ninguna afinidad política.

7. Es recomendable que asumir una posición coherente ante la creación de un mecanismo interno de revisión extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales en donde se pueda restituir los derechos y garantías conculcados como la indemnización o reparación económica y/o moral de los perjuicios sufridos.

Bibliografía

- Álvarez, Carlos. (2008). *La escuela en la vida*. La Habana, Cuba: Editorial Shalom.
- Arguedas, Rosa, y Prado, Priscilla. (1994). *El Fraude Procesal en el proceso Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho*. San José, Costa Rica: Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2014). *Código Procesal Constitucional*. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Behar Rivero, Daniel (2008). *Metodología de la Investigación*. La Habana, Cuba: Editorial Shalom.
- Cocarico, Edwin (2015). *La distinción entre disposición y norma: hacia una comprensión de las sentencias interpretativas y el objeto del control de constitucionalidad*. Ciencia y Cultura, (35).
- Couture, Eduardo (1978). *Revocación de los Actos procesales fraudulentos*. Buenos Aires, Argentina: Estudios de Derecho Procesal Civil De Palma.
- Devis Echandia, Hernando. (1969). *Fraude procesal, sus características, configuración legal y represión (Ponencia presentada en la Comisión 1ra. De las primeras jornadas de Derecho Procesal del Litoral Argentino)*. Rosario, Argentina: Universidad Nacional de Rosario.
- Faúndez Ledesma, Hector. (1992) *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El Derecho a un Juicio Justo)*, Universidad Central de Venezuela. Comisión de Estudios de Post Grado Instituto de Derecho Público.
- Gómez Orbaneja, Emilio. (Ed.). (1995). *Derecho Procesal Civil* (4ª ed.). Madrid, España: Artes Gráficas y Ediciones.
- Jofre, Tomas. (1969). *Apelación a la Corte Suprema y Otras posibilidades recursivas*. Buenos Aires, Argentina: EDITORIAL EDIAR.
- López, Fernando. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *Revista de Educación*,

- Nogueira, Humberto. (2004). Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur. *Revista Ius et Praxis*, , 113–115.
- Organización de Estados Americanos. (2014). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: CIDH.
- Peyrano, Jorge. (1978). *El proceso civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Trigo, Ciro Felix. (2003). *LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA*. La Paz, Bolivia: BAHC.
- Yañez, Arturo. (2005). *Régimen de impugnación en el sistema acusatorio oral Boliviano*. Sucre, Bolivia: Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” s.r.l..
- Yuren., María. (1984). *Leyes, Teorías y Modelos*. México, México: Trillas.

Webgrafía

- Ahumada Ruiz, María Angeles. (s.f.). *STARE DECISIS Y CREACIÓN JUDICIAL DE DERECHO (CONSTITUCIONAL)*. Recuperado 13 agosto, 2018, de http://www.cepc.gob.es/Controls/Mavs/RED_067_357.pdf
- Asamblea Constituyente de Bolivia. (s.f.). *Constitución Política del Estado de 2 de Febrero de 1967* [Conjunto de datos]. Recuperado 5 agosto, 2018, de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/127972>
- Asamblea Constituyente de Bolivia. (s.f.). *Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009* [Conjunto de datos]. Recuperado 6 agosto, 2018, de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/127385>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Gaceta Oficial de Bolivia] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). *Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 6 de julio de 2010*. Recuperado 6 agosto, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N27.xhtml>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (s.f.). *Código Procesal Constitucional de 5 de julio de 2012*. Recuperado 5 agosto, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N254.xhtml>
- Atienza, Manuel (2005). *LAS RAZONES DEL DERECHO Teorías de la argumentación jurídica*. Recuperado 13 junio, 2019, de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>
- Barrientos Corrales, Rosaura. (s.f.). *Correcta Valoración de las Pruebas* [Conjunto de datos]. Recuperado 10 junio, 2019, de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>
- Congreso Legislativo de Bolivia. (s.f.). Código de Procedimiento Civil. Recuperado 25 abril, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-COD-DL12760A.xhtml#idp17273344>

- Congreso Nacional de Bolivia. (s.f.). Ley de Organización Judicial de 19 de mayo de 1972. Recuperado 25 abril, 2018, de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/128783>
- Congreso Nacional de Bolivia. (s.f.). Constitución Política del Estado de 19 de noviembre de 1826 [Conjunto de datos]. Recuperado 5 agosto, 2018, de <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/122769>
- Congreso Nacional de Bolivia. (s.f.). Ley de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993. Recuperado 25 abril, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1455.xhtml>
- Congreso Nacional de Bolivia. (s.f.). Ley del Tribunal Constitucional, 1 de abril de 1998 (Ley 1836). Recuperado 6 agosto, 2018, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1836.html>
- Correo del Sur. (2016, 16 abril). Celebran creación de primera Corte judicial en Bolivia. *Correo del Sur*. Recuperado de http://correodelsur.com/seguridad/20160716_celebran-creacion-de-primera-corte-judicial-en-bolivia.html
- Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). Sentencia C-419/14, Cosa Juzgada. Recuperado 13 agosto, 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-419-14.htm>
- Gaceta de la Corte Constitucional. (2013, 5 junio). *Sentencia C-332 de 05/06/2013*. Recuperado 25 febrero, 2020, de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55730>
- Gordillo, Agustín. (2013). Concepto y naturaleza del procedimiento administrativo. In A. Gordillo (Ed.), *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas* (pp. 1-16). Recuperado de https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf
- Hernández Juárez, Tamara y Romero Weil, Luis. (2010). *La Retardación de Justicia Injustificada como violación a los Derechos Humanos en Nicaragua*. Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/610/1/UCANI2959.pdf>.

- El Diario. (2018, 5 febrero). Denuncian fraude procesal en Sentencia Constitucional sobre la elección de jueces por voto popular. *El Diario*. Recuperado de http://www.eldiario.net/noticias/2018/2018_02/nt180205/politica.php?n=32&-denuncian-fraude-procesal-en-sentencia-constitucional
- Jinesta, Ernesto (s.f.). Motivación de la actuación administrativa y principio de interdicción de la arbitrariedad: Legitimación democrática de las Administraciones Públicas. Recuperado 1 julio, 2019, de <http://www.ernestojinesta.com/>
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. (2015, 30 junio). SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0056/2015 de 30 de junio de 2015 [Conjunto de datos]. Recuperado 25 febrero, 2020, de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/>
- La Razón. (2014, 28 febrero). *Consideraciones sobre la elección de jueces por voto popular. La Razón*. Recuperado de http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Consideraciones-eleccion-jueces-voto-popular_0_2006199443.html.
- López Olvera, Miguel. (2005). *LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. In INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México (Ed.), ESTUDIOS EN HOMENAJE A DON JORGE FERNÁNDEZ RUIZ* (pp. 173-197). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>
- Métodos de la Investigación* [Publicación en un blog]. (s.f.). Recuperado 25 abril, 2018, de <http://metodologia02.blogspot.com/p/metodos-de-la-investigacion.html>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, marzo). *[Constitución Política del Perú (Décimo Tercera Edición Oficial)]*. Recuperado 25 febrero, 2020, de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

- Naciones Unidas. (s.f.). ACNUDH | *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. Recuperado 17 mayo, 2019, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>
- Organización de Estados Americanos. (s.f.). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado 25 abril, 2018, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Ossorio, Manuel (2016). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Ed. rev.). Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- Quevedo Mendoza, Efrain. (2007). *El derecho a la prueba como garantía procesal*. Documento presentado en Congreso de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2007/Quevedo_Mendoza.pdf
- Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española [Conjunto de datos]. Recuperado 25 abril, 2018, de <http://dle.rae.es/>
- Rivera, José Antonio. (2008). *HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN*. Recuperado de <http://www.bivica.org/upload/proyecto-constitucion.pdf>
- Schiele Manzon, Carolina. (2011, 13 septiembre). *LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO: El papel de la jurisprudencia*. Recuperado 13 junio, 2019, de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (2006, octubre). *GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES*. Recuperado 11 agosto, 2018, de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/174/174094.pdf>

Semanario Judicial de la Federación. (1988, julio). LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR. Recuperado 13 agosto, 2018, de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/231/231533.pdf> Tribunal Constitucional del Perú. (s.f.). EXP. N.º 3179-2004-AA/TC HUAMANGA APOLONIA CCOLLCCA PONCE. Recuperado 25 abril, 2018, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03179-2004-AA.html>,

Tribunal Constitucional del Perú. (2011, 11 mayo). *RTC Exp. N.º 03681-2010-HC/TC (Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012)*. Recuperado 26 febrero, 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03681-2010-HC%20Nulidad.pdf>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). [Buscador de Sentencias Constitucionales] [Conjunto de datos]. Recuperado 29 octubre, 2017, de https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/%28S%28fjrngohxtl0mq4elf0os uara%29%29/WfrExpedientes1.aspx

Tribunal Constitucional del Perú. (2010, 26 abril). RTC Exp. N.º 5314-2007-PA/TC (Nulidad, de fecha 26 de abril de 2010). Recuperado 26 febrero, 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/05314-2007-AA%20Nulidad.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2011b, 7 septiembre). *Exp. No. 2346-2011-HC/TC (Reposición, 7 de septiembre de 2011)*. Recuperado 26 febrero, 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02346-2011-HC%20Reposicion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2011c, 3 septiembre). *RTC Exp. N.º 00705-2011-AA (Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011)*. Recuperado 26 febrero, 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00705-2011-AA%20Nulidad.pdf>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). Misión y Visión del Tribunal Constitucional Plurinacional. Recuperado 5 agosto, 2018, de <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/content/misi%C3%B3n-y-visi%C3%B3n-del-tribunal-constitucional-plurinacional>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (s.f.). Ficha Jurisprudencial: SCP 0541/2013 [Conjunto de datos]. Recuperado 7 agosto, 2018, de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/>

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2015). [Informe Gestión 2015]. Recuperado 29 octubre, 2017, de <https://www.tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/images/pdf/Informe%20TCP%20Final.pdf>

Abreviaturas

21F:	21 de febrero (Referéndum constitucional de Bolivia de 2016, de la consulta de la reelección de Evo Morales)
AAC:	Acción de Amparo Constitucional
AA/TC:	Acción de Amparo/Tribunal Constitucional
Ed.:	Edición
Ed. Rev.:	Edición revisada
Http:	Hypertext Transfer Protocol, 'protocolo de transferencia de hipertextos
Pág.:	Página
Pp. (págs.):	Paginas
EXP.:	Expediente
S.A.:	Sociedad Anónima
SCP:	Sentencia Constitucional Plurinacional
s.f.:	Sin fecha
s.r.l.:	sociedad de responsabilidad limitada
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
V.I.:	Variable Independiente
V.D.:	Variable dependiente
www:	World Wide Web, 'red informática mundial'

Alocuciones

Ad quem:	Dicho de un juez o de un tribunal: Que se recurre a él frente a una resolución de otro juez o tribunal inferior. Que marca el final de un período de tiempo, de un proceso
Code d'Instrucion Criminelli:	Código de Instrucción Criminal
Idem:	Lo mismo.
Ibidem:	Indicación que se utiliza en un texto escrito para señalar que una referencia, una cita, una obra, etc., corresponde a la obra citada inmediatamente antes.
Interpartes:	Entre partes
Ex nunc:	"Desde ahora", utilizada para referirse a que una acción o norma jurídica produce efectos desde que se origina o se dicta, y no antes, por lo que no existe retroactividad
Ratio Decidendi	Razón de la decisión.
Restitutio in integrum:	Era un remedio extraordinario utilizado por el Pretor en determinadas circunstancias, para anular un acto o negocio
Stare decisis:	Estar a lo decidido
Sui generis:	Que es muy peculiar, que no coincide exactamente con lo que designa, sino que es algo distinto

ANEXOS

**Anexo 1: CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA
PARA ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALIZADOS EN MATERIA
CONSTITUCIONAL**

La presente entrevista tiene como finalidad indagar sobre la Revisión Extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales emergentes de las Acciones Tutelares, que sean emergentes del fraude procesal a fin de identificar, caracterizar y analizar algunos de los

1. ¿Cuál es la especialidad que ejerce en el campo del Derecho?

2. ¿Cuántos años ejerce esa especialidad?

3. ¿Ha observado deficiencias en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional?

Sí No

Explique cuales dentro de las siguientes categorías:

a. Argumentación (por ejemplo: Ausencia de Argumentación o argumentación deficiente o desviaciones normativas en la interpretación de las normas)

b. Valoración de la prueba (por ejemplo: tomar en cuenta prueba inexistente)

c. Prueba determinante omitida en la sentencia (que no fue producida oportunamente que podría cambiar el resultado del proceso)

d. La consideración de prueba fraudulenta o falsa

e. Vinculación de las SCP al mismo Tribunal (Apartamiento de las sentencias constitucionales)

f. Incumplimiento de plazos procesales para la emisión de las sentencias constitucionales

4. Respecto a las cualidades de los magistrados del TCP ¿Considera que los mismos tienen la suficiente idoneidad para asumir el cargo?

Sí No

¿Por qué?

5. ¿Los magistrados del TCP cuentan con las condiciones de honestidad?

Sí No

¿Por qué?

6. ¿Hay independencia del Tribunal Constitucional respecto a los demás poderes u órganos del Estado?

Sí No

¿Por qué?

7. ¿Los magistrados del TCP son imparciales al momento de resolver las causas?

Sí No

¿Por qué?

8. ¿Cuáles considera que serían las posibles formas de reparación o restitución de los derechos ante falencias del propio Tribunal Constitucional?

- a) La anulación de la SCP?
- b) La emisión de un nuevo fallo?
- c) El resarcimiento de los perjuicios?
- d) La aplicación de multas?

¿Por qué?

9. Ante una resolución arbitraria del TCP podría indicar ¿Cuáles son los perjuicios provocados de dichas resoluciones? (conforme a su experiencia o análisis profesional) En el ámbito:

Moral

Material

Otro

10. ¿Ante una resolución arbitraria del TCP podría estar de acuerdo en que la misma pueda revisada?

Sí No

¿Por qué?

11. ¿Estaría de acuerdo en un proceso interno para la revisión extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales?

Sí No

¿Por qué?

Hemos finalizado con la entrevista, gracias por su colaboración

Anexo 2: LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

P.1. ENTREVISTA

Dr. Benjamín Guzmán Vargas
Abogado Constitucionalista y penalista.

1. Entrevistador.-¿Cuál es la especialidad que ejerce en el campo del Derecho?

Entrevistado.- Mi persona ejerce el Derecho Constitucional y el Derecho Penal.

2. Entrevistador.- ¿Cuántos años ejerce esa especialidad?

Entrevistado.- Mi persona trabaja hace más de 20 años en la abogacía, mi experiencia en la en la rama del derecho constitucional y penal tiene el mismo tiempo.

3. Entrevistador.- ¿Ha observado deficiencias en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional?

Entrevistador.- Si

Explique cuales dentro de las siguientes categorías:

Entrevistado.-

Argumentación

En muchos de los casos que atendí, pude observar que los magistrados el Tribunal Constitucional han resuelto con fundamentos extremadamente sucintos y algunas veces contradiciendo su propia jurisprudencia.

Yo creo que para argumentación es cuando se utiliza la jurisprudencia, es cuando pretenden aplicar cierta jurisprudencia simplemente hacen una transcripción determinadas o ciertas partes de la línea jurisprudencial que están pretendiendo aplicar pero no nos argumentan y no nos explican si eso es un caso similar si esa sentencia es vinculante y porque debería ser vinculante, si se trata un caso, imagínense, aplicar una sentencia constitucional que ha emergido en materia familiar por así decirlo, aplicar en materia penal, resulta ser nada vinculante. Porque son dos instituciones muy diferentes, quizá en el tema de la asistencia familiar y la privación de libertad pero que estarían dentro de lo que es la acción de libertad, podría haber ciertas similitudes en el tema de poner en conocimiento de manera personal de la liquidación de las pensiones, he visto que alguna vez se ha utilizado línea jurisprudencial que no resulta ser vinculante al caso concreto y la sola cita y transcripción de la sentencia constitucional pues sin duda alguna ya afecta el tema argumentativo

Valoración de la prueba

En la práctica corresponde a una valoración de la sana crítica, de donde se establece un peso específico a los elementos probatorios, para determinar la violación o no de los derechos y garantías constitucionales.

En cuanto a la valoración probatoria, depende mucho de los casos, pues los mismos están sujetos a criterios subjetivos de los magistrados, sin embargo, en algunos casos se ha visto que la prueba es insuficiente para determinar la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte y que no existe la correspondencia entre lo alegado y lo probado, y muchas veces el tribunal ha decidido favorablemente tutelando el derecho, en otros a pesar de

existir la prueba suficiente, se ha limitado a responder que no ha existido la vulneración, a pesar de que los documentos lo demuestran.

Prueba determinante omitida en la sentencia

Si bien, el tribunal constitucional plurinacional ha establecido una posición para introducir prueba en la fase de revisión de las acciones tutelares, sin embargo, cuando una sentencia constitucional ya fue emitida, impide la introducción de prueba

determinante en la acción, que de alguna manera podría cambiar el resultado del proceso.

Es por ello que si hay casos, en que la vulneración es inexistente porque ya hubo un acto consentido, pero esta prueba fue omitida deliberadamente por la parte accionante para conseguir la tutela, y si la parte demandada o el tercero interesado, que no se enteró de la acción tutelar puede encontrarse en indefensión al estar concedida la tutela.

La consideración de prueba fraudulenta o falsa

Mire... podemos utilizar una serie de ejemplos y un ejemplo porque quizá comentando, minutos atrás con usted, imagínense, de que se lleve adelante, una acción tutelar con poder fraguado o poder fraudulento, el poder, obviamente, debemos dividir para el caso concreto de una acción de amparo constitucional, porque para una acción de libertad no se requiere poder, para una acción de amparo constitucional si se requiere la legitimación activa a través del afectado pero que este tiene que acudir de acuerdo a nuestra normativa de acuerdo a la ley 254 a través de poder, pero supongamos que el poder es falso se desarrolla la acción de amparo constitucional se concede la tutela pero sobre la base de un poder falso, entonces es un documento, fraudulento y se emite una sentencia constitucional y se descubre que ese poder es falso y ¿qué hacemos? bajo el sistema que vivimos ahora que es irrevisable e irrevocable, cómo la persona afectada por este poder fraudulento cómo podría conseguir justicia, y creo que es necesario habilitarse un nuevo mecanismo procesal constitucional para que se pueda reparar ese daño porque resulta contradictorio cuando teóricamente, las acciones tutelares pero vienen a reparar derecho y garantías constitucionales vulnerados pero que en una acción tutelar al pretender un derecho y una garantía sobre la base de un documento fraudulento se está lesionando un derecho y garantía del contrario, teóricamente, esa acción de defensa perdería su naturaleza y lo que a mí no me parece coherente, tendría que abrirse la posibilidad de reparar ese daño para que de alguna manera el concepto de lo que es una acción tutelar de defensa ejerza esa esencia de protección

Por tanto, no hay un mecanismo legal especial para denunciar el uso de prueba fraudulenta, salvo de manera subsidiaria en la instancia penal por falsedad o uso de documentos públicos o privados, pero esto representa una posibilidad de resarcimiento de daños por la vía penal, pero no así una reversión de la decisión constitucional. En algunos procesos se ha logrado demostrar la mala fe de la parte contraria antes de la emisión de la Sentencia Constitucional, pero, si la misma ha salido, ya complica la situación del interesado.

Vinculación de las SCP al mismo Tribunal (Apartamiento de las sentencias constitucionales)

Es vinculante al propio tribunal para que las decisiones judiciales sean coherentes, sin embargo, en la realidad la misma jurisprudencia constitucional

en algunos casos es soslayada por el mismo Tribunal sin motivación alguna o simplemente ignorándola resultando en fallos contradictorios para los diferentes casos que son resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional generando un desorden en los precedentes. ¿Porque es vinculante o debería serlo? para determinar una mayor predictibilidad de los resultados y las decisiones a fin de que el mundo litigante tenga la certeza jurídica suficiente de sus propias decisiones del Tribunal.

Por tanto, es evidente que la jurisprudencia constitucional es vinculante en virtud del artículo 203 de la Constitución Política del Estado, y del mismo modo, sin embargo, en

algunos casos se apartan de su propia jurisprudencia constitucional, sin mayor explicación, en el caso que me tocó ver fue que se limitaron a excluir el tercero interesado en la tramitación de una acción de amparo constitucional, en la primera fase del proceso cuando se denegó la tutela y, posteriormente, concedieron la tutela sin la intervención del tercero interesado, es decir, que no cumplieron con la línea dura de la intervención del tercero interesado en la fase de admisibilidad del recurso que obligaba denegar la tutela sin ingresar al fondo y en su línea más favorable al accionante, en donde se prevea que la acción será denegada puede prescindirse de la intervención de tercero, por lo que se olvidaron aplicar esa jurisprudencia para establecer la denegación de la tutela, si embargo concedieron la tutela olvidando la intervención del tercero interesado.

Cumplimiento de plazos procesales

Bueno básicamente en términos generales y si nos remitimos a la Norma que es el código procesal constitucional a los principios de razonabilidad, fundamentalmente, y al principio de justicia pronta y oportuna la respuesta es obvia, no se cumple. Podemos tener casos concretos, por ejemplo un caso que me tocó conocer si no me equivoco es Echazú donde la sentencia constitucional que debería ser emitida tardó más de tres años, se trató de indagar los motivos y las razones pero lamentablemente como nuestro tribunal constitucional es muy hermético, esa es otra de las falencias que entiendo yo que contribuyen a esta retardación de justicia y la retardación en la emisión de los fallos y la emisión de las sentencias constitucionales, han hecho que nuestra realidad jurídica, en el caso concreto, sea en nuestro sistema jurídico nacional se resuma en una simple palabra con retardación de justicia a nivel del tribunal constitucional en el ámbito de la justicia constitucional

Es un procedimiento que lamentablemente no simplemente se ve en la justicia constitucional, también se ve de la justicia ordinaria, no debemos perder de vista, le voy a poner un ejemplo, en materia penal por norma cualquier solicitud o memorial que ingresa en la autoridad jurisdiccional, la norma señala que tiene que merecer una respuesta a través de una providencia dentro de las 24 horas. En nuestra justicia, en nuestra realidad jurídica esa providencia sale después de dos o tres días pero el mecanismo, anómalo que adoptaron los jueces en la justicia ordinaria, señalan la fecha de la providencia evidentemente respetando las 24 horas pero materialmente y objetivamente no se cumple y esa mala praxis en la justicia ordinaria ha sido adoptada por la justicia constitucional de tal manera que en las resoluciones materialmente las conocemos meses después de la fecha que lleva y que teóricamente habría sido emitida en básicamente considero que debería existir control, lamentablemente lo

atribuyen a la carga procesal pero creo que por la justicia pronta y oportuna y verdad material debería regularse esa práctica y debería buscarse mecanismos de control efectivos y objetivos a fines de evitar de que sigan cometiendo esa serie de irregularidad que conllevan perjuicio, perjuicio para las personas, que sin duda alguna acudimos hacia la justicia constitucional en busca valga la redundancia -de justicia pronta y oportuna extremo que no acontece en nuestra realidad jurídica.

Los plazos y el excesivo hermetismo que existe en el Tribunal, es muy difícil acceder a una entrevista con un magistrado, yo no sé porque, dice que nada debe nada teme, me dicen por allí, mi abuela decía eso, pues un magistrado que se consideré recto o pulcro puede hablar con Dios y con el Diablo y nadie le va a tentar a nada, y el va hacer lo que la ley manda, claro, ese hermetismo me parece absurdo y me parece que contribuye harto a la corrupción. No debemos perder de vista que ese hermetismo es para los ciudadanos comunes, a ciertos ciudadanos con ciertos privilegios como que hay en el país, esos entran y salen cuando les da la gana y no estoy mintiendo pero los ciudadanos de a pie, tenemos que ir que viajar toda la noche a Sucre para

entrevistarnos con el Secretario y a veces ni con el Secretario de Cámara podemos entrevistarnos, nos llevan con atención al cliente o al litigante en la ventanilla y a veces esos nos tratan hasta mal (23:29:31) y cuando nosotros queremos adquirir información un poquito más allá estamos prohibidos en un estado de transparencia, yo creo que la justicia debería ser más abierta, por lo menos a nivel de la justicia constitucional. Y repito una vez más existen mucho hermetismo y ese hermetismo es sin duda alguna, es generando esas falencias en el cumplimiento de plazos.

Deberíamos presentar nuestros reclamos, y otro defecto que en verdad existe es la falta de mecanismos implementados a través del Tribunal Constitucional pero que no son utilizados adecuadamente, nos dicen que tenemos que poner un correo electrónico, yo entiendo que si nos exige ese detalle para que nosotros podamos tener acceso a las notificaciones pero ¿nos notifican a los correos? Es una exigencia innecesaria yo digo o una exigencia no practica porque no la usan y de ahí imagínense cuando nosotros hacemos un seguimiento a la sentencia constitucional, cuando de repente llegamos a Sucre y resulta que ya está en tablero y nos habían notificado una semana atrás, y de repente los resultados y los efectos de la sentencia ya han sido aplicados por la parte contraria, sin que yo me entere y han sido ejecutados y entonces ¿para qué esta mi correo? Me exigen que ponga el correo electrónico y nunca me notifican ni el saludo al correo electrónico, entonces otra falencia de la falta de tecnología y de mecanismos y sin duda alguna también hay entre esas falencias podríamos citar quizá otras pero que ya tienen mayor connotación también política. Toda vez que disque las autoridades originarias, tienen ciertos privilegios allá queremos un tribunal constitucional que se rija a los principios de la constitución donde todos los disque somos iguales pero en los hechos no somos así. Hay una cierta diferenciación que generan, yo lo digo por experiencia propia por lo que he vivido u observado las veces que estado en el Tribunal Constitucional.

4. Entrevistador. Respecto a las cualidades de los magistrados del TCP ¿Considera que los mismos tienen la suficiente idoneidad para asumir el cargo?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

Bueno es necesario aclarar un extremo, yo le voy a comentar la impresión que tengo de estos últimos cinco años, o quizá de estos 6 años, desde mi perspectiva, no tiene la idoneidad ni la capacidad, por una simple y sencilla razón, resulta que todos sabemos que Bolivia vive un sistema de independencia de poderes donde básicamente el poder judicial resultaría siendo independiente de poder ejecutivo pero si nosotros revisamos la manera en la que están siendo elegido los nuevos magistrados, sin duda alguna y sin pretender ser pesimista, si vale el termino, Pues están siendo elegidos a través de un mecanismo político, me explico, no es lo mismo elegir a un magistrado a través del voto popular y elegir al magistrado por la capacidad, la idoneidad, la meritocracia que haya tenido ese magistrado, son dos cosas diferentes, el solo hecho de elegir a través del voto popular, ya lo están politizando y ese voto popular se está traduciendo pues en el reflejo del actual sistema de gobierno, quiero decir, que el partido de gobierno que ha llegado por voto popular a administrar la república, sin duda alguna, al momento de elegir a estos magistrados pues está misma población que está votando por estos magistrados y por afinidad sin duda alguna por los candidatos que tengan mayor compatibilidad ideológica y política con el actual gobierno, y eso se refleja en el tema de las decisiones que vayan a asumir, hay rumores, que por ejemplo, sin pretender mezclar las acciones tutelares con las acciones constitucionales normativas, pero siempre citando la sentencia de la elección de Evo Morales, hay rumores que esa sentencia constitucional llegó redactada al Tribunal Constitucional del poder

ejecutivo, entonces de que independencia, estamos hablando cuando el poder judicial este sometido o sea dependiente de otro de los poderes, sin duda alguna, ya se está advirtiendo una anomalía en el tema de idoneidad y capacidad moral de los magistrados, por un lado, y por otro lado, podemos reconocer con mucha pena que antes del nuevo sistema de elección de los magistrados, cuando era por meritocracia, podíamos observar a magistrados que por lo menos tenían la idoneidad y la capacidad y la solvencia intelectual para poder resolver cada caso que atingen a los bolivianos, pero actualmente no.

No quiero ser discriminador pero tenemos magistrados que ni el castellano halan correctamente, no es por discriminar pero no podemos perder de vista que un abogado que un letrado que un magistrado mínimamente debería dominar el castellano, como regla básica, y que eso también genera respecto al Tribunal Constitucional, imagínense que un magistrado que apenas este dominando manejando el castellano, que respeto puede inspirar y ojo que el respeto a la ley no se la consigue a través de la coerción ni la amenaza o intimidación, sino a través de lo que llaman el sometimiento de la ley por la mera solemnidad de que la ley y, esa solemnidad tiene que infundir el respeto que tienen que tener nuestros jueces nuestros magistrados y en el caso concreto los magistrados del Tribunal Constitucional.

En realidad, yo leí un artículo muy interesante que establecía de que cuando hay una elección por voto popular, hay también existe la posibilidad que existan sentencias populistas en el sentido, no necesariamente el resultado del proceso sea por consecuencia de los elementos probatorios que se presentan en la causa, sino que simplemente se allanen o se establezcan resoluciones en

función a la voz popular del o que ellos consideran lo correcto independientemente de un razonamiento jurídico que nosotros hacemos como abogados

5. Entrevistador.- ¿Los magistrados del TCP cuentan con las condiciones de honestidad?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

Por el sistema de la elección, que le explico, desde mi perspectiva, la forma que se eligen a los magistrados es a través de un mecanismo político. Ahora si me equivoco por lo menos hasta lo que yo he podido interpretar lo que son los mecanismos de elección en eventos meramente políticos pues es el voto. Yo no puedo confundir o si vale el término mezclar una elección meritocracia y una elección a través del voto popular. El voto popular es la esencia del ejercicio del derecho político y en cambio de la elección por meritocracia ya está dentro del rango de lo académico que tengan pleno conocimiento de lo que es el derecho constitucional de la interpretación normativa, precisamente que creo que por eso estamos viviendo esas falencias de la uniformidad de la fundamentación y de la interpretación normativa porque no tenemos los ciudadanos idóneos que puedan ocupar esos cargos para que puedan brindar la seguridad jurídica a los bolivianos,

6. Entrevistador.- ¿Hay independencia del Tribunal Constitucional respecto a los demás poderes u órganos del Estado?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

y definitivamente no hay independencia, es un sueño el creer y pretender aceptar que hay esa independencia de poderes porque en los hechos y desde todo punto de vista la independencia nunca existió en el país, ni en la época republicana, debemos ser honestos que siempre ha habido una injerencia política porque si bien ahora se eligen

a los magistrados a través del voto popular antes se elegían a través del cuoteo político. Con una pequeña diferencia, le seré sincero, antes más letrados y cuidaban más y los mismos partidos políticos que se cuoteaban esos cargos por una cuestión de integridad política, buscaban a sus mejores hombres a los hombres más letrados pero ahora no, ahora buscan a los más funcionales al gobierno, sin ir lejos el tal Cusi ¿qué pasó? Inicialmente fue funcional al gobierno cuando trato de ser un tanto o poner en práctica esa independencia de poderes término fuera, procesado, denigrado en su dignidad, podemos poner una serie de ejemplos que lamentablemente están deteriorando la justicia constitucional y yo podría decir que en los tiempos están sufriendo la época oscura el oscurantismo en la justicia de Bolivia. No ha evolucionado la Justicia, no ha progresado, al contrario estamos yendo atrás, y no e si valga el ejemplo imagínense que en una de las facultades de derecho, como se da acá en Oruro, del currículo o del pensum quitan derecho romano y por allí, escuche que debería incorporar se l Derecho indígena, no estoy mintiendo, puedo dar nombre y apellido de un juez que se e ocurrió esa idea, porque de que hablaos de derecho indígena cuando hablamos del derecho consuetudinario, el derecho consuetudinario es el que abarca esos derechos de los pueblos indígenas y demás, es el derecho consuetudinario pero como hombres de la ciencia del

derecho, es nuestra base, nuestra cuna, es el derecho romano y que corten. Del currículo el derecho romano, es como pretender quitar anatomía en las facultades de medicina. Pretender cortar anatomía a los estudiantes de medicina es criminal, y eso es lo que está pasando en algunas facultades de derecho, cuando cortan el derecho romano.

7. Entrevistador.- ¿Los magistrados del TCP son imparciales al momento de resolver las causas?

Entrevistador.- No

¿Por qué?

Debo ser honesto también en esta entrevista y debo ser honesto con las postulaciones que siempre manejo, en casos de connotación en los cuales que está vinculado intereses del poder político, obviamente, no hay imparcialidad, están sometidos a ese poder político, sin ir lejos, yo no conocí una acción tutelar vinculado al caso del Fondo Indígena, donde estaba involucrada una autoridad dirigencial de alto rango y obviamente no se vió esa imparcialidad, una distorsión total de lo que es el juez natural. Pero también he podido advertir en otros casos comunes, por así decirlo, donde si hubo se actuó con imparcialidad, en el caso concreto de un juez que fue sancionado por haber sido si vale el término, haber prestado una mesa blanca en su despacho pero se demostró que no hubo o que no se consumieron bebidas alcohólicas que no hubo la participación de otras personas más que la gente del trabajo, invocando el derecho consuetudinario, invocando las tradiciones que están reconocidas por la constitución, pues a través de una acción tutelar pudo revertir la decisión de sanción para ese juez, ya el tribunal constitucional plurinacional también en ese mismo lineamiento confirmo, Es necesario tomar en cuenta que hay casos en los cuales si se ha actuado con imparcialidad pero hay casos de connotación mínima, cuando se trata de casos fuertes donde están involucrados, o están vinculados intereses de orden político, esa imparcialidad no existe.

8. Entrevistador.- ¿Cuáles considera que serían las posibles formas de reparación o restitución de los derechos ante falencias del propio Tribunal Constitucional?

Entrevistado.-

La anulación de la SCP?

La emisión de un nuevo fallo?

El resarcimiento de los perjuicios?

¿Por qué?

En definitiva, la reparación puede consistir en la revocación de la decisión errada y sustitución por otra decisión que cumpla las condiciones de validez a efectos de restituir los derechos y garantías vulnerados por la decisión incorrectamente emitida, además, por los dos daños y perjuicios es conveniente un pago de costas procesales y daños y perjuicios para la parte afectada, mismo que podría ser establecido por el mismo tribunal.

En definitiva, la reparación puede consistir en la revocación de la decisión errada y sustitución por otra decisión que cumpla las condiciones de validez a efectos de restituir los derechos y garantías vulnerados por la decisión incorrectamente emitida, además, por los dos daños y perjuicios es conveniente un pago de costas procesales y daños y perjuicios para la parte afectada, mismo que podría ser establecido por el mismo tribunal.

Si es en el sentido económico, hace rato ya manifieste a la proporcionalidad, si es el daño moral, la reparación tiene que ser moral, si el daño es patrimonial también debe repararse el daño patrimonial. No le puede devolver la vida, por lo demás la reparación tendría que ser equivalente al daño ocasionado, desde mi punto de vista y obviamente quienes tendrían que generar esta revisión desde mi punto de vista, tendría que ser otro cuerpo colegiado del mismo rango, en este caso podría ser Tribunal Supremo de Justicia, tendría que ser del mismo rango y del mismo nivel jerárquico, porque en el tribunal constitucional están los mejores abogados, lo mejores hombres y mejores letrados, se supone, entonces tiene que ser sometido a una revisión pro similares y donde están los otros mejores, teóricamente en el Tribunal Supremo de Justicia, teóricamente, es decir, la crema y nata de todos los juristas, entonces tendría que ser por un tribunal en el mismo rango en el mismo nivel, no podríamos someter el fallo de un tribunal constitucional, por así decirlo, a una sala departamental. Hasta podría crearse una sala revisora o una entidad revisora que podría elegidos de los 6 mejores rescatar a uno a 2, sin embargo, los suplentes no son los mejores.

9. Entrevistador.- Ante una resolución arbitraria del TCP podría indicar ¿Cuáles son los perjuicios provocados de dichas resoluciones? (conforme a su experiencia o análisis profesional)

Entrevistado.-

En el ámbito:

Moral

Como ya aduje depende del tipo de violación si es moral, pues el lógico que la violación de derechos humanos es moralmente reprochable

Material

En el ámbito material, considero que es el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Entrevistador.- ¿Ante una resolución arbitraria del TCP podría estar de acuerdo en que la misma pueda revisada?

Entrevistado.- Si

¿Por qué?

A la fecha ningún mecanismo legal para la revisión extraordinaria de Sentencia solamente los mecanismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos y estaría completamente de acuerdo, porque siempre adoptamos lo malo y no adoptamos lo positivo, hace rato le decía que

nuestra justicia constitucional está adoptando la praxis anómala que es el tema en la retardación de justicia de emitir resoluciones con fecha anterior al momento de la emisión. Pero porque no podemos adoptar lo que existe en la justicia ordinaria, la revisión extraordinaria de sentencia, vamos a tomar como ejemplo dos ejes troncales: el derecho civil y el derecho penal, tanto en el derecho civil existe la figura de la revisión extraordinaria de sentencia, obviamente, con ciertos requisitos, condiciones y características, en materia penal ese tronco fundamental existe la figura de la revisión extraordinaria de la sentencia, le repito una vez más, si adoptamos lo malo, esa mala praxis de la justicia ordinaria porque no podemos adoptar estos dos elementos, no se si estos institutos jurídicos de la revisión extraordinaria de sentencia porque no lo podemos adoptar, en la justicia constitucional, cosa de que de alguna manera esa verdad material que prima en la justicia constitucional, se convierta en una verdad formal

y que por una cuestión de economía procesal y fundamentalmente de acceso a la justicia que es un principio general, se podría generar mecanismos de procedimientos, cuando la normativa que pueda permitir al justiciable cual ciudadano o cualesquier persona que permita y que obviamente esté involucrado en la acción de defensa tutelar que le permita después de descubrir que esa sentencia constitucional adopta, emergen de la utilización de documentos fraudulentos por un principio de verdad material, que también está regulado constitucionalmente, se debería generar ese mecanismo que se podría denominar la revisión extraordinaria de sentencias constitucionales, obviamente dentro del ámbito de la justicia constitucional.

11. Entrevistador.- ¿Estaría de acuerdo en un proceso interno para la revisión extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales?

Entrevistado.- Si

¿Por qué?

Porque el procedimiento de control convencional e internacional demora demasiado y hasta que se consiga la tutela en dichas instancias el afectado tiene que asumir las consecuencias de las decisiones arbitrarias. Porque ya no existe ningún mecanismo legal ni mucho menos constitucional para revisar las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, pues conforme el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, no es posible revisarlas internamente.

P2. ENTREVISTA

Dr. Carlos Rondón Escobar

Abogado constitucionalista y corporativista

1. Entrevistador.- ¿Cuál es la especialidad que ejerce en el campo del Derecho?

Entrevistado.- Derecho Constitucional y Derecho Corporativo por mi vinculación con los bancos en liquidación.

2. Entrevistador.- ¿Cuántos años ejerce esa especialidad?

Entrevistado.- Por lo menos unos 10 años de abogado libre y ambas especialidades al mismo tiempo.

3. Entrevistador.- ¿Ha observado deficiencias en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional?

Entrevistado.- Sí

Explique cuales dentro de las siguientes categorías:

Argumentación (por ejemplo: Ausencia de Argumentación o argumentación deficiente o desviaciones normativas en la interpretación de las normas)

Considero que la falta de conocimiento de los principios básicos a ciertas áreas del derecho impiden que la jurisdicción constitucional ingrese a un debido análisis de un caso concreto debido a que los principios constitucionales deben ir alimentados en su interpretación en base a los principios ordinarios de cada materia.

No se tienen parámetros preestablecidos, empero la misma debe darse en virtud a los elementos constitucionales y el estudio fáctico del caso concreto.

Valoración de la prueba (por ejemplo: tomar en cuenta prueba inexistente)

Cabe considerar que el ofrecimiento de toda la prueba con la presentación de la acción de defensa constitucional, empero se puede también presentar prueba en la fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los siguientes casos:

1. Prueba que no pudo ser presentada oportunamente ante el juez o tribunal de garantías, siempre y cuando se justifiquen las razones de ese impedimento,
2. Nueva prueba que demuestre la persistencia de las lesiones denunciadas a partir del mismo hecho generador, lo que no implica la ampliación de los fundamentos de la acción; y,
3. Para denuncias de medidas de hecho conexas y accesorias, será posible la presentación de nueva prueba que demuestre que las lesiones denunciadas además de persistir, continúan suscitándose a través de otras acciones de similar naturaleza.

En resumen, la admisión de los elementos de convicción aportados por alguna de las partes o del tercero interesado, debe ajustarse, necesariamente a uno de

los tres casos anteriores, pero además la misma debe ser determinante para el esclarecimiento de la verdad material; un razonamiento contrario, distorsionaría las exigencias de los requisitos de forma comprendidos en los arts. 77.5 de la LTCP y 129

de la CPE.

Es necesario aclarar que la facultad de valoración de la prueba aportada corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes. Ahora bien, siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración:

a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o,

b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma. En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo), lo siguiente: Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada,

tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria; máxime si se tiene en cuenta que el art. 97 de la

LTC, ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión. Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional.

Que en muchos casos no se aplica una debida argumentación de fondo y tampoco se ingresa al análisis de la interpretación de legalidad ordinaria cuando corresponde hacerlo.

La consideración de prueba fraudulenta o falsa

En realidad no se tiene previsto ningún mecanismo para resolver la presentación de prueba documental fraudulenta dispuesto de haberse emitido la sentencia, es probable que por la documentación sirva de sustento para determinar una realidad distinta. La única oportunidad de cuestionar la calidad de la prueba presentada es antes de la emisión de la sentencia.

Vinculación de las SCP al mismo Tribunal (Apartamiento de las sentencias constitucionales)

Considero que la falta de conocimiento de los principios básicos a ciertas áreas del derecho impiden que la jurisdicción constitucional ingrese a un debido análisis de un caso concreto debido a que los principios constitucionales deben

ir alimentados en su interpretación en base a los principios ordinarios de cada materia.

Incumplimiento de plazos procesales para la emisión de las sentencias constitucionales

Evidentemente no se cumplen los plazos procesales dentro de nuestro país, ni en la jurisdicción ordinaria, ni en la jurisdicción constitucional, ya que han implementado la figura del "Sorteo" y mediante esta pueden demorar sin que se compute el plazo y una vez se "Sortea" entonces empieza a computarse el término del pronunciamiento, que en muchos casos tampoco es el que está establecido en la norma, sin embargo consignan una fecha atrasada a la resolución para documentalmente demostrar que el fallo ha sido emitido en el plazo establecido en la Ley.

En tanto, puede considerarse el retraso dentro del sorteo de las acciones que son sometidas en revisión.

4. Entrevistador.- Respecto a las cualidades de los magistrados del TCP ¿Considera que los mismos tienen la suficiente idoneidad para asumir el cargo?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

Lastimosamente no, en el entendido de que muchos de ellos pese a que se encuentran en el tribunal constitucional no conocen los mismos precedentes sentados en tal institución.

5. Entrevistador.- ¿Los magistrados del TCP cuentan con las condiciones de honestidad? Entrevistado.- No

¿Por qué?

Se ha visto en un caso que uno de ellos tenía procesos de violencia familiar y el mismo Presidente despidió a una funcionaria en estado de gestación en tal sentido considero que no existe la integridad suficiente dentro de sus miembros y representantes.

6. Entrevistador.- ¿Hay independencia del Tribunal Constitucional respecto a los demás poderes u órganos del Estado?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

Lastimosamente el sentir de la población y mundo litigante es que no existe tal independencia.

7. Entrevistador.- ¿Los magistrados del TCP son imparciales al momento de resolver las causas?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

Por lo mencionado en anteriores puntos, la influencia política impide que exista imparcialidad en muchos casos.

8. Entrevistador.- ¿Cuáles considera que serían las posibles formas de reparación o restitución de los derechos ante falencias del propio Tribunal Constitucional?

Entrevistado.-

La anulación de la SCP?

La emisión de un nuevo fallo?

El resarcimiento de los perjuicios?

¿Por qué?

Consideró que el mecanismo de control es la misma asamblea legislativa que pueda evidenciar una auditoría a un determinado proceso del TCP para verificar su legalidad o indicios de conducta atípica, y con ello se determine la anulación de la Sentencia Constitucional, la emisión de un nuevo fallo y el resarcimiento de daños.

La Restitución de los derechos y garantías constitucionales de quien fue afectado con la resolución anómala y de ser necesario una reparación económica respecto a la decisión defectuosa, por lo que la reparación civil, mediante el lucro cesante y daño emergente.

9. Entrevistador.- Ante una resolución arbitraria del TCP podría indicar ¿Cuáles son los perjuicios provocados de dichas resoluciones? (conforme a su experiencia o análisis profesional) En el ámbito:

Los perjuicios son inimaginables e incalculables ya que los derechos que se ventilan pueden ser cualquier bien jurídico protegido o tutelado en el que las partes se encuentren en contienda.

Moral

Pues es obvio, que es la vulneración de los derechos y garantías constitucionales mismos que deben ser restituidos.

Material

Una compensación económica, pues cualquier proceso representa una afectación al ámbito patrimonial del interesado

10. Entrevistador.- ¿Ante una resolución arbitraria del TCP podría estar de acuerdo en que la misma pueda revisada?

Entrevistado.- Sí

¿Por qué?

Dentro del ordenamiento jurídico interno, los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, el mecanismo para poder obtener su revisión y posible modificación es demandar a Bolivia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en donde una resolución determine la ilegalidad del fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional.

11. Entrevistador.- ¿Estaría de acuerdo en un proceso interno para la revisión extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales?

Entrevistado.- Sí

¿Por qué?

No existe en la actualidad un proceso de revisión extraordinaria de las sentencias constitucionales plurinacionales.

Es importante que exista tal vía en lo referido a ciertas condiciones y características debido a que es importante que en determinados casos o situaciones se pueda revisar una sentencia constitucional indebidamente emitida en violación de los derechos y garantías de las partes intervinientes de un proceso.

P.3. ENTREVISTA

Dr. Ciro Rojas Baspineiro

Derecho Civil y Constitucional

1. Entrevistador.- ¿Cuál es la especialidad que ejerce en el campo del Derecho?

Entrevistado.- Derecho Civil y Constitucional

2. Entrevistador.- ¿Cuántos años ejerce esa especialidad?

Entrevistado.- 14 años

3. Entrevistador.- ¿Ha observado deficiencias en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional?

Entrevistado.- Sí

Explique cuales dentro de las siguientes categorías:

Argumentación (por ejemplo: Ausencia de Argumentación o argumentación deficiente o desviaciones normativas en la interpretación de las normas)

Demasiada argumentación reiterativa para llegar a una misma conclusión cuando de forma concreta y puntual pudo llegarse a ella; en varios casos la argumentación es contradictoria porque en lugar de aclarar confunde el sentido de lo que quiere decir.

Valoración de la prueba (por ejemplo: tomar en cuenta prueba inexistente)

Hasta la fecha no me ha tocado observar situaciones de esa naturaleza.

Prueba determinante omitida en la sentencia (que no fue producida oportunamente que podría cambiar el resultado del proceso)

Explícitamente la justicia constitucional ha definido

La consideración de prueba fraudulenta o falsa

Esto porque el Tribunal no averigua a fondo las pruebas y solo está a la que las partes

presentan de forma que el que se aviva resulta beneficiado con dicha actitud.

Vinculación de las SCP al mismo Tribunal (Apartamiento de las sentencias constitucionales)

Consideró que en muchos de los casos la Justicia Constitucional, omite la aplicación de su propia jurisprudencia, resolviendo de forma contradictoria a los propios precedentes que cita en sus sentencias.

Incumplimiento de plazos procesales para la emisión de las sentencias constitucionales

Es común que el TCP emita sentencias antedatadas, como en un caso donde la sentencia sale de acuerdo a su fecha el 7 de febrero/2018 y se notifica el 15 de enero de 2019, lo que denota una demora inaceptable, pues la realidad es que dicha sentencia se emitió fuera de plazo incurriendo en pérdida de competencia.

4. Entrevistador.- Respecto a las cualidades de los magistrados del TCP ¿Considera que los mismos tienen la suficiente idoneidad para asumir el cargo?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

Sencillamente porque desde su fundación ha sido un instrumento político de los partidos que ejercen el gobierno, haciendo una excepción parcial con el primer Tribunal Constitucional con sus salvedades.

5. Entrevistador.- ¿Los magistrados del TCP cuentan con las condiciones de honestidad?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

Porque en algunos casos que atendí se ha visto que teniendo mi cliente la razón ha perdido la Acción debido al manejo discrecional e ilegal de la Ley por los magistrados del Tribunal, es decir, en casos donde es ostensible el manejo de grandes recursos, pudiendo concluirse que gana el que tiene acceso con dinero a los magistrados, además de influencias políticas, compadrerio y otros.

6. Entrevistador.- ¿Hay independencia del Tribunal Constitucional respecto a los demás poderes u órganos del Estado?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

El gobierno de turno domina la labor de los magistrados, en suma les hace hacer y fallar lo que el ejecutivo ve por conveniente a sus intereses.

7. Entrevistador.- ¿Los magistrados del TCP son imparciales al momento de resolver las causas?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

No son imparciales por que se ven influenciados por varias situaciones como las ya señaladas de intereses políticos, ambiciones personales, compadrerio y hasta acoso sexual a las mujeres que laboran en su interior.

8. Entrevistador.- ¿Cuáles considera que serían las posibles formas de reparación o restitución de los derechos ante falencias del propio Tribunal Constitucional?

Entrevistado.-

b) La emisión de un nuevo fallo

¿Por qué?

Los incisos a, c y d implica mayor pérdida de tiempo, recursos e incertidumbre debido a la demora en que se incurriría.

9. Entrevistador.- Ante una resolución arbitraria del TCP podría indicar ¿Cuáles son los perjuicios provocados de dichas resoluciones? (conforme a su experiencia o análisis profesional)

En el ámbito:

Entrevistado.-

Moral

El ciudadano busca que se reparen sus derechos lesionados y si el Tribunal no hace un uso correcto de las leyes, existe un daño moral incalculable no solo personal sino familiar ya que ninguna persona es sola y tiene un núcleo familiar, además del daño psicológico que sufre dicha persona.

Material

Por la pérdida de recursos económicos que la acción le significa que generalmente deviene de un atropello a sus derechos ya sea en proceso ordinario, monitorio, administrativo, minero o agrario.

10. Entrevistador.- ¿Ante una resolución arbitraria del TCP podría estar de acuerdo en que la misma pueda revisada?

Entrevistado.- Sí

¿Por qué?

Porque como en el caso actual, cuando no hay revisión prácticamente y en la realidad el TCP estaría constituyéndose en el Juez Supremo al que nada hay que cuestionarle, lo que es aceptable en un tribunal infalible, situación que no ocurre en el caso nuestro donde más bien los magistrados tienen una escasa preparación intelectual que inclusive actúan a través de letrados que saben mas que ellos.

11. Entrevistador.- ¿Estaría de acuerdo en un proceso interno para la revisión extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales?

Entrevistado.- Sí

¿Por qué?

Entiendo dicho proceso al interior del TCP, sin salir ya del mismo, viendo otros mecanismos entre magistrados, todo a fin de evitar la demora tremenda que existe en dicho Tribunal y así evitar dichos fallos antedatados que son burla de la celeridad, tutela judicial efectiva y respeto a los derechos que ellos mismos dicen aplicar.

P.4. ENTREVISTA

Dr. Franklin Calahuara

Derecho Constitucional, procesal constitucional y Agroambiental

1. Entrevistador.- ¿Cuál es la especialidad que ejerce en el campo del Derecho?

Entrevistado.- Derecho Constitucional y procesal constitucional, así como derecho civil y agroambiental.

2. Entrevistador.- ¿Cuántos años ejerce esa especialidad?

Entrevistado.- 15 años aproximadamente.

3. Entrevistador.- ¿Ha observado deficiencias en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional?

Entrevistado.- Sí

Explique cuales dentro de las siguientes categorías:

Argumentación (por ejemplo: Ausencia de Argumentación o argumentación deficiente o desviaciones normativas en la interpretación de las normas)

Si bien el Tribunal Constitucional cuenta con un “manual de radicatoria” para la redacción de las Sentencias Constitucionales, en la práctica se tiene una diversidad de resoluciones sin respetar ese formato, menos el mandato Constitucional de reponer la vulneración de derechos, teniendo como línea el cumplimiento de “**sus auto restricciones**”, para no ingresar al análisis de fondo. El juzgador se halla constreñido al análisis objetivo de los hechos y los elementos de prueba a momento de emitir cualquier pronunciamiento, por cuanto las reglas procesales, si bien son exigibles en su cumplimiento, **no pueden anteponerse a la verdad fáctica que debe primar sobre la formalidad procesal**, lo que derivará indefectiblemente en la resolución del conflicto y la materialización del valor justicia.

Tenemos sentencias constitucionales que constituyen el precedente en vigor, como la SCP 410/2013 (interpretación de legalidad ordinaria y valoración de la prueba), SCP 683/2013 (Debido proceso Sustantivo, justicia material), SCP 298/2018

(valoración integral de la prueba), sentencia que fueron más allá de las famosas “auto restricciones”, inventadas por el Tribunal Constitucional y que siguen manteniendo las actuales autoridades, incumpliendo el principio supremo del *qhapaj ñan*, es decir, impartir justicia con cabalidad, de acuerdo al nuevo modelo de justicia por mandato constitucional.

En consecuencia, se tienen Sentencias Constitucionales Plurinacionales, con insuficiente fundamentación y motivación **en relación a los derechos vulnerados**; la mayoría de la Sentencias emitidas por el Tribunal

Constitucional, son una copia de antiguas sentencias, citadas como precedentes, a veces impertinentes.

De lo desarrollado, la argumentación de fondo para la resolución de la acción de defensa, como en la Acción de Amparo Constitucional, carece de sustento constitucional y convencional, efectuando análisis del caso, solo en la forma y no en el fondo; es decir, omiten el mandato constitucional del análisis del debido proceso sustantivo, que conlleve al verdadero deber de impartir justicia material, desde y conforme a la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Menos ingresan a analizar o interpretar la legalidad ordinaria, por las famosas "Auto restricciones", que son producto del Tribunal Constitucional de los 10 años, que, por la carga procesal de la época, utilizaron "esa herramienta", para no ingresar al análisis de fondo, en contra de lo establecido en la Constitución y de los tratados y convenios internacionales en Derechos humanos.

En relación a la valoración de la prueba, si bien el Tribunal Constitucional, se ve impedida de valorar la prueba, al ser la misma exclusiva de la jurisdicción ordinaria,

Valoración de la prueba (por ejemplo: tomar en cuenta prueba inexistente)

Para sustentar sus decisiones (arbitrarias en muchos casos), el tribunal constitucional a través de algunas Sentencias Constitucionales, ha valorado en verdad una prueba inexistente en la acción de amparo, o peor, inexistente en el proceso judicial que derivó en la resolución recurrida mediante una acción de defensa, constituyendo en este caso una resolución arbitraria, indebida e ilegal, cometiendo delitos como el prevaricato,

resoluciones contrarias a la constitución y la ley. Sin embargo, nadie es capaz de procesar por lo mismo a estas altas autoridades.

Prueba determinante omitida en la sentencia (que no fue producida oportunamente que podría cambiar el resultado del proceso)

En muchas acciones de amparo constitucional, se reclamó la omisión de valoración de prueba determinante en la sentencia recurrida, aun siendo producida en juicio oral, o en otros casos, "ocultando la prueba", para perjudicar al sujeto procesal (por diversos motivos de conocimiento público), que no fueron valorados, menos sometidos a control constitucional y/o convencional. El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de sus salas, por sus famosas auto restricciones, no ingresan a valorar la prueba, para conceder la tutela solicitada contra los establecido en las SCP 410/2013, 683/2013, 298/2018 que tienen carácter vinculante, legalizando las ilegalidades cometidas por la jurisdicción ordinaria al denegar la tutela.

La consideración de prueba fraudulenta o falsa

Como se desarrolló precedentemente, la jurisdicción ordinaria valoró prueba fraudulenta o falsa, denunciada en su oportunidad, omitiendo lo establecido por el art. 286 inc. 1) del código de procedimiento Penal, para su procesamiento e

investigación penal. Sin embargo, esta omisión prevalece en Sentencia y las demás instancias, impartiendo justicia errada y equivocadamente.

Sujeto a una acción de defensa, otra vez el Tribunal Constitucional, omite ingresar al fondo de la acción y el deber de reparar los derechos lesionados, sin mayor fundamentación que sus auto restricciones, deniega la tutela solicitada, pese a la objetividad de las pruebas adjuntas a la acción de amparo. Vulnerando nuevamente derechos del accionante y consolidando ilegalidades cometidas por los juzgadores de primera instancia, en el proceso penal, civil, familiar, laboral, etc., que corresponda.

Vinculación de las SCP al mismo Tribunal (Apartamiento de las sentencias constitucionales)

El Tribunal Constitucional ha emitido varias Sentencias Constitucionales **con el estándar jurisprudencial más alto**, constituyendo el **precedente en vigor**, conforme al mandato constitucional, como por ejemplo las SCP 410/2013 (interpretación de legalidad ordinaria y valoración de la prueba), SCP 683/2013 (Debido proceso

Sustantivo, justicia material), SCP 298/2018 (valoración integral de la prueba), SCP 1163/2017 (interpretación del art. 399.I de la CPE, en relación al derecho de propiedad y posesión anterior a la vigencia de la CPE).

Sin embargo, el tribunal constitucional, por “línea” o por “alguna directriz”, se apartan de las sentencias constitucionales citadas o las aíslan, **para no ser tomadas en cuenta como precedente en vigor y que constituyen el Estándar Jurisprudencial más alto**, volviendo a la práctica de las **auto restricciones**, sin ingresar al fondo de la problemática en la acción de defensa de derechos, omitiendo el deber de resolver dicho conflicto de derechos, por mandato constitucional.

Incumplimiento de plazos procesales para la emisión de las sentencias constitucionales

Otra característica del Tribunal Constitucional Plurinacional, es el incumplimiento de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, para la emisión de una Sentencia Constitucional Plurinacional, emitiendo las mismas “incluso” después de un año o más, en la que se solicitó la reparación de los derechos lesionados.

Además de denegar la tutela solicitada, y sólo para efectos de aparentar que se encuentran dentro de plazo, la fecha de emisión de la “Sentencia Constitucional Plurinacional”, aparece como si estuviera dentro de plazo, así se notifica en tablero del tribunal constitucional, sin dar oportunidad a los justiciables a solicitar explicación, complementación y enmienda, dentro del plazo de 24 horas que otorga la ley 254, haciendo precluir este derecho. Menos utilizan los medios de comunicación para notificar al accionante o al accionado, ya sea al correo electrónico o celular.

4. Entrevistador.- Respecto a las cualidades de los magistrados del TCP ¿Considera que los mismos tienen la suficiente idoneidad para asumir el cargo?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

En el entendido que lo Idóneo repercute en la capacidad para asumir un cargo, y dentro de los alcances de la definición de la palabra Idoneidad, entendemos que: tiene buena disposición, capacidad, suficientes condiciones para una cosa o para un cargo. En **derecho** procesal se habla de **perito idóneo**, es decir, **adecuadamente capacitado** para asumir el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, no solo en los

conocimientos del derecho constitucional y procesal constitucional, sino también de las demás materias del derecho; además, de tener las condiciones de Probidad en sus actuar personal, profesional, familiar, social, etc.

En este entendido, generalizando a los Magistrados (anteriores y actuales), salvo alguna excepción, **no cumplen con esta exigencia o todas las exigencias de idoneidad y Probidad**, aun habiendo adjuntado en su postulación títulos de maestría, etc., que, en la práctica, no demuestran ese tipo de capacitación, quedando solo en el cartón.

5. Entrevistador.- ¿Los magistrados del TCP cuentan con las condiciones de honestidad?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

Lo desarrollado en el anterior punto, respecto a la idoneidad y Probidad, esta última palabra de "Probidad" que tiene relación con lo ético (conducta ética y moral), también va relacionada con la honestidad, así como con la integridad.

La honestidad es un valor o cualidad propio de los seres humanos que tiene una estrecha relación con los principios de verdad y justicia y con la integridad moral. Una persona honesta es aquella que procura siempre anteponer la verdad en sus pensamientos, expresiones y acciones. La integridad en cambio se entiende, a una persona íntegra es una persona con valores y principios. Se relaciona con la honestidad, la honradez, la lealtad, la veracidad, el respeto por los demás y por sí misma, el autocontrol emocional, la confiabilidad.

En ambos casos, es decir, honestidad e integridad, ninguno de los magistrados del tribunal constitucional cumple esas exigencias. Consiguientemente, su accionar es contrario al principio supremo del qhapaj ñan, violando este principio supremo ético y moral.

6. Entrevistador.- ¿Hay independencia del Tribunal Constitucional respecto a los demás poderes u órganos del Estado?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

La totalidad de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, fueron elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional, discriminando a otros profesionales con mejor perfil jurídico y mejores o mayores méritos profesionales. Es de conocimiento público, las "cantinfladas" de los anteriores

magistrados y los actuales, afines al anterior gobierno del movimiento al socialismo; del mismo modo los otros tribunales (supremo y agroambiental, así como del consejo de la magistratura).

Consiguientemente, no existe independencia del Tribunal constitucional plurinacional respecto al Órgano Ejecutivo (ex) y al Órgano Legislativo, que también son afines al MAS, claramente sus resoluciones siempre tienden a favorecer a ese partido y sus partidarios.

7. Entrevistador.- ¿Los magistrados del TCP son imparciales al momento de resolver las causas?

Entrevistado.- No

¿Por qué?

Como se desarrolló precedentemente, si los magistrados del tribunal constitucional plurinacional no tienen la idoneidad para ejercer el cargo, tampoco tienen el valor de Probidad, y los valores de honestidad e integridad, y al tener afinidad con el ex partido de gobierno, no son imparciales al resolver las causas, manejando a gusto y sabor de otras autoridades o ex autoridades sus resoluciones, vulnerado el derecho al debido proceso en el elemento del juez imparcial. Consiguientemente, sus resoluciones son nulas de pleno derecho o están viciadas de nulidad.

8. Entrevistador ¿Cuáles considera que serían las posibles formas de reparación o restitución de los derechos ante falencias del propio Tribunal Constitucional?

Entrevistado.-

La anulación de la SCP?

La emisión de un nuevo fallo?

¿Por qué?

El procedimiento constitucional normado por Ley No. 254, establece que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional son irrevisables, porque no existe otro tribunal de mayor jerarquía para revisar dicho fallo, sentencias muchas veces arbitraria e ilegal.

Para la reparación de los derechos lesionados, esta vez en instancia constitucional, en orden sería la revisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional, dentro de un plazo determinado, que puede ser un año, anulando la Sentencia arbitraria e ilegal; consiguientemente, se emitirá un nuevo fallo, ingresando al análisis de fondo, por mandato constitucional.

9. Entrevistador.- Ante una resolución arbitraria del TCP podría indicar ¿Cuáles son los perjuicios provocados de dichas resoluciones? (conforme a su experiencia o análisis profesional) En el ámbito:

Entrevistado.-

Moral

Al emitirse una Sentencia Constitucional Plurinacional, con contenido arbitrario en su fundamentación y motivación (indebidos e ilegales, así como contrarios a la Constitución), ocasionan daños y perjuicios al accionante o justiciable que acudió a la justicia constitucional, para la reparación de sus derechos lesionados en la jurisdicción ordinaria, agroambiental o administrativa, pero, que el Tribunal Constitucional, volvió a lesionar los derechos reclamados como violados, consolidando la serie de arbitrariedades e ilegalidades.

Consiguientemente, se tiene daño Moral que merece ser reparado por las Autoridades que cometieron esa arbitrariedad, con cargo a sus haberes y dentro de plazo.

Material

La Sentencia Constitucional endilgada de arbitraria e ilegal, contraria a la Constitución y el bloque de constitucionalidad, evidentemente, ocasionaron gastos al accionante (honorarios profesionales, costos y costas procesales, así como otros gastos emergentes de la acción de amparo constitucional).

Consiguientemente, existe daño material ocasionado, que también debe ser reparado por las Autoridades que cometieron dicha arbitrariedad.

10. Entrevistador.- ¿Ante una resolución arbitraria del TCP podría estar de acuerdo en que la misma pueda revisada?

Entrevistado.- Sí

¿Por qué?

Donde existe vulneración al derecho a la defensa existe nulidad, también se colige que

donde existe una resolución arbitraria que ha vulnerado el debido proceso en sus elementos de indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia interna y externa, debe ser revisada, aún de oficio o a petición de parte, en Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, como última instancia procesal constitucional.

11. Entrevistador.- ¿Estaría de acuerdo en un proceso interno para la revisión extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales?

Entrevistado.- Sí

¿Por qué?

En todos los procedimientos (civil, familiar, penal, laboral), se tiene el procedimiento de revisión extraordinaria de sentencia; consiguientemente, aun no este diseñada esta figura procesal en el código procesal constitucional, por lo establecido en el art. 14.IV de la CPE, y lo establecido en los arts. 13, 24, 109.I, 410.II de la CPE, puede ingresar Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, cumpliendo requisitos, a la revisión extraordinaria de la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Es un deber del Tribunal Constitucional Plurinacional, reparar los derechos lesionados en la jurisdicción ordinaria, agroambiental, administrativa, JIOC, así como en este caso, dentro la justicia constitucional, como última instancia

constitucional, cuya facultad este reservada sólo a Sala Plena del Tribunal Constitucional, es decir, de revisar sus fallos, ante la evidencia de ser una sentencia arbitraria e ilegal, contraria a la constitución y el bloque de constitucionalidad.

P.5. ENTREVISTA

Dr. Roberto Corrales

Derecho Constitucional, procesal constitucional y Agroambiental

1. Entrevistador.- ¿Cuál es la especialidad que ejerce en el campo del Derecho?

Entrevistado.- Derecho constitucional y derecho procesal constitucional

2. Entrevistador.-¿Cuántos años ejerce esa especialidad?

Entrevistado.- Prácticamente desde el año 2000 estamos hablando de por lo menos unos 20 años

3. Entrevistador.- ¿Ha observado deficiencias en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional?

Entrevistado.- Sí

Explique cuales dentro de las siguientes categorías:

Argumentación (por ejemplo: Ausencia de Argumentación o argumentación deficiente o desviaciones normativas en la interpretación de las normas)

Pues existen sentencias que obviamente llama la atención especialmente por diferentes situaciones, que se van reflejando en el tema de del contenido de las mismas especialmente en la parte resolutive en algunos casos se logran dictar sentencias que tú pudieran tener un enfoque diferente al que la propia jurisprudencia tiene en algunos casos existiendo situaciones similares o con hechos fácticos similares deberían emitirse los fallos conforme los precedentes o incluso a la misma jurisprudencia o línea jurisprudencial que tiene ya el tribunal pero lo que llama la atención es que en algunos casos se presentan situaciones en las que el resultado es diferente.

Allí es cuál es el inconveniente que veo por la experiencia que tengo que lo que se va haciendo es ir disminuyendo la legitimidad del propio tribunal constitucional respecto a la población esos aspectos en muchos casos hay que tirarlos

Ahora bien, he podido incluso en cierto momento de obtener la posibilidad de ver de

manera expresa que en la época que yo desempeñaba funciones en el propio tribunal

se veía situaciones en las que un proyecto o un expediente que cuenta con un proyecto, ese proyecto de sentencia que se ha proyectado, pasa obviamente al magistrado relator dentro de las personas que conforman el despacho y posteriormente van pasando los otros despachos o al otro despacho y llega un momento en que después de todos los filtros llega incluso a secretaria general y luego de secretaria general pasa notificaciones y más o menos esa resolución

pasó por 16 manos por las que pasaban el proyecto y luego de 16 manos, es decir, 16 personas que tuvieron en su poder el proyecto en algunos casos salía la sentencia la salía con error, Incluso con errores de tipeo.

Sin ir muy lejos por ejemplo algunos ejemplos de algunas sentencias que han sido de conocimiento público donde se ha hecho referencia alguna sentencia con la fecha anterior (posterior) en la que llama la atención que se haga referencia a una sentencia con fecha posterior, entonces situaciones que obviamente, va generando el tema una especie de incertidumbre en la misma población y también en el mismo foro de abogados, entonces qué es lo que debería hacerse, tal vez tener un filtro en el que obviamente segundo depuración, una depuración de manera clara y que es o de que de errores, partiendo desde errores ortográficos, errores de citas, de las partes intervinientes, en el tema de errores en la cita de sentencias constitucionales, y obviamente ya si se quiere el tema de fondo de tratar obviamente o de llegar a buscar esa situación en la que no se pueda generar sentencias contradictorias.

Existe una unidad de jurisprudencia, esa nulidad de jurisprudencia lo que hace es ir clasificando las sentencias después dedicadas pero hay 1 unidad de radicatores que es obviamente una unidad en la que debería aplicarse la sentencia también, incluso antes de que salga la misma, pero lo que se necesita exponer de manera efectiva una unidad que vaya compatibilizando criterios, ¿para qué? Para que no existan sentencias contradictorias entre los profesionales del tribunal constitucional.

Lo que pasa es que allí se dan varias situaciones, por lo siguiente: todo depende de la época se ha dictado la sentencia constitucional y a que me refiero, si el tribunal es nuevo, entonces es muy probable que las sentencias tengan algunas deficiencias, en el ámbito uno al aspecto argumentativo, ¿por qué? Porque estamos asumiendo que los magistrados que probablemente con poca experiencia, en algunos casos, intenta

rescatar al personal antiguo o del anterior tribunal pero estamos hablando de una época, una etapa prácticamente de acomodación, si valdría el término, están intentando adentrarse o intentando interiorizarse de las líneas jurisprudenciales del tribunal, y la forma como se van a redactar las mismas resoluciones. Y muchos casos hay, hay que tomar en cuenta también que el letrado es el personal de confianza del magistrado, y los abogados asistentes son los que trabajan, elaborando los proyectos, pero lo hacen en coordinación o si quiere usted lo hacen lo hacen poniendo su trabajo a revisión del letrado, ¿qué pasa si el letrado no tiene la experiencia? ¿Qué pasa si el magistrado no tiene la experiencia? O sea en muchos casos se presentan situaciones donde el magistrado si no cuenta con un letrado que tenga la experiencia suficiente ¿ese letrado que va a observar? Y si ponemos o nos ponemos en la situación que los abogados asistentes son todos nuevos entonces qué tipo de argumentación la que se va manejar, entonces como le digo, todo depende del momento en el que obviamente hubiese sido dictada la sentencia, y ahí es donde voy de que las primeras sentencias o por lo menos el primer periodo que podría ser un año la misma fundamentación o argumentación probablemente no es la que debería

existir y eso por la falencia en el tema de la situación, la preparación, la experiencia de abogados asistentes, de letrados y de los propios magistrados.

Valoración de la prueba (por ejemplo: tomar en cuenta prueba inexistente)

De manera expresa,..., Lo que pasa que tomar en cuenta que en el tema de las opciones tutelares el tema de la valoración de pruebas presentan la situación en un sentido de que hubo en el ámbito estrictamente constitucional de las opciones tutelares, no hay un tema de valoración de la prueba como tal, salvo que se esté refiriendo a una falta de valoración de la prueba adjunta la acción, no en la tramitación del cual emerge la acción tutelar.

Por la experiencia que tengo, creo que más bien se ha tenido el cuidado de tratar obviamente de revisar, por no decir valorar, de realizar la prueba adecuada en todos y cada unos de los expedientes, por lo menos en la época que yo trabajaba, sin embargo, también surgen varios elementos que debemos tomar en cuenta ¿qué sucede si llega un expediente con 20 o 30 cuerpos y a usted le otorgan 24 48 horas

para que prepare el proyecto de resolución como abogado asistente? ¿Tienes el tiempo suficiente para revisar esos 25 a 35 cuerpos? Ahí está el gran problema.

En muchos casos existe una sobresaturación de trabajo, no se tiene el tiempo suficiente para poder realizar una revisión minuciosa, y es ese el problema que pudiera generar algún inconveniente en el tema de la valoración de la prueba que hubiese sido adjunta.

Cosa diferente en lo que ocurre en Colombia, en Colombia la corte constitucional colombiana escoge qué asuntos son los que van a ser resueltos para merecer un pronunciamiento del tribunal constitucional, lógicamente, tenemos sentencias de 300 o 200 páginas pero que han sido elaboradas probablemente dos o tres meses, en el caso nuestro, en Bolivia, estamos asumiendo que para cada magistrado o en su caso cada abogado asistente o cada persona que esté encargada de realizar un proyecto de una sentencia constitucional, puede tardar más o menos entre dos o tres días en algunos casos.

En la época que yo desempeñaba funciones teníamos 24 horas, si podría haber tomando en cuenta esta esta o este elemento que ya referí, o sea, no va en el tema yo voy a obviar hacer el análisis de determinada prueba porque tengo un interés de por medio, no, sino que va por el hecho de una sobresaturación en la carga procesal la falta del tiempo necesario para poder ver o revisar adecuadamente todos los documentos, obviamente, dependiendo también de qué tipo y qué volumen que tenga cada uno de los expedientes.

Prueba determinante omitida en la sentencia (que no fue producida oportunamente que podría cambiar el resultado del proceso)

Puede darse el caso, y es obviamente válido por las condiciones que ya le comenté.

La consideración de prueba fraudulenta o falsa

No, por lo menos no.

Vinculación de las SCP al mismo Tribunal (Apartamiento de las sentencias constitucionales)

Yo creo que si desde todo punto de vista, lo que pasa es que tomemos en cuenta que las personas son circunstanciales, es decir, están en cargos circunstanciales o temporales, hay personas que van a cumplir su periodo de funciones para el cual han

sido elegidos pero no dejan de ser magistrados

pero la institución queda, el tribunal queda, las sentencias constitucionales queda entonces esas sentencias constitucionales que habrían sido dictadas por los anteriores magistrados en determinados lapsos de tiempo, que obviamente, en los periodos para los cuales fueron elegidos son los que, prácticamente, van alimentando si quiere usted la jurisprudencia del órgano como tal o de la institución como tal.

Y el hecho que se vaya teniendo esa base de datos, al principio, el año 99 cuando yo empecé a trabajar en el tribunal constitucional no había jurisprudencia salvo algunos autos supremos de la Sala plena del Tribunal Supremo de justicia o en ese entonces Corte Suprema de Justicia que estaban incluso impresos en las famosas gacetas judiciales, era el único material en algún caso podría revisar respecto a lo que eran los recursos de amparo constitucional y los recursos de habeas corpus pero después no había.

Entonces, partía de la creación y la conformación del tribunal constitucional como institución es que obviamente se va el tema de ir haciendo una base de datos, ¿en base a que? En base a sus propias sentencias.

Ahora bien, a la pregunta que usted formula, ¿esa jurisprudencia es vinculante para el tribunal constitucional? Obviamente que si, por ello es que al presente en el año 2020, hay sentencias constitucionales que siguen invocando las sentencias del año 99, del año 2000, del año 2001. ¿Por qué? Porque esa jurisprudencia es parte de la riqueza que tienen tribunal constitucional como institución.

Incumplimiento de plazos procesales para la emisión de las sentencias constitucionales

Como ya referí por la carga procesal, se tiene poco tiempo para resolver varias causas, es decir, la sobre saturación del trabajo.

4. Entrevistador.-Respecto a las cualidades de los magistrados del TCP ¿Considera que los mismos tienen la suficiente idoneidad para asumir el cargo?

Entrevistado.- (No responde directamente)

¿Por qué?

Bueno, es una pregunta muy subjetiva, por lo siguiente: sin desmerecer la capacidad que pudieran tener los colegas que desempeñan actualmente funciones, yo creo que

eso habría que ir estableciendo conforme al trabajo que vayan realizando. El tema de la idoneidad, obviamente va en función a los fallos que ellos vayan emitir y estamos hablando de un tribunal nuevo. Estamos en una etapa tal vez como decíamos de ajuste y adaptación. Entonces, tómesese en cuenta que en todos los tribunales ha ido sucediendo, el tema las de la calidad de los fallos, el enfoque de los fallos, la posibilidad incluso de mejorar los argumentos, de cambiar los razonamientos, cambiar las líneas, o sea, un tribunal puede cambiar la línea, puede cambiar el criterio o criterios, obviamente, y para ello tal vez complementando la pregunta que me decía anteriormente, están obligados a motivar, tienen que justificar el porque están cambiando, porque si no estarían incurriendo en prevaricato.

5. Entrevistador.-¿Los magistrados del TCP cuentan con las condiciones de honestidad?

Entrevistado (No responde directamente)

¿Por qué?

Yo creo que esas cosas o esa situación son prominentes sumas vinculadas a cuestiones que deben ser demostrados por los magistrados, entonces, nosotros somos en este momento espectadores, lo que ellos pueden demostrar esa y idoneidad, esa honestidad van a tener que reflejarse en las decisiones de los fallos que emitan y esperemos obviamente por el bien de todos que sean personas idoneas y honestas.

Que la elección y la decisión del mismo pueblo boliviano así como los miembros de la asamblea plurinacional cuando conformaron a los candidatos que iba a la elección por voto popular, haya sido lo más adecuado posible.

6. ¿Hay independencia del Tribunal Constitucional respecto a los demás poderes u órganos del Estado?

Entrevistado.- Si

¿Por qué?

Mire, considero que debe haber independencia ¿por qué? Porque el tribunal constitucional entre una de sus atribuciones incluso está el hecho de resolver los conflictos constitucionales que se generen entre órganos del Estado. Entonces, si no existiría esa independencia, esa imparcialidad, ¿cómo podría resolverse un problema

suscitado entre el órgano ejecutivo y el órgano legislativo? Si yo tendría una relación, es decir siendo tribunal constitucional, tendría una relación de dependencia ya sea del órgano ejecutivo o sea del órgano legislativo, entonces, el tema de sus soberbios fallos estaría siempre comprometido.

Ante esa situación, ¿qué es lo que debe hacerse? Tener un tribunal que sea totalmente imparcial que no tenga absurdo en absoluto ninguna relación de dependencia con otro órgano del Estado.

7. Entrevistador.- ¿Los magistrados del TCP son imparciales al momento de resolver las causas?

Entrevistado.- Sí

¿Por qué?

Creo que como le decía, el tema es que el tribunal constitucional tiene que responder al pueblo y más que responder al pueblo, responder a una determinada posición política que pudiera existir en alguno de los miembros o algún interés en el sentido de haber permitido la designación de determinadas autoridades todo ello tiene que quedar al margen.

Tienen que obviamente proceder de una manera totalmente transparente e imparcial, sin dependencia absolutamente de cualquier órgano.

Ahora tomes en cuenta lo siguiente, incluso, en el momento que que obviamente uno accede al tribunal constitucional ya como magistrado tiene que romper cualquier posibilidad, cualquier tipo de vínculos, compromisos, nexos con cualquier otra situación con cualquier otra persona y con cualquier otra institución ¿por qué? Porque su compromiso de ser el guardián y garante de la constitución y, obviamente, esa situación es la que puede generar el hecho de que tener responsabilidad a futuro.

8. Entrevistador.- ¿Cuáles considera que serían las posibles formas de reparación o restitución de los derechos ante falencias del propio Tribunal Constitucional?

Entrevistado.-

La anulación de la SCP?

La emisión de un nuevo fallo?

¿Por qué?

Creo que podría tratar de considerar cualquiera de las 2 primeras opciones, que obviamente dejaría sin efecto se supone, el órgano o tribunal que esté a cargo de la revisión extraordinaria, y en su caso, la emisión del fallo, es obviamente habría que considerar, si lo va a ser quien lo está revisando porque hay que tomar en cuenta los siguientes que la anulación no podría ser esa sala plena del propio tribunal constitucional y a tiempo de anular ya estaría emitiendo un nuevo pronunciamiento; más que pensar en una resarcimiento de daños y perjuicios

9. Entrevistador.- Ante una resolución arbitraria del TCP podría indicar ¿Cuáles son los perjuicios provocados de dichas resoluciones? (conforme a su experiencia o análisis profesional) En el ámbito:

Entrevistado.- Pienso más bien que existiría una pérdida de la legitimación por parte del tribunal constitucional respecto a la población como tal y eso que representa, el hecho de que quienes estamos obviamente en el tema de la defensa del tribunal constitucional y este debe demostrar la legitimación que obviamente debe tener. El hecho de emitirse fallos que obviamente no estén conforme a lo que corresponde va generando una serie de situaciones que esa pérdida de legitimación pero además el hecho de eliminar las expectativas de la población que sea una justicia constitucional material. Y ¿eso qué ocasiona? Ocasiona en muchos casos, en mantener una vulneración de derechos y garantías que deberían haber sido restituirlos y, por otra, que se genera esos

daños y perjuicios. Para todas las partes que se mantienen en situación de incertidumbre y vulneración de sus derechos y garantías constitucionales.

10. Entrevistador.- ¿Ante una resolución arbitraria del TCP podría estar de acuerdo en que la misma pueda revisada?

Entrevistado.- Sí

¿Por qué?

Lo que pasa es que actualmente es impensable pero si se encontrase el mecanismo adecuado para eventualmente ver la situación de la posibilidad de de una revisión de ese fallo, resultando interesante idea.

11. Entrevistador.- ¿Estaría de acuerdo en un proceso interno para la revisión extraordinaria de Sentencias Constitucionales Plurinacionales?

Entrevistado.- Sí

¿Por qué?

Yo creo que si, porque pensar que lo haga un otro órgano u otra institución fuera del propio tribunal, la situación sería más más complicada, estaríamos creando una especie de supra órgano por encima del propio tribunal constitucional cuando de la propia constitución, lo que hace a este tribunal es otorgarle esa misión de ser garante o guardián de la constitución política del Estado. Es preferible, que el propio tribunal en el interior o de manera interna pudiese obviamente, pudiera realizar una revisión de sus propios fallos.

Anexo 4: DOCUMENTO NORMATIVO

(Conceptualización aplicada)

Revisión extraordinaria de sentencias

Artículo....- (Procedencia) *Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión de la sentencia constitucional plurinacional ejecutoriada emergente de la acción de defensa ante la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en los casos siguientes:*

- a) Si se valorará inadecuadamente la prueba aportada a las acciones de defensa por cualquiera de las partes introduciendo hechos que no han sido acreditados plenamente.*
- b) Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado*
- c) Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever.*
- d) Si la sala revisora se apartará manifiestamente de las líneas jurisprudenciales establecidas.*

Artículo...- (Legitimación) . *El recurso extraordinario de revisión será interpuesto por quienes hubieren sido afectados con la sentencia constitucional plurinacional.*

Artículo...°.- (Plazo para interponer el recurso)

- I. El recurso de revisión sólo podrá interponerse por única vez dentro del término fatal de dos años computables desde la fecha de publicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional en la página oficial y, excepcionalmente, si la parte afectada, no hubiera intervenido en la acción tutelar, el plazo citado será aplicable desde el momento de su conocimiento con la orden de ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional..*
- II. Si se presentare pasado éste plazo será rechazado inlimine. Sin embargo, si hasta el término de los dos años no se hubiere fallado aún*

en el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos señalado en el artículo precedente, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar este recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de sesenta días a contar de la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho juicio.

Artículo....- (Admisibilidad) *El recurso extraordinario de revisión será admisible siempre que cumpliere con los requisitos siguientes:*

- a) Presentación de copia simple de la sentencia constitucional plurinacional observada y la prueba que corresponde a la causal invocada.*
- b) Expresión concreta de la causal que fundare la solicitud y los argumentos pertinentes.*
- c) Indicación del tribunal de garantías en donde se encuentre el expediente original de la Acción de Defensa.*

Artículo....- (Tramite) *Si la Comisión de Admisión considerare admisible mediante el recurso, se ordenará al tribunal de garantías, mediante provisión citatoria, remitir el expediente original cuya sentencia constitucional plurinacional fuere objeto del recurso. En caso de rechazo la parte podrá impugnar esa decisión mediante el procedimiento establecido en el artículo 27 Parágrafo III de la Ley 254.*

Admitido el recurso, se correrá en traslado a las partes para que respondan en el plazo perentorio de treinta días.

Artículo....- (Medidas Cautelares) *La parte recurrente podrá solicitar las medidas cautelares de manera fundamentada mismas que serán resueltas conforme el artículo 9 de la Ley 254.*

Artículo....- (Resolución)

- I. Hubiere o no contestación al traslado que se decretare en cumplimiento del artículo 300, inciso 3, la sala plena de la Corte Suprema de Justicia, dictará la resolución respectiva.*
- II. Si se declarare fundado el recurso, se dictará nueva sentencia anulando total o parcialmente o modificando la anterior con la*

imposición de costas y, de ser pertinente, daños y perjuicios. Si se rechazare el recurso en el fondo se condenará en costas y daños al recurrente.

Artículo...- (Irrecurribilidad) . *La sentencia que resuelva el recurso sólo admitirá el pedido de aclaración, enmienda o complementación.*